

Exanado.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



**EXPEDIENTE DE ARCHIVO:** JUICIOS

	<b>CLAVE</b>	<b>NOMBRE</b>
FONDO:	<b>FOOA05</b>	<b>Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</b>
SUBFONDO:	<b>PLN</b>	<b>Pleno</b>
SECCIÓN:	<b>DAJ 900</b>	<b>Dirección de asuntos jurídicos</b>
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	<b>DAJ 900.2</b>	<b>Juicios</b>

**NÚMERO DEL EXPEDIENTE:** DAJ900/ DAJ900.2/2/2008

**CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:**

Juicio de amparo directo.

Asunto reclamado: "La inconstitucional resolución que dicta el día trece de noviembre del año dos mil ocho"... en torno al recurso IVAI-REV/214/2008/III

Número: 1265 Juzgado Primero de distrito en el Estado

**FECHA EXTREMA:** 27/11/2008 **FECHA EXTREMA:** 09/06/2009 **NÚMERO DE FOJAS:** 170  
APERTURA CIERRE

**VALOR DOCUMENTAL**

ADMINISTRATIVO:	<b>X</b>	LEGAL:	<b>X</b>	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

**TIEMPO DE GUARDA**

TOTAL:	<b>10 Años</b>	A TRÁMITE:	<b>2 año</b>	A CONCENTRACIÓN	<b>8 años</b>
--------	----------------	------------	--------------	-----------------	---------------



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Of. 8114/2008/V. INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte".

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia de la resolución pronunciada el día de hoy en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1265/2008** promovido por: **Félix Villegas Hernández**, contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de noviembre de **2008**.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.



*[Handwritten signature]*

**LIC. ANA MARIA AVENDAÑO REYES.**

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE EQUEZ., VER

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Vistos;** para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1265/2008**, promovido por **Félix Villegas Hernández;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho, **Félix Villegas Hernández** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, con suspensión del acto reclamado, contra la autoridad y actos que a continuación se precisan:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad.

**ACTO RECLAMADO:**

**"...la inconstitucional resolución que dicta el día trece de noviembre del año dos mil ocho, ..."**

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se ordenó que por duplicado y por separado se tramitara el presente incidente de suspensión, se registró el juicio bajo el número **1265/2008**, se solicitó informe previo a las autoridades responsables, y se señaló día y hora para celebrar la audiencia incidental, para tener verificativo el día de hoy, al tenor del acta levantada al efecto; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 131 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Es cierto el acto que se reclama de la autoridad responsable, ya que así lo manifestó expresamente al rendir su informe previo.

Sin embargo, toda vez que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva del acto reclamado que medularmente se hizo consistir en: "...la inconstitucional resolución que dicta el día trece de noviembre del año dos mil ocho"**; toda vez que aun y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, los mismos ya fueron consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a dichos actos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3°.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".**

**TERCERO.-** Con apoyo en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **niega** la suspensión definitiva solicitada por Félix Villegas Hernández, en contra de la autoridad y por el acto que se puntualiza en el

resultando primero, en términos del considerando segundo de la presente interlocutoria.

**Notifíquese**, y como está ordenado en el último considerando, expídase copia certificada de esta resolución a la parte que lo solicite y acredite estar legitimada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia.

Así, lo resolvió y firma la licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 26 de noviembre de 2008.



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN  
EL ESTADO.

*Ana María*  
LIC. ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.

JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO  
XALAPA DE EQUEZ., VER

*el 1 copia del mismo*

30 NOV 25 PM 12:00

*4 2 anexos*

EN EL ESTADO  
XALAPA DE ENRIQUE  
VERACRUZ.

OFICIO No: IVIA-OF-DAJ/139/25/11/2008

ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO.

**AMPARO: No. 1265/2008.**

**QUEJOSO: Félix Villegas Hernández**

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO  
P R E S E N T E**

**Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón**, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respecto, comparezco y expongo:

Que con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día de ayer 24 de noviembre del presente, en tiempo y forma rindo el informe previo por duplicado, solicitado mediante oficio número 7801/2008/V, en los términos siguientes:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/ 214/2008/III, en el que en fecha 13 de noviembre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General, la cual fue dictada bajo el principio de legalidad y en cumplimiento a la facultad de conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones emitidos por los sujetos obligados, que la ley de la materia confiere al Consejo General que

represento. Resolución mediante la cual se confirmó la respuesta que aunque de manera extemporánea dio la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por parte final del primer párrafo del artículo 132, solicito a Usted C. Juez niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, en virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted:

**Único.-** Tener por rendido el Informe Previo que a la Institución que represento corresponde, emitir, en el Incidente de Suspensión relativo al Juicio de amparo número 1265/2008 del índice de ese Juzgado.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2008**



**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~Of. 7801/2008/V.~~ INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
C I U D A D.

**“2008, Año de la Educación Física y el Deporte”.**

En los autos del **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo número **1265/2008**, promovido por **Félix Villegas Hernández**, contra actos de Usted, se dictó el siguiente acuerdo:

**“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

**Vista;** la copia simple de la demanda de amparo promovida por Félix Villegas Hernández, por su propio derecho, contra actos de los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con residencia en esta ciudad, por violación a los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales; como está ordenado en los autos del expediente principal y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 124, 130, 131 y 142 de la Ley de Amparo, se tramita por duplicado este incidente.

Solicítese informe previo a las autoridades responsables, el que deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que reciban el oficio en el que se les requiera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 131 de la Ley de Amparo y, cítese a las partes a la audiencia incidental que tendrá verificativo **a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.**

Ahora bien, toda vez que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional del acto reclamado que medularmente se hace consistir en: “...la inconstitucional resolución que dicta el día trece de noviembre del año dos mil ocho”**; toda vez que aun y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, los mismos ya fueron consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a dichos actos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3°.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.

Se apercibe a la autoridad responsable, que de omitir rendir su informe dentro del término señalado, con apoyo en el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se le presumirá cierto el acto reclamado y le será impuesta una corrección disciplinaria, consistente en multa por la cantidad de **diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, de conformidad con el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al diverso 2° de la Ley de Amparo.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 278 y 279 del invocado código, expídase a la parte quejosa copia certificada de este auto.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe.” “Firmas rúbricas”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 19 de noviembre de 2008.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.  
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

6

AMPARO INDIRECTO  
QUEJOSO: FELIX VILLEGAS HERNANDEZ.

H. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA  
DEL SEPTIMO DISTRITO EN TURNO EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ.

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, por mi propio derecho, mexicano mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el numero 7 de la Privada de las Americas, entre fausto vega y obispo de la colonia jose cardel, unidad pemex en esta ciudad de Xalapa, Ver., ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo, a pedir el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, en contra de la autoridad y actos que enseguida menciono, por lo que ajustandome a los preceptos que rigen el articulo 116 de la Ley de Amparo, digo:

I).- Nombre y domicilio del Quejoso: se se indico;

II).- Nombre y domicilio del tercero perjudicado: lo es ; Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion del Poder Judicial del Estado, con domicilio conocido en avenida ferrocarril interoceanico y avenida circunvalacion en esta ciudad capital.

III).- La Autoridad Responsable: lo son los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la informacion. con domicilio conocido en esta ciudad de Xalapa, Ver.

IV).- La Ley o acto que se reclama de la autoridad responsable; el quejoso, manifestara bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos, o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violacion:

1).-Se reclama de la autoridad responsable . . .

la inconstitucional resolucio n que dicta el dia trece de noviembre del a ño dos mil ocho, por lo que bajo protesta de decir verdad, a continuacion manifiesto cuales son los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violacion.

A N T E C E D E N T E S :

2).-

Tal y como dicen dentro del expediente No. IVAI-REV/214/2008/III, formado con motivo del recurso de revision interpuesto por el recurrente en contra del Poder Judicial del estado, sujeto obligado en terminos de lo previsto en el articulo 5.1 fraccion III de la Ley de Transparencia y acceso a la informacion publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3).- El veintinueve de agosto de dos mil ocho, el recurrente formulo solicitud de acceso a la informacion publica al poder judicial del Estado. solicitando:

"copia certificada de los avaluos, edictos e incidentes de regulacion de intereses del expediente numero 024/99/III juicio ordinario mercantil del indice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actor Banco Nacional de Mexico, S.A. en contra de la ciudadana Maria del Pilar Espinosa Santos de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicaci3n del bien raiz rematado.

Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho se da contestacion a dicho pedimento en forma negativa, signado por el C. Juez Segundo de Primera Instancia con sede en esta ciudad, dictado dicha autoridad lo siguiente: "niega lo solicitado, diciendo "pues las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados", sin embargo el articulo 14 de la Constitucion Federal, diga esto" no es en perjuicio sino en beneficio, por lo que se rompe dicho principio del articulo 14 de la Constituci3n Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACION

V).- GARANTIAS VIOLADAS, las garantias de legalidad y seguridad contenidas en los articulos 6, 14 y 16 de la Constitucion Federal.

El articulo 6o, constitucional, in fine, establece que "el derecho a la informacion ser3 garantizado por el

Estado". Del analisis de los diversos elementos que concurrieron en su creacion se aduce que esa garantia se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto basico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuira a que esta sea mas enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades publicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante esta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de etica, al entregar a la comunidad una informacion manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formacion de la voluntad general, incurren en violacion grave a las garantias individuales en terminos del articulo 97 constitucional, segundo parrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propension de incorporar a nuestra vida politica, lo que podriamos llamar la cultura del engaño de la maquinacion y de la ocultacion, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rapidas y eficaces para llegar a esta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

Asi tenemos lo siguiente:

En la resolucion que se combate de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, dentro del expediente IVAI-REV/214/2008/III dictado por los ciudadanos integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la informacion en sesion ordinaria, causa agravios al recurrente por las contradicciones en los que inconstitucionalmente dictan dicha autoridad, como sigue:

A G R A V I O S :

Primero: En el parrafo cinco de dicha resolucion a foja 5 dice: "Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los articulos 70 y 71 de la Ley de la materia (ley de transparencia y acceso a la informacion Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas. en el inciso c) de la foja 6 dice: "c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fraccion III del articulo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la informacion publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, queda sin efecto."

e).- En lo que respecta a la causal de improcedencia que...

señala la fraccion V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Félix Villegas Hernandez, se emitió por la Unidad de Acceso a la información pública del sujeto obligado."

(esto en la foja 6, inciso e).

y en el ultimo parrafo de esta foja 6, dice:

"Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobfeseer y lo procedente es analizar la cuestion planteada"

En la foja 7 en sus primera lineas dice: del primer parrafo dice:

"TERCERO. Naturaleza de la informacion solicitada.- Una vez constatados que el recurso de revision cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular "no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la informacion solicitada, para ello, debemos observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el articulo 6 párrafo segundo fraccion III de la Constitucion Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la informacion, sin necesidad de acreditar interes alguno o justificar su utilización, la Constitucion local en su articulo 6 ultimo parrafo señala que los habitantes del Estado gozaran del derecho a la información derecho que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 67 fraccion IV del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la información" (sic).

Y, en el ultimo parrafo de la foja 8 y siguiente 9 dicen: "Para demostrar sus aseveraciones se admitieron como pruebas del incoante, las documentales siguientes:"

"1. Acuse de recibo de la solicitud de informacion del promovente, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho con sello de recibido en original, por la Oficia de Partes del Poder Judicial del Estado, Glosado a foja 4 de autos".

"2. Diligencia de notificacion, del acuerdo de once de de septiembre de dos mil ocho, dictado en los autos del expediente numero 33/2008, formado con motivo de la solicitud de informacion de Félix Villegas Hernandez, misma que obra a fojas de la 5 a la 7 de autos".

"3. Oficio 5685, de diez de septiembre del año en curso, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Documentacion que corre agregada a foja 8 del expediente".

"Pruebas documentales en las que el promovente funda la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada, todas con valor probatorio pleno en terminos de lo previsto en los articulos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciacion del recurso de revision".

Por lo anterior, quiero hacer un resumen de las fechas en que se interpusieron los escritos:

- 1.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se interpuso solicitud de informacion ante el poder judicial del Estado.
- 2.- con fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho, el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia, en tiempo y forma da contestacion a dicha solicitud, NEGANDO lo solicitado.

Por lo anterior, es prudente mencionar el articulo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la ifrmacion veracruzana que a la letra dice:

"59.-1.- Las unidades de Acceso responderan a las solicitudes dentro de los diez dias hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I.-La existencia de la informacion solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproduccion y envio de la misma;
  - II.-La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fraccion anterior; y,
  - III. Que la informacion no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
- 2.- La informacion deberá entregarse dentro de los diez habiles siguientes al de la notificacion de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto...

el pago de los derechos correspondientes;

3. El reglamento establecerá la manera y terminos para el tramite interno de las solicitudes, de acceso a la informacion. "

Articulo 60.

Cuando se niege la informacion por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso debera notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuacion, indicandole además el recurso que podrá interponer ante el instituto.

Por lo que segun lo relatado en el segundo parrafo de la foja 5 anterior, dice: "Pruebas documentales en las que el ~~pro~~ promovente funda la negativa del sujeto obligado".

Sin embargo, dicho sujeto obligado no funda, ni motivo la negativa, para no darme la informacion, violando con esto el articulo 60 antes descrito.

Ahora bien: dice en la foja 9 de la resolucioin que se combate:

" Ahora bien, mediante escrito de diez de octubre de la presente anualidad recibida en la oficilia de partes de este Instituto en la misma fecha, según consta del sello de recibido que aparece estampado en el escrito de referencia la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, comparece al recurso de revision que se resuelve, por medio del cual manifiesta que el nueve de octubre del año en curso, se notifico (sic) en forma personal al recurrente que la información solicitada se encuentra a su disposicion en esa unidad, incluyendo la ficha de deposito a fin de que acuda a la institucion Bancaria HSBC, a realizar el pago de los derechos por concepto de copias, certificadas; con la salvedad de que no es posible proporcionar copias certificadas del incidente de regulacion de intereses, toda vez que no consta tal documento en Juicio Ordinario Mercantil respecto del que solicito informacion."

O sea que el sujeto obligado, puede hacer o deshacer y entregar la informacion requerida en tiempo y forma, cuando ella quiera violando así mismo el articulo 62 de la Ley en cita, en el cual ordena:

Articulo 62.- 1. dice: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la informacion, "en el plazo señalado en los articulos 59 y 61, se entenderá resuelto en sentido...

positivo. El sujeto obligado deberá entregar la informacion solicitada, "DE MANERA GRATUITA", en un plazo no mayor a diez dias hábiles, siempre y cuando no se trate de informacion reservada o confidencial".

La inconstitucionalidad :

dice en su ultimo parrafo de la foja 9:

"En ese orden de ideas, al revocar el sujeto obligado en FORMA EXTEMPORANEA la respuesta a la solicitud de informacion, proporcionada en un principio al promovente (sic) por auto de trece de octubre (sic) de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó, requerir a Félix Villegas Hernandez, para que en un plazo de tres dias hábiles, manifestará si la respuesta que revoco el sujeto obligado, le satisface, requerimiento que fue omisio en solventar, de ahí que la litis en el presente recurso se constriñe (sic) a determinar, si el poder judicial del Estado, cumplio con la obligación de acceso a la informacion, esto es, si al revocar la respuesta proporcionada en un principio al REVISIONISTA (sic) permitió el acceso a la informacion solicitada en terminos de la Ley de Transparencia y Acceso a informacion publica para el estado de veracruz de ignacio de la Llave".

Por lo que con esto es agravante lo que hace dicho instituto al no respetar los articulos 59, 60, 61, 62 de su propia Ley.

Por otro lado, dicha Ley de Acceso a la informacion no permite otra ley que la supla, sin embargo, el ciudadanos del Consejo del IVAI, mencionan en la foja 12 como supletoria de esta ley, misma que es elCodigo Financiero del Estado de Veracruz y nombran el articulo 150 Bis, por lo que esta disposicion es inconstitucional, porque para que haya suplencia lo debe de mencionar su ley de transparencia y al no hacerlo es totalmente inconstitucional la Ley que mencionan.

Por lo que dejen en total estado de indefension al articulo 6 de la Constitucion Federal, ya que dicho Instituto, lo agravia y agravia los articulos 59, 60, 61, 62 de su propia Ley, causando daños a la sociedad, porque dicho instituto pierde el objetivo, procediendo se les aplique a dichos funcionarios del I.V.A.I. la fraccion VII del Articulo 6o. de la Constitucion Federal.

PRUEBAS :

De conformidad con el articulo 149 de la Ley de Amparo, se ofrece como prueba todo lo actuado en el expediente No.

IVAI-REV/214/2008/III, de su indice, y su resolucion dictada con fecha trece de noviembre del dos mil ocho, y se vea la siguiente inconstitucionalidad: en las ultimas cuatro lineas de la foja 11 y siguiente dice:

"sin embargo, dado que con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, revoco (sic) la respuesta proporcionada en un principio al incoante, es pertinente que este Consejo General, analice si con ello cumple con la garantia de acceso a la informacion a favor de Félix Villegas Hernandez".

"Al respecto (dice en la foja 12 primer parrafo y siguientes), tenemos que de la documental glosada a foja 52 de autos, exhibida como prueba por el sujeto obligado, se advierte que deja a disposicion del promovente en la Unidad de Transparencia y Acceso a la informacion del Poder Judicial, los documentos siguientes":

- " a).- Copias certificadas de la version publica de los avaluos, edictos y la adjudicacion del bien raiz rematado, documentos que obran en los autos del juicio ordinario mercantil 24/99/III, del indice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Xalapa, y"
- "b).- Ficha de deposito de la institucion Bancaria HSBC, por la cantidad de ( DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 25/100MN).

Por lo que la inconstitucionalidad de lo anterior, es que si hasta el nueve de octubre del 2008, contesta dicha autoridad obligado o sujeto obligado, ya pasaron 49 dias y que la autoridad Instituto Veracruzano de Acceso a la informacion, acepta y como es una autoridad judicial la solapa, y ahora en perjuicio del recurrente quiere que pague lo antes descrito en el inciso b), olvidandose totalmente de su ley que es la que debe de defender en beneficio del articulo 6 de la Constitucion General de la Republica, ya que el articulo 62 de su Ley de Transparencia y acceso a la informacion publica, en la cual dice:

Articulo 62.-1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la informacion, en el plazo señalado en los articulos 59 y 61, se entendera resuelto en sentido positivo. El SUJETO OBLIGADO debera entregar la informacion solicitada de manera gratuita, en un plazo NO MAYOR A DIEZ DIAS HABLES"

Por lo que si el obligado o sujeto obligado, tenia que respetar dichos terminos y no lo hizo, es logico-juridico ...

debio dicho Instituto tener por fundado y operante el agravio que hizo valer el recurrente, y al no hacerlo esto es violatorio de garantias individuales; por lo que se advierte que ha habido en contra del recurrente una violacion manifiesta de la Ley que me dejo sin defensa, tal y como lo dice la fraccion VI del articulo 76BBis de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, paso a transcribir:

" Artículo 59.- 1. Las Unidades de acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez dias habiles (sic) siguientes al de su recepcion".

Articulo 61. Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la informacion o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el articulo 59, el plazo se prorrogara hasta diez dias hábiles mas".

Por lo que dicha autoridad no respeta su propia ley de transparencia y acceso a la informacion, denegando una garantia que tiene el recurrente en el articulo 6 de la Constitucion Federal, por lo que se pide se reponga dicha garantia, ya que en dicha resolucion en su apartado de "RESUELVE" a foja 14, violentando los objetivos y principios relatados del I al VI del articulo 6 de la Constitucion Federal, dicta "PRIMERO.- Es fundado pero inoperante (sic), el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fraccion II del articulo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la informacion Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que en "forma "unilateral" y "EXTEMPORANEA" revoca el Poder Judicial del Estado, por conducto de su titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la informacion, mediante escrito de nueve de octubre de dos mil ocho, a foja 52 del expediente, en terminos de los precisados en el Considerando Cuarto de la resolucion".

Por lo que dicha resolucion es inconstitucional, al violar los articulos 6 de la Constitucion Federal, 59, 60, 61, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica veracruzano.

PRUEBAS:

De conformidad con el articulo 149 de la Ley de Amparo, se ofrece como prueba todo lo actuado en el expediente No.

IVAI - REV/214/2008/III del indice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Informacion.

Asi mismo se adjunta de conformidad con el articulo 149 de la Ley de Amparo copia certificada de dicha resolucio- que se impugna.

D E R E C H O

Articulos que dejaron de aplicarse: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 59, 60, 61, 62, 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la informacion publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la LLave.

Articulo no admitido por esta Ley 149, 150 bis del CODIGO FINANCIERO del estado de veracruz.

Es aplicable el articulo 59 della Ley Federal de Transparen- cia y Acceso a la informacion.

P E D I M E N T O :

Pido a su señoria la aplicacion de la fraccion IV del articulo 91 de la Ley de Amparo ya que se incurrieron en omisiones que dejan sin defensa al recurrente, y se pide la revocacion de la recurrida y mandar a reponer el proce- dimiento, otorgandome el Amparo y Proteccion de la Justicia Federal.

Asi mismo se pide la suspension provisional de los actos reclamados, y en su oportunidad se me otorgue la definitiva ordenando se me entregue una copia certificada de la provi- sional. Pidiendo asi mismo la aplicacion del articulo 77 frac. I y 79 de la Ley de Amparo y 76 Bis del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto,  
A USTED H. JUEZ, atentamente pido:  
Se provea conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO  
Kalapa-Equez, Ver. a 18 de noviembre del 2008

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of. 7799/2008/V.- INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
CIUDAD.

(3° PERJUDICADO).

7800/2008/V.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO.  
CIUDAD.

**“2008, Año de la Educación Física y el Deporte”.**

En los autos del juicio de amparo número **1265/2008**, promovido por **Félix Villegas Hernández**, contra actos de Usted, se dictó el siguiente acuerdo:

**“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

**VISTA**; la demanda de garantías promovida por Félix Villegas Hernández, por su propio derecho, contra actos de los Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con residencia en esta ciudad, por violación a los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales; fórmese juicio de amparo y anótese en el libro uno de juzgado relativo al registro de juicios de amparo, con el número que le corresponda.

Ahora bien, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda de cuenta**.- Con fundamento en los cardinales 124, fracción I, y 142 del ordenamiento legal en cita, **por duplicado y separado tramítese el incidente de suspensión**.

Remítase copia de la demanda a la autoridad señalada como responsable y, pídasele su informe justificado que deberá rendir dentro del término de cinco días.- Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para los efectos de su Representación Social y, cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **once horas con treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil ocho**, fecha y hora que se fijan atendiendo a la carga de trabajo, según la agenda de audiencias que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

**Requírase** a la autoridad señalada como responsable para que al momento de rendir su informe justificado remita copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquellas que sirvieron de base para emitirlo; apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo, del numeral 149 de la Ley de Amparo.

Hágase del conocimiento de la autoridad responsable que en caso de cambio de situación jurídica o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, está obligada a informarlo de inmediato y de no hacerlo, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74 de la ley de la materia.

Con fundamento en el ordinal 5° de la Ley de Amparo, téngase como tercero perjudicado al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, quien deberá ser emplazado a juicio mediante oficio que al efecto se gire, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley en cita.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 ibidem, téngase como prueba de la parte quejosa las documentales que acompañó a la demanda de garantías, sin perjuicio de tomarlas en consideración en la audiencia constitucional.



De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígase a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el que señala en el ocurso de demanda.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe." "Firmas rúbricas".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 19 de noviembre de 2008.

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



LIC. ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.

JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADOC  
XALAPA DE EQUEZ.. VER



Instituto Veracruzano de acceso a la información



RECURSO DE: REVISION

NÚMERO DE EXPEDIENTE: JVAI-REV/234/2000/III

PROMOVENTE: FELIX VILLEGAS HERNANDEZ

• SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

Del Estado

FECHA DE PRESENTACIÓN: Diecisiete de Septiembre de dos mil ocho

CONSEJERO PONENTE: Rafaela Lopez Silva

18 N

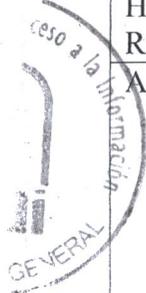
Z



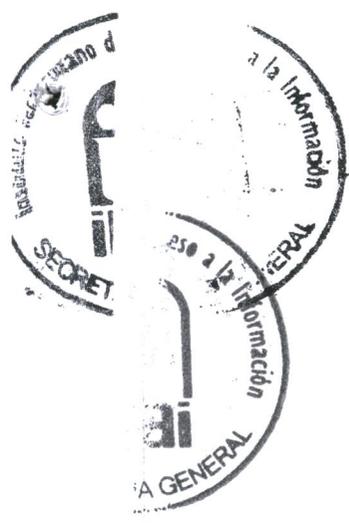
**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Folio 12**

Dirigido a:	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Presentado Por:	Félix Villegas Hernández (Contestación de Recurso de Revisión IVAI-REV/200/2008/I)
Hora de Recepción	16:50
Anexos	<ul style="list-style-type: none"> <li>⇒ Copia simple de la solicitud de información realizada al sujeto obligado "Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz", en fecha 29 de agosto de 2008, en la que aparece un sello en original;</li> <li>⇒ Original del Citatorio de Espera de fecha 17 de septiembre de 2008, signado por Juan Gilberto Blázquez Hernández en su calidad de personal adscrito a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;</li> <li>⇒ Original del escrito de fecha 12 de septiembre de 2008 signado por Blanca Miriam Herrera Fragoso en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz;</li> <li>⇒ Original del escrito de fecha 11 de septiembre de 2008 signado por Juan Gilberto Blázquez Hernández en su calidad de personal adscrito a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;</li> <li>⇒ Original del Auto de fecha 10 de septiembre de 2008 signado por Jorge Espinosa Castillo, en su calidad de Juez Segundo de Primera Instancia.</li> </ul>



19m



I.V.A.I  
 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
 A LA INFORMACION

AT'N. ALVARO R. DE GASPERIN SAMPIERI  
 Consejero Presidente.

"RECURSO DE REVISION"

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, mexicano, mayor de edad, recurrente, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el numero 7 de la privada de las americas, entre fausto vega y obispo de la colonia jose cardel, unidad pemex, en esta ciudad codigo postal 91030, telefono 8-40-38-40, en esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho solicite al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, copia certificada: de los "Avaluos, Edictos e incidente de regulacion de intereses, dentro del expediente numero 024/99:III juicio ordinario mercantil, del indice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actora el Banco Nacional de Mexico, S.A. en contra de la Ciudadana Maria del Pilar Espinosa Santos, de esta ciudad, asi como la audiencia de postores para la adjudicacion del bien raiz rematado"

Sin embargo en auto de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, el ciudadano juez segundo de primera instancia, niega lo solicitado, diciendo "nues las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados", sin embargo aunque el articulo 14 de la constitucion federal, diga esto; no es en perjuicio sino en beneficio, por lo que se rompe dicho principio del articulo 14 de la Constitucion Federal.

Por lo que vengo a interponer el recurso de revision haciendo caso al auto de fecha once de septiembre del año que transcurre, en el cual en sus lineas finales dice:

"Hagasele saber lo anterior al solicitante, ...  
 "En caso de desacuerdo con la respuesta dada, indiquesele que puede interponer el recurso de revision ante el instituto Veracruzano de Acceso a la información, de conformidad con el articulo 60 de la citada Ley de Transparencia y acceso.

20  
A

a la informacion."

Por lo anterior y de conformidad con los articulos 64, fraccion V, 65, fraccion V, 66, 67, fraccion I, a la V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la informacion Publica para el Estado de Veracruz, vengo a interponer el recurso de revision, ya que si teniendo el expediente a la mano el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia, expediente No. 24/99/III, de su indice con sede en esta ciudad, lo unico que puede hacer es "ordenar" lo solicitado, y no violar los articulos 6 y 8 de la Constitucion Federal, ya que con esa actitud del ciudadano juez segundo, lo contrario puede dar la impresion de que la autoridad responsable sujeto obligado, procura entorpecer, por la via de litio, la obtencion por el particular de una resolucio negativa ya que dicha autoridad, sujeto obligado, desearian dar, pero que no puede fundar correctamente en derecho, y que seria mas rápidamente anulada por medio de las defensas conducentes si se contesta, que si se acude a la evasion de la respuesta como primera providencia, y la ciudadana licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, titular de la unidad de Transparencia y acceso a la informacion publica del poder judicial del estado, se hace participe en alguna forma de esa posible conducta del sujeto obligado, si aceptara que con sutilezas procesales dicho obligado se abstenga de dar respuesta rapida, formal y oportuna a las peticiones del recurrente.

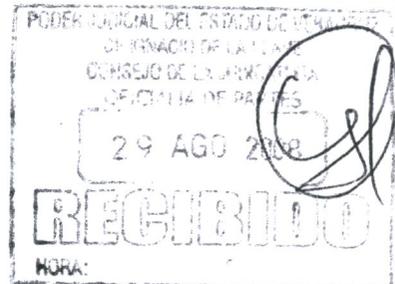
Por lo expuesto,  
A USTEDES H. CC. DEL IVAI, atentamente pido se sirvan:  
Proveer conforme a derecho.

A t e n t a m e n t e  
Xalapa-Equez, Ver. a 17 de Septiembre del 2008

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ

Se adjuntan pruebas de lo dicho.





C. Presidente  
 del H. Tribunal Superior de Justicia  
 en el estado de Veracruz  
 Xalapa de Ez., Ver.



FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, con domicilio en el numero 7 de la privada de las americas, entre fausto vega y obispo de la colonia jose cardel, unidad pemex, codigo postal 91030, con telefono 8-40-38-40, en esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con el articulo 6 y 8 de la Constitucion Federal, 6 de la Constitucion local, 5, fraccion III, 7 fraccion 1, y 2, articulo 12 fraccion 2, articulo 8 fraccion XXVI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pido lo siguiente:

Se me entregue una copia certificada de los avaluos, edictos e incidente de regulacion de intereses, del expediente numero 024/99/III, juicio ordinario mercantil, del indice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actora el Banco Nacional de Mexico, S.A en contra de la ciudadana Maria del Pilar Espinosa Santos, de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicacion del bien raiz rematado.

Por lo expuesto,  
 A USTED C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de justicia del estado, atentamente pido se sirva:  
 Primero: Acordar la presente solicitud;  
 Segundo: Ordenar a quien corresponda me sea entregado lo solicitado  
 Tercero: Proveer conforme a derecho.

Afectuosamente  
 Xalapa-Ez. Ver. a 29 de agosto del 2008

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ

- Recibo Acuse de recepción de documentos

- Recibo Recurso de revisión

- Recibo documento adjunto dirigido

al C. Presidente de H. Tribunal Superior de

Justicia en el estado de Veracruz

por el Sr. Felix Villegas Hernandez.

- Recibo citatorio del Consejo de la

Judicatura dirigido al Sr. Felix

Villegas Hernandez firmada por

el Lic. Juan Gilberto Blasquez Hernandez

- Recibo documento del Consejo de

la Judicatura dirigido al Sr. Felix

Villegas Hernandez firmado por

la Lic. Blanca Miriam Herrera Frogoso

- Recibo documento de Consejo de

la Judicatura dirigido al Sr. Felix

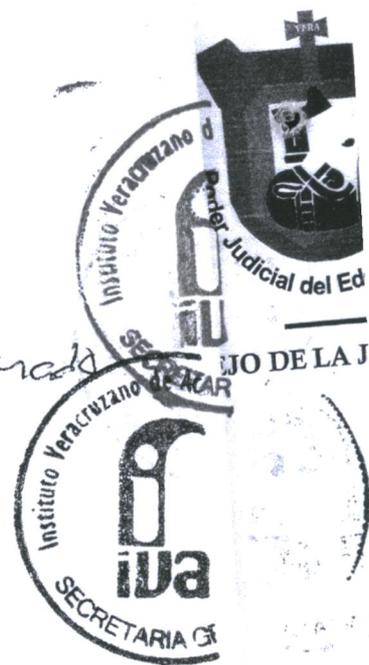
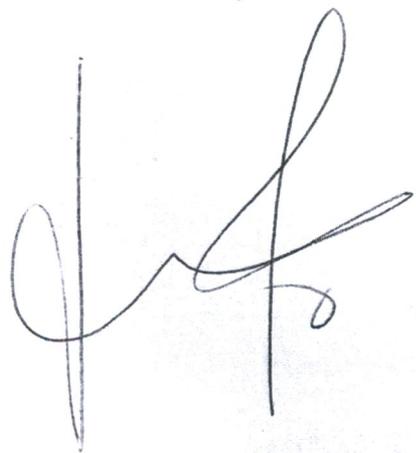
Villegas Hernandez firmado por

Lic. Juan Gilberto Blasquez Hernandez

- Recibo oficio # 5685

- Recibo Auto de turno exp IVAI-REV/214/2008/111

Recibo exp. Integrado 18-sep-08 12:00pm



22/0



CITATORIO

JEFO DE LA JUDICATURA C. FELIX VILLEGAS HERNANDEZ.  
DOMICILIO.

azano de Ac  
iva  
ETARIA GE

GENERAL

Se deja el presente citatorio para que se sirva usted esperar al suscrito en el domicilio de referencia, el día Diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a las 15:30, a fin de notificarle personalmente el proveído de once de septiembre del citado año, dictado en el expediente numero 33/2008, originado con motivo de su solicitud de información y entregarle la respuesta a dicha solicitud.

Lo apercibo que de no esperar al suscrito en la fecha y hora mencionadas, la respuesta a su solicitud de información y el citado proveído se le notificará con la persona que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla el instructivo se fijará en la puerta de ese domicilio, o con el vecino más próximo.

En términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hoy, Doce de Septiembre a las 15:00 horas con \_\_\_\_\_ minutos, dejo el presente citatorio en poder de MA. DE LOS ANGELES GRANILLO CHAVEZ, quien se identificó con \_\_\_\_\_ y manifestó ser, SU ESPOSA de la parte interesada, lo anterior, en virtud no haber encontrado al interesado.

3/11

Xalapa Enríquez, Veracruz, a 12 de septiembre de 2008.

Lic. Juan Gilberto Blásquez Hernández.

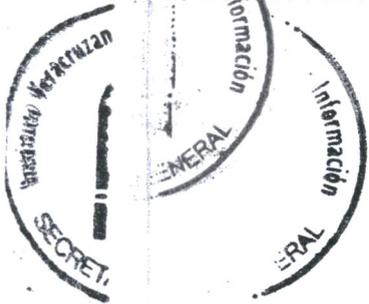
Adscrito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y autorizado para llevar acabo la presente diligencia.

23  
X



AL C. FELIX VILLEGAS HERNANDEZ.  
Domicilio.- PRIVADA LAS AMÉRICAS No. 7  
Ciudad.- XALAPA, VER

BOLETO DE LA JUDICATURA



Por medio del presente curso, envío a usted la respuesta relativa a la solicitud de información presentada en esta Unidad, consistente en la expedición de copias certificadas de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, que obran en el juicio ordinario mercantil número 024/99/III, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este distrito Judicial, contenida en el oficio número 5685, signado por el licenciado Jorge Espinoza Castillo, titular del referido recinto judicial.

ATENTAMENTE  
XALAPA, VERACRUZ, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO.

*Handwritten notes:*  
17 de sept. 2008  
[Signature]



AL C. FELIX VILLEGAS HERNANDEZ.  
Domicilio.- PRIVADA LAS AMÉRICAS No. 7  
Ciudad.- XALAPA, VER.

SEJO DE LA JUDICATURA

En el expediente número 33/2008, formado con la solicitud de información presentada por usted, ante esta Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado, se emitió el acuerdo que a la letra dice: - - - - -

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008. - - - - -

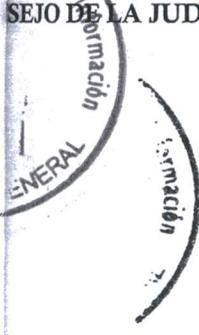
Visto el oficio número 5685, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mediante el cual expresa las razones por las que no es posible proporcionar la información solicitada, por el Ciudadano Félix Villegas Hernández, consistente en la expedición de copias certificadas de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, que obran en el juicio ordinario mercantil número 024/99/III, del índice del referido juzgado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7.3, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para Estado, hágasele saber lo anterior al solicitante, con domicilio en el número siete, de la privada de las Américas, entre Fausto Vega y Obispo de la colonia José Cardel, Unidad Pemex, código postal 91030, en esta ciudad capital, de igual manera, en caso de desacuerdo con la respuesta dada, indíquesele que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con el artículo 60 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Autorizándose para tal efecto al licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández, adscrito a esta Unidad, para que con las formalidades de Ley, se constituya en dicho domicilio, y lleve a cabo la diligencia ordenada. Así lo proveyó y firma la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. - - - - -

Firma ilegible y rúbrica.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes que haya lugar.

ATENTAMENTE  
LIC. JUAN GILBERTO BLÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Adscrito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y autorizado para llevar acabo la presente diligencia.



11 de Sept. 2008

250

OFICIO # 5685



CIUDADANA.  
LICENCIADA BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.  
C I U D A D.

En cumplimiento a su oficio sin número recibido con fecha 9 de los corrientes, en relación al Juicio Ordinario Mercantil # 24/99/III, promovido por el LICENCIADO CELESTINO ACOSTA GONZÁLEZ, en contra de la C. MARÍA DEL PILAR ESPINOSA SANTOS, por cobro de pesos y etc.- Se encuentra dictado un AUTO que dice:

**AUTO.- XALAPA, ENRÍQUEZ VERACRUZ, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

**V I S T O** el escrito con que da cuenta la Secretaría del Juzgado, agréguese a sus autos para que surtan los efectos legales procedentes, y dígase a la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que lo solicitado, no es posible, acceder a su petición, pues pide copias certificadas, del expediente ordinario mercantil número 24/99, del índice de este juzgado, que fue promovido por la Institución de Crédito Banco Nacional de México, en contra de la persona física, María del Pilar Espinosa Santos, por cobro de pesos, y el solicitante de la información, Félix Villegas Hernández, patrocina a la demandada, pues ha promovido diversos incidentes de nulidad, sin que hayan prosperado, por lo que, al ser parte en el proceso mercantil que se sigue en este juzgado, puede solicitar, a su costa, las copias certificadas que requiere, y por cuanto hace, a la obligación que surge para el Poder Judicial, en relación a la aplicación de la ley de transparencia, y contenida en el artículo 8º Fracción XXVI, que determina: "El Poder Judicial del Estado, deberá hacer públicas, las sentencias y resoluciones, que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes, que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles, su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así, se tendrá por afirmativa su publicación". Disposición, que no resulta aplicable, en razón, de que el juicio es del año de mil novecientos noventa y nueve, y la ley referida, entró

2008

Información

2008

o de.  
JE  
RIAC



76  
10

IVAI-REV/214/2008/III

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el escrito de Recurso de Revisión **con anexos** de **FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ**, con los cuales se me da cuenta, interpuesto y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto, el suscrito Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General, **ACUERDA:** se tiene por presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el recurso de revisión que interpone **FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ** en la forma y vía propuesta, al cual le corresponde el número **IVAI-REV/214/2008/III**, conforme al libro de registro de recursos, se informa el expediente correspondiente, por lo que se remite a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafela López Salas, y en atención a lo dispuesto por el diverso 67, fracción I de la Ley 848, se hace saber a la Consejera Ponente que cuenta con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito de los recurrentes para formular proyecto de resolución. Así lo proveyó y firma el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.--

Información  
GENERAL



**Álvaro Ricardo De Gasperín  
Sampieri  
Consejero Presidente**

**Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General**



**ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**  
CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE.

En relación al auto de turno de fecha dieciocho de septiembre del año en curso dictado en el expediente IVAI-REV/214/2008/III, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano Félix Villegas Hernández en contra del Poder Judicial del Estado. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, Fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, propongo a este Consejo General, se ordene la celebración de la audiencia con las Partes, prevista en el artículo 67 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior para estar en condiciones de emitir el auto de admisión correspondiente.

ATENTAMENTE  
Xalapa, Ver., septiembre 18: 2008

Rafaela López Salas  
Consejera

c.c.p. Fernando Aguilera de Hombre. Secretario General del IVAI  
c.c.p. Minutario-  
c.c.p. Expediente



IVAI-REV/214/2008/III

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho. Visto el memo IVAI-MEMO/RLS/211/18/09/2008, signado por la Consejera Rafaela López Salas, el dieciocho de septiembre del año en curso, y en atención al estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se acuerda celebrar la audiencia con las Partes, que prevé el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que mediante diverso proveído que dicte quien instruye este recurso, se deberá fijar fecha para la celebración de la audiencia y notificar a las Partes de la misma. Así lo proveyó y firma el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario General con quien actúa y da fe.-----

GENERAL  
Información  
IVAI

Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General



29 12 08

IVAI-REV/214/2008/III

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, con **cinco anexos**, a través del cual **FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ**, interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** en su calidad de sujeto obligado, con fundamento en los artículos 43.2 fracción II, 64.1 fracción I y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reformada por Decreto número doscientos cincuenta y seis publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho y del 37 al 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria al procedimiento por disposición del artículo transitorio quinto publicado en la fe de erratas a dicho Decreto mediante Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos diecinueve de fecha siete de julio de dos mil ocho, se tiene por presentado con su recurso y anexos, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.- Se agrega al expediente el recurso de revisión y **cinco anexos** que se describen a continuación: **1.-** Original del acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información que en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho Félix Villegas Hernández dirigiera al titular del sujeto obligado, sobre el cual obra sello en tinta original de acuse de recibido de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; **2.-** Original de citatorio de espera que en fecha doce de septiembre de dos mil ocho le practicara a Félix Villegas Hernández el Licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **3.-** Original de Notificación personal de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, practicada a Félix Villegas Hernández por la titular de la Unidad de Acceso a La Información Pública del sujeto obligado, relativa a respuesta recaída a su Solicitud de Información por parte del sujeto obligado; **4.-** Original de documento signado por el Licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a Félix Villegas Hernández, por el cual transcribe proveído de fecha once de septiembre de dos mil ocho dictado dentro de las actuaciones del expediente número 33/2008 del índice de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado formado con motivo de la solicitud

Información  
Veracruzano de Acceso a la Información



Información  
Veracruzano de Acceso a la Información

3013  
YA

Información  
GENERAL

Instituto Veracruzano  
SECRETARÍA

Acceso a la Información  
GENERAL

de Félix Villegas Hernández; y, **5.-** Original del oficio número 5685 de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Jorge Espinosa Castillo en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragosó; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Por otra parte, como lo pide el recurrente, téngase por señalado como su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el **número 7 de la Privada de las Américas, entre Fausto Vega y Obispo, colonia José Cardel, Unidad Pemex, código postal 91030**, de esta **ciudad capital**. De igual manera, con copia del Recurso de Revisión y anexos, córrasele traslado al sujeto obligado denominado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que el sujeto obligado cuenta con la referida Unidad de Acceso, lo que deberá efectuarse en su domicilio ubicado en **Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, código postal número 91170**, de esta **ciudad capital**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído dicho sujeto obligado: **a)** acredite su personería y delegados en su caso; **b)** aporte pruebas; **c)** manifieste lo que a sus intereses convenga; **d)** manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y, **e)** informe con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 40, 42 y 43 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, y como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, cuál es el estado procesal que en la actualidad guarda el expediente número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apercibiendo el sujeto obligado que en caso de no actuar en la forma y término señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que consten. Asimismo con fundamento en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se fijan las **DOCE HORAS DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO** para que tenga lugar la **audiencia de alegatos** con las partes, en el edificio de este órgano garante, mismos que podrán formular personalmente al comparecer a la

audiencia, por escrito, o por correo electrónico, con la aclaración que al comparecer deberán hacerlo con identificación oficial vigente y copia simple de la misma. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafela López Salas, por ante la fe del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa. Doy fe.-----

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**



32156

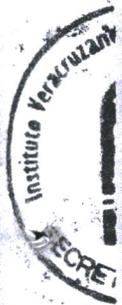
**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Exp. IVAI-REV/214/2008/III



En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las 13 horas con 15 minutos del 19 de Septiembre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en el número 7 de la privada Americas, entre Fausto y Mispo, Colonia Jose Cardel, Unidad Pemex, a fin de notificar personalmente a Felix Villegas Hernández



en su calidad de Promovente, el proveído de Diecinueve de Septiembre de dos mil ocho, dictado en el expediente al rubro indicado. Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por quien dijo llamarse Felix Villegas Hernández, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Enseguida, le solicité que se identificara, lo que hizo mediante credencial Para Votar con numero 1966015496127, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso, procedí a **notificar personalmente** al interesado el mencionado auto, entregándole copia autorizada, sellada y cotejada de éste. El interesado recibió de conformidad la copia referida y expuso quedar enterado de su contenido, firmando para constancia la presente acta, en unión del suscrito. - **Doy fe.**

colm sc 09

Felix Villegas Hernández

**Nombre y firma de quien recibe**

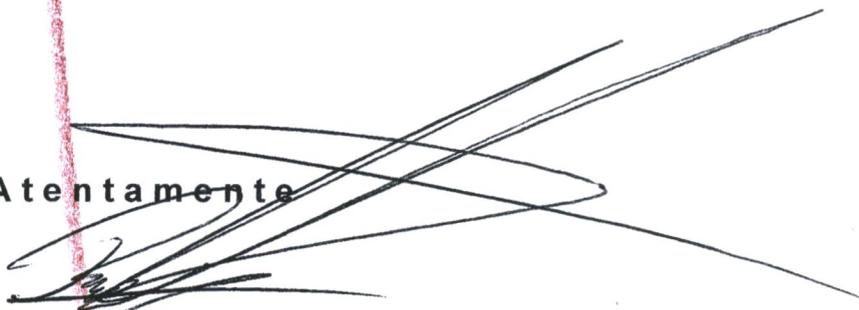
[Signature]



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las trece horas con quince minutos del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el suscrito **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, **hago constar** que me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado por el promovente en su escrito inicial de recurso de revisión, ubicado en el número siete de la privada de Américas, entre Fausto y obispo, Colonia José Cardel de esta ciudad, a fin de notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández** en su calidad de promovente o a cualquiera de las personas designadas como sus autorizados, el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los diversos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, cerciorado de haberme constituido en el domicilio del promovente, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, procedo a ingresar al inmueble siendo atendido por una persona quien dijo llamarse **Félix Villegas Hernández**, esto es el propio interesado ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, procedo a entender la diligencia con él, solicitando se identificara lo que hizo mediante credencial de elector con fotografía con folio 1966015496127, en la que obra su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devuelve por resultar innecesaria su retención. Acto seguido, con fundamento en lo que establece el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, procedo a notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández**, el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, entregando copia autorizada, sellada y cotejada con su original que obra en el expediente. Dicha persona manifestó recibir la notificación y el acuerdo correspondiente y quedar enterado de su contenido, firmando para constancia legal.- **Doy fe.**-----

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**





Xalapa de Enríquez, Ver., 19 de septiembre de 2008

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
DOMICILIO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO  
373, COLONIA EL MIRADOR.  
P R E S E N T E**

En los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Félix Villegas Hernández**, contra el **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, se dicto un acuerdo que a la letra dice:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, con **cinco anexos**, a través del cual **FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ**, interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** en su calidad de sujeto obligado, con fundamento en los artículos 43.2 fracción II, 64.1 fracción I y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reformada por Decreto número doscientos cincuenta y seis publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho y del 37 al 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria al procedimiento por disposición del artículo transitorio quinto publicado en la fe de erratas a dicho Decreto mediante Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos diecinueve de fecha siete de julio de dos mil ocho, se tiene por presentado con su recurso y anexos, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.- Se agrega al expediente el recurso de revisión y **cinco anexos** que se describen a continuación: **1.-** Original del acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información que en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho Félix Villegas Hernández dirigiera al titular del sujeto obligado, sobre el cual obra sello en tinta original de acuse de recibido de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; **2.-** Original de citatorio de espera que en fecha doce de septiembre de dos mil ocho le practicara a Félix Villegas Hernández el Licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **3.-** Original de Notificación personal de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, practicada a Félix Villegas Hernández por la titular de la Unidad de Acceso a La Información Pública del sujeto obligado, relativa a respuesta recaída a su Solicitud de Información por parte del sujeto obligado; **4.-** Original de documento signado por el Licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a Félix Villegas Hernández, por el cual transcribe proveído de fecha once de septiembre de dos mil ocho dictado dentro de las actuaciones del

*Mano  
19/sep/2008  
13.51 m2*



expediente número 33/2008 del índice de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado formado con motivo de la solicitud de Félix Villegas Hernández; y, 5.- Original del oficio número 5685 de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Jorge Espinosa Castillo en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Frago; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Por otra parte, como lo pide el recurrente, téngase por señalado como su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el número 7 de la Privada de las Américas, entre Fausto Vega y Obispo, colonia José Cardel, Unidad Pemex, código postal 91030, de esta ciudad capital. De igual manera, con copia del Recurso de Revisión y anexos, córrasele traslado al sujeto obligado denominado PODER JUDICIAL DEL ESTADO por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que el sujeto obligado cuenta con la referida Unidad de Acceso, lo que deberá efectuarse en su domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, código postal número 91170, de esta ciudad capital, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído dicho sujeto obligado: a) acredite su personería y delegados en su caso; b) aporte pruebas; c) manifieste lo que a sus intereses convenga; d) manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y, e) informe con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 40, 42 y 43 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, y como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, cuál es el estado procesal que en la actualidad guarda el expediente número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apercibiendo al sujeto obligado que en caso de no actuar en la forma y término señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que consten. Asimismo con fundamento en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se fijan las DOCE HORAS DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las partes, en el edificio de este órgano garante, mismos que podrán formular personalmente al comparecer a la audiencia, por escrito, o por correo electrónico, con la aclaración que al comparecer deberán hacerlo con identificación oficial vigente y copia simple de la misma. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO. Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafela López Salas, por ante la fe del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa. Doy fe.-----

Dos firmas ilegibles y rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

~~Atentamente~~

Lic. René Orlando Rubén Hernández

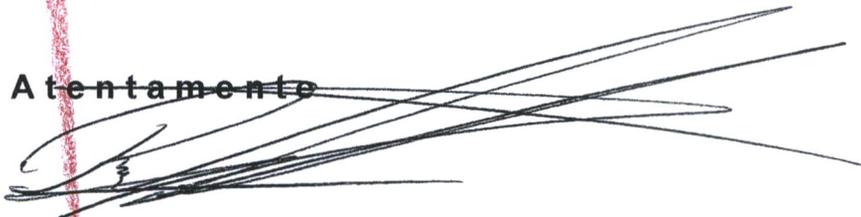
Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Acuerdo  
CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho

C.c.p. Expediente  
C.c.p. Minutario

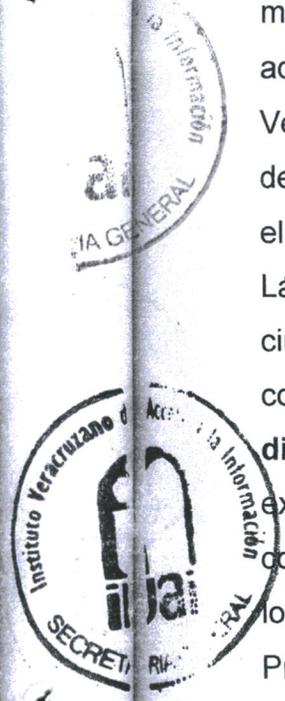
**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO Y ENTREGA DE COPIAS Y ANEXOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.-**

En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las trece horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio del **Poder Judicial del estado de Veracruz**, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, numero trescientos setenta y tres colonia El Mirador de esta ciudad, a fin de **notificar por oficio** al mencionado sujeto obligado, por conducto de su **Unidad de Acceso a la Información Pública**, el **acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año**, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III** y entregar copias debidamente selladas y cotejadas del recurso de revisión y sus anexos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, del número exterior del inmueble en cita y por habérmelo informado el personal que labora en dicha institución, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **Blanca Miriam Herrera Fragoso**, quien manifestó ser la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia el proveído de mérito, entregándole copias autorizadas, debidamente selladas y cotejadas con sus originales de los documentos que integran el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado antes referido, quien recibió de conformidad el oficio y sus anexos, y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, firma, la fecha de su recepción y haciendo constar que no fue sellado el acuse toda vez que la titular expreso no contar con sello de la unidad de acceso, para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe.** - - -

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**





RESIDENCIA

OFICIO N0:  
ASUNTO: Se rinde informe  
RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/214/2008/III  
RECURRENTE. Félix Villegas Hernández

38  
21  
C/2 anexos



**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE**

La suscrita, LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento respectivo, que anexo al presente ocurso, comparezco a rendir el informe solicitado en los términos siguientes:

- 1.- Es cierto, que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, recibió del ahora recurrente Félix Villegas Hernández, la solicitud de información en la que pidió: *"se me entregue una copia certificada de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, del expediente número 024/99/III, juicio ordinario mercantil, del índice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actora el Banco Nacional de México, S.A en contra de la ciudadana María del Pilar Espinosa Santos, de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado"*.
- 2.- Ahora bien, esta Unidad dio trámite a dicha solicitud, y por la naturaleza de la información de que se trata, fue solicitada al licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien dio respuesta a la misma, la cual se contiene en el proveído de diez de septiembre del año en curso, notificado al recurrente el once del mismo mes y año.
- 3.- En ese contexto, esta Unidad comparte el criterio del referido Juez, en torno a que no es procedente proporcionarle al solicitante Félix Villegas Hernández, copias certificadas de los avalúos, edictos, incidente de regulación de intereses y audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, que obran en el expediente número 024/99/III, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra María del Pilar

39  
22  
3



PODER JUDICIAL EDO. VERACRUZ

de Acceso a la Información  
RESIDENCIA



IAI



Espinosa Santos, en razón de que el ahora recurrente es abogado patrono de la parte demandada en el juicio de que se trata, y al ser parte en ese procedimiento mercantil, es inconcuso que puede solicitar a su costa las copias certificadas que requiere, directamente en el aludido Juzgado, y no a través de esta Unidad de Transparencia.

Lo anterior se considera así, porque si bien es verdad, el acceso al derecho de información, se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, también lo es que los juicios mercantiles se rigen específicamente por las disposiciones del Código de Comercio, de aplicación supletoria el Código Procesal Civil para el Estado, por lo que se reitera, si en el referido juicio, el solicitante ha patrocinado a la demandada María del Pilar Espinosa Santos, como lo destacó el Juez del conocimiento, de ello se sigue que dichas copias certificadas puede solicitarlas directamente ante el mencionado juzgado, de conformidad con los dos últimos ordenamientos legales invocados, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Estado.

De igual manera, coincidimos con el criterio del Juzgador, en razón de que si el juicio ordinario mercantil de que se trata, es del año de mil novecientos novena y nueve, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, entró en vigor a los treinta días de enero de dos mil siete, en el caso es improcedente la expedición de las mencionadas copias certificadas, conforme a éste último ordenamiento legal citado, dado que en el año de mil novecientos noventa y nueve, dicha Ley no se encontraba vigente, por ello se considera que si el solicitante de la información ha patrocinado a la parte demandada en aquel juicio, dicha información debió solicitarla directamente en el referido Juzgado, dado que como lo consideró el Juzgador, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes no tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados.

40  
23  
24



RESIDENCIA

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Se tomen en cuenta las manifestaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en el presente informe, y se confirme la respuesta a la información solicitada por el recurrente.

**Segundo.-** Tener por acreditada la personalidad que ostento con la copia certificada del nombramiento respectivo, de fecha 22 de enero de 2008.

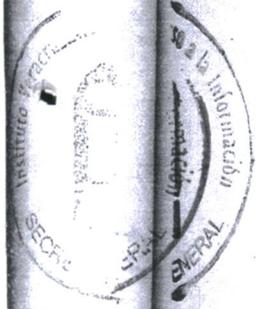
**Tercero.-** Tenerme por presentada con la copia certificada del acta de Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el dos de diciembre de dos mil siete, en la cual se designa al Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

ATENTAMENTE  
XALAPA, VERACRUZ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

41 29

~~SIN TEXTO~~



42 26

OFICIO No. 00420

ASUNTO: Se comunica acuerdo.

Xalapa-Equez., Ver., a 22 de enero de 2008

LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 40 fracción XIV, 104 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 7ª fracción XII del Reglamento del Consejo de la Judicatura, se le expide nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, a partir del veintiuno del presente mes y año, con el sueldo mensual que a dicho cargo señala la partida relativa del presupuesto vigente, en sustitución de la licenciada Ofelia Peñaflores Tuniz, quien renunció a su cargo.

Debiendo de otorgar la protesta de ley correspondiente, ante el suscrito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



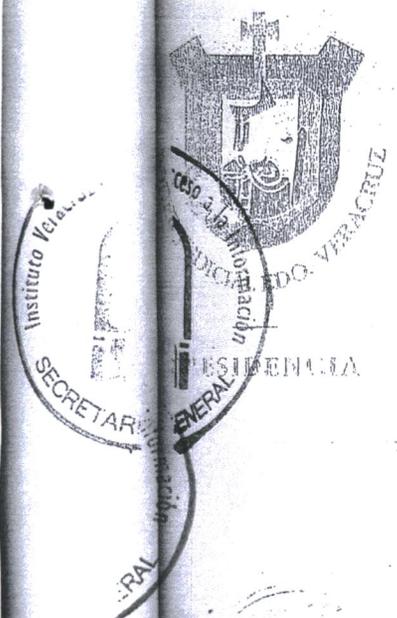
*[Handwritten signature]*

MAGDO. REYNALDO MADRUGA PICAZZO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

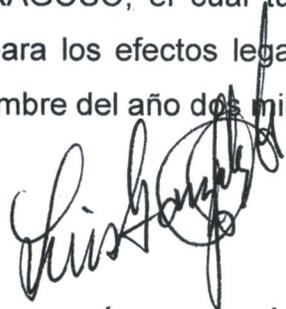
C.c.p. C.P. Gerardo García Ricardo, Director General de Administración, para su conocimiento y efectos procedentes.- EDIFICIO.

Lic. LGG/lic. marg.

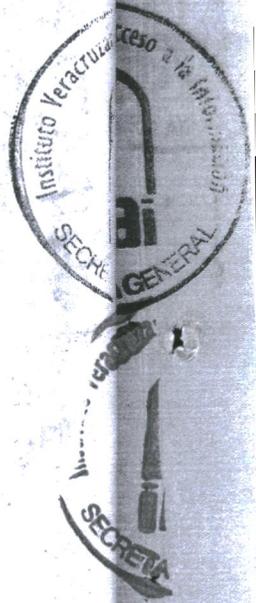


**CERTIFICACIÓN.**- En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el suscrito licenciado LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** -----

Que la presente copias fotostática constante de una hoja concuerda con el que obra en el expediente personal de la licenciada BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO, el cual tuve a la vista y comprobado, se extiende la presente para los efectos legales procedentes, a partir de los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- DOY FE.



LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ



cruz, el suso  
cuertos adso  
AGO CONST

una foja  
de la licenc  
a vista y pr  
ocedentes, a  
-DOY FE.--

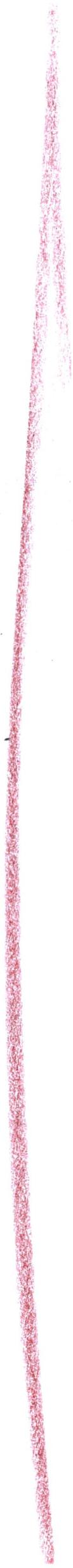
**SECRETARIO**





al Superior de Justicia  
lo de Veracruz-Llave

PRESIDENCIA



45  
280  
29



el Superior de Justicia  
o de Veracruz-Llave



ACTA DE SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS MIGUEL G. MANZANILLA PAVÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE DEBATES, SARA HILDA BELTRÁN RAMOS, GREGORIO VALERIO GÓMEZ, JULIO PATIÑO RODRÍGUEZ, A. EMILIO POLANCO SERVÍN, JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO, RAÚL PIMENTEL MURRIETA Y REYNALDO MADRUGA PICAZZO, PRESIDENTES DE LAS SALAS CIVILES, PENALES Y CONSTITUCIONAL QUE INTEGRAN ESTE CUERPO COLEGIADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 57 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, 32, 33, 35, 36 y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; 12, 18 y 35 FRACCIONES II, III, IV, V, VII Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON ASISTENCIA DE LA LICENCIADA MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, SE PROCEDE A CELEBRAR LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE:

PRIMERO.- Se pasa lista con la asistencia de los Magistrados Presidentes de Sala que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y su Presidente de Debates, el MAGISTRADO MIGUEL G. MANZANILLA PAVÓN.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, se declara que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión Plenaria.

46 290  
30



Tribunal Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave

RESIDENCIA



TERCERO.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, externa que ante la existencia de quórum, el Pleno continuará con el procedimiento previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y en esa medida procedé a solicitar a sus compañeros integrantes de ese H. Pleno que propongan candidatos para elegir al Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

EL MAGISTRADO A. EMILIO POLANCO SERVÍN, expone: Con el debido respeto al Honorable Pleno del este Poder Judicial me honra hacer la presentación y manifestarles que en la Quinta Sala nos pronunciamos porque nuestro presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sea el señor MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO; en él concurren muchas virtudes pero, lo esencial en este caso es que tiene un trayectoria realmente brillantísima en el Poder Judicial, la que se inicia desde ser meritorio en un juzgado, para después ir ocupando en distintos distritos judiciales de todo el Estado de Veracruz, de muchas partes, ese honroso cargo que realiza con brillantez, con honradez, con esa honorabilidad que le caracteriza; por todo ello nosotros pedimos que lo tomen en consideración para que sea nuestro presidente del Tribunal Superior de Justicia. Gracias

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, externa que queda registrada la candidatura del MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO y pregunta si existe otra propuesta.

EL MAGISTRADO RAÚL PIMENTEL MURRIETA expresa: propongo al DOCTOR JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO, persona ampliamente conocida por toda la sociedad veracruzana, él ha sido catedrático durante muchos años en la Universidad Veracruzana, tiene maestría y doctorado en derecho, es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, y además de Magistrado del Tribunal desde hace varios años, también fue Juez de Primera Instancia, me parece que es una



al Superior de Justicia  
o de Veracruz-Llave



persona con solvencia, con capacidad, con la formación profesional necesaria, y sobre todo los conocimientos jurídicos, para ser un buen presidente.

El MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, expone que queda también registrada la candidatura del MAGISTRADO JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO; pregunta si existe otra propuesta y no habiéndola, quedan registrados los MAGISTRADOS REYNALDO MADRUGA PICAZZO y JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO.

Continuando con el procedimiento, el MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, solicita a la secretaria general de acuerdos, reparta hojas en blanco y plumas de la misma tinta y categoría a los ciudadanos Magistrados, para que en forma secreta hagan valer su voto que le será recogido y depositado en la urna que se les presente.

Concluida la votación, el MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, solicita a la secretaria general de acuerdos, proceda a recoger los votos, los que se depositan en una urna transparente.

El MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, externa que el MAGISTRADO RAÚL PIMENTEL MURRIETA fue seleccionado como escrutador en el Pleno respectivo, por lo que indica a la secretaria que entregue la urna al MAGISTRADO ESCRUTADOR para que haga el recuento respectivo, pidiéndole lea en voz alta los votos correspondientes.

El MAGISTRADO ESCRUTADOR dice: voto para el MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO; voto para el MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO; voto para el DOCTOR JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO; voto para el MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO; voto para el MAGISTRADO JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO; voto para el MAGISTRADO JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO; voto para el MAGISTRADO

48 32 (4)



Tribunal Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave



SECRETARÍA



REYNALDO MADRUGA PICAZZO; voto para el MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO; EL MAGISTRADO ESCRUTADOR DA A CONOCER EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN: CINCO VOTOS PARA EL MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO Y TRES VOTOS PARA EL MAGISTRADO JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, concluida la votación con el resultado que ha dado a conocer el MAGISTRADO ESCRUTADOR, EXPRESA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DECLARO COMO ELECTO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AL MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO PARA EL PERÍODO QUE CORRE DEL PERÍODO DE DOS MIL SIETE AL DOS MIL DIEZ. Asimismo indica que siendo uno de los integrantes del Pleno, no ha lugar a hacer un receso, sino que directamente le toma la protesta de rigor al Ciudadano Magistrado:

MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES:

CIUDADANO MAGISTRADO, ¿PROTESTA USTED GUARDAR LA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DE NUESTRO ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, BUSCANDO SIEMPRE EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SOCIEDAD?

EL MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO EXPRESA:

SÍ PROTESTO

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES EXTERNA:

SI NO LO HICIÉREIS ASÍ, QUE EL PÓDER JUDICIAL Y LA SOCIEDAD OS LO DEMANDEN.



Tribunal Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave

PRESIDENCIA



SECRETARÍA



EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE DEBATES, FELICITA AL MAGISTRADO PRESIDENTE Y EXPRESA QUE SU ELECCIÓN SEA POR EL BIEN DE LA SOCIEDAD Y DEL PODER JUDICIAL.

A continuación, el MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dirige un mensaje:

*"GRACIAS SEÑOR MAGISTRADO MIGUEL G. MANZANILLA PAVÓN, Presidente de debates en esa asamblea, en este Pleno, tan importante para la vida jurídica de la institución judicial. Me es sumamente grato que en la celebración de esta reunión estén presentes todos ustedes, señores periodistas, compañeros Magistrados, Consejeros y demás personal; jueces y amigos del Poder Judicial del Estado, me da mucho gusto insistir, porque ello refleja el espíritu de transparencia que siempre ha campeado en todas las actividades del Poder Judicial del Estado; de manera muy clara, y transparente nos estamos dando cuenta que en este momento cada magistrado, cada magistrada de manera libre y espontánea, emitió su voto a favor de la persona que creen que es la más idónea, con respeto para el MAGISTRADO JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO, para dirigir el destino de la institución en los próximos tres años. Como externé en el Programa de Trabajo que puse a consideración de todos los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en mi aspiración por alcanzar la titularidad de este Cuerpo Colegiado, creo fervientemente que la transparencia de la impartición de justicia, se encuentra en el mismo tenor que la construcción de una escuela o de una carretera, en este momento, ante la voluntad expresa de mis compañeros, acepto con gran satisfacción pero también con un gran compromiso de mi parte, el mandato que me otorgan para dirigir los destinos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debo subrayar que estoy totalmente consciente de que ante la magnitud de la problemática judicial que abarca varios frentes, una sola persona se vería imposibilitada para zanjear las innumerables vertientes que inciden en la administración*

50 336  
34



Consejo Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave

PRESIDENCIA



*de justicia; por ello, desde este momento, considero de la máxima importancia recurrir al apoyo de magistrados y magistradas para que de consuno nos avoquemos a formular los diagnósticos y a tomar las decisiones más pertinentes y necesarias para el mejor desarrollo de la institución; parafraseando a uno de los más ilustres juristas veracruzanos, el Dr. Héctor Fix Zamudio, si el Siglo XIX correspondió al perfeccionamiento del Poder Ejecutivo y en el Siglo XX se dignificó el Poder Legislativo, el siglo XXI corresponde enteramente al Poder Judicial, tenemos enfrente de nosotros un gran reto, este es impulsar y proyectar el Poder Judicial a la modernidad, y ello sólo se logrará con la voluntad y el firme empeño de todos los que lo integramos, apelo a que todos unidos aportemos la parte que nos corresponde en esta gran responsabilidad; estoy seguro, de que el decidido y firme apoyo de todos ustedes, tendrá forzosamente que concretarse en resultados de excelencia, es verdad la existencia de diversidad de opiniones propia de una institución completamente democrática, empero son mayores las coincidencias, ya que nos une un factor esencial que es el amor, el cariño a un organismo al que le hemos entregado toda una vida de servicio, igualmente destaco desde este momento, la importancia capital que reviste para los fines indicados, el apoyo y colaboración de los demás poderes del Estado: Del Legislativo, los estudios y la aplicación consecuente de la reforma del Poder Judicial del Estado, que reviste caracteres prioritarios, ya que su estudio y análisis es premisa toral para actualizar el marco normativo que rige a la sociedad veracruzana, a estas alturas a unos cuantos días de haberse instalado la LXI Legislatura del Estado, ha dado pruebas evidentes de una gran capacidad legislativa, de una enorme responsabilidad hacia los veracruzanos y sobre todo de cumplir fielmente con el compromiso contraído con sus electores. Del Ejecutivo, igualmente esperamos mantener una estrecha e incluso cordial colaboración, su preocupación para atender y servir a los veracruzanos, no sólo se ha plasmado en la impresionante obra magistral realizada en sus tres años de gobierno, de la misma forma y al mismo nivel ha sido su apoyo moral a la población en*

5135 (7)



Tribunal Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave



presupuesto sometido a la consideración del Congreso del Estado y que alcanza la excelente cifra de mil millones de pesos.

Finalmente, agradezco el interés y la preocupación de nuestros amigos de los medios de comunicación, para hacer trascender las labores aquí desarrolladas, seremos respetuosos de su actividad profesional y estaremos permanentemente en contacto para que la sociedad veracruzana este correctamente informada de lo que sucede y acontece en el Poder Judicial del Estado".

Y no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta que firman los que en ella intervinieron.- DOY FE.- -----

MAGDO MIGUEL G. MANZANILLA PAVÓN  
PRESIDENTE DE DEBATES

MAGDO RAÚL PIMENTEL MURRIETA  
ESCRUTADOR PROPIETARIO





Tribunal Superior de Justicia  
Estado de Veracruz-Llave

Continúa acta de la sesión del 2 de diciembre de 2007



PRESIDENCIA

MAGISTRADO REYNALDO MADRUGA PICAZZO

PRESIDENTE

MAG. SARA HILDA BELTRÁN RAMOS  
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MAG. GREGORIO VALERIO GÓMEZ  
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MAG. JULIO PATIÑO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA,

MAG. A. EMILIO POLANCO SERVÍN  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA

MAG. JOSÉ LORENZO ALVAREZ MONTERO  
PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA

Información

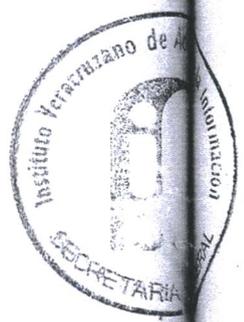
53379

Continúa Acta de Sesión del 2 de diciembre de 2007

Superior de Justicia  
Veracruz-Llave

SECRETARIA

Lic. María Cecilia Guadalupe Hernández  
Secretaria



CERTIFICACIÓN: La suscrita Licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hace constar y -----

----- CERTIFICA -----

Que la presente fotocopia constante de NUEVE FOJAS ÚTILES, concuerda fielmente con su original, el acta de sesión plenaria extraordinaria, celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 2 de diciembre del año anterior, en la que se nombra como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura al Magistrado REYNALDO MADRUGA PICAZZO, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- DOY FE.-----

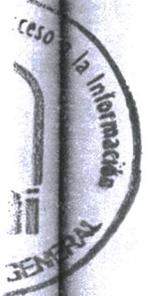


SECRETARIA

[Handwritten signature]

~~38~~  
54

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----



Visto el escrito sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso**, en el que se ostenta como **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, acompañado de **dos anexos**, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 27, 31, 41, 42 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria según consta en fe de erratas publicada en Gaceta Oficial del Estado en fecha siete de julio de dos mil ocho respecto del decreto que reformó la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en el numeral 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso** es **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, lo que se corrobora en la ruta electrónica [www.verivai.org.mx/capacitación/uaips.pdf](http://www.verivai.org.mx/capacitación/uaips.pdf), y lo que además acredita con copia certificada de su nombramiento con tal carácter expedido por el titular del sujeto obligado, se le reconoce la personería con la que se ostenta dándole la intervención que en derecho; en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento al **acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso** respecto de los incisos **a), b) y c)** dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón practicada por el actuario adscrito a la Ponencia III de éste Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho; no así los incisos **d) y e)**. Se agregan al expediente el escrito de cuenta y **dos anexos** que se describen a continuación: **1.-** Copia certificada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, respecto del nombramiento expedido a la compareciente con el cargo que ostenta en fecha veintidós de enero de dos mil ocho, signado por el titular del sujeto obligado; y, **2.-** Copia certificada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, respecto del "Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dos de diciembre de dos mil siete";

35 39  
54

documentos todos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Con relación al incumplimiento del sujeto obligado en el curso de cuenta, respecto del inciso e) contenido en el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, téngase por efectivo el apercibimiento mencionado en el sentido de resolver el presente expediente en su oportunidad con los elementos que obren en autos. Por último, se tienen por hechas las manifestaciones de la compareciente a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.-----

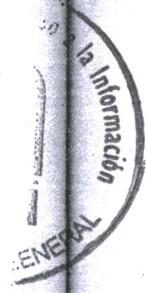


Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General



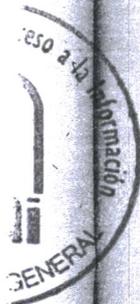
Xalapa de Enríquez, Ver., 2 de octubre de 2008

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
DOMICILIO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO  
373, COLONIA EL MIRADOR.  
P R E S E N T E**

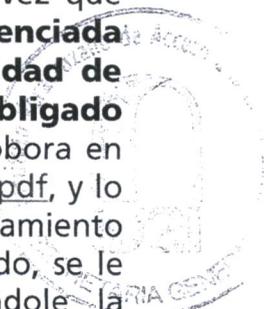
En los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Félix Villegas Hernández**, contra el **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

Visto el escrito sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, firmado por la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso**, en el que se ostenta como **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, acompañado de **dos anexos**, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 27, 31, 41, 42 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria según consta en fe de erratas publicada en Gaceta Oficial del Estado en fecha siete de julio de dos mil ocho respecto del decreto que reformó la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en el numeral 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso** es **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, lo que se corrobora en la ruta electrónica [www.verivai.org.mx/capacitación/uaiips.pdf](http://www.verivai.org.mx/capacitación/uaiips.pdf), y lo que además acredita con copia certificada de su nombramiento con tal carácter expedido por el titular del sujeto obligado, se le reconoce la personería con la que se ostenta dándole la intervención que en derecho; en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento al **acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso** respecto de los incisos **a), b) y c)** dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón practicada por el actuario adscrito a la Ponencia III de éste Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho; no así los incisos **d) y e)**. Se agregan al expediente el escrito de cuenta y **dos anexos**



2008  
Blanca Miriam Herrera Fragoso



que se describen a continuación: **1.-** Copia certificada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, respecto del nombramiento expedido a la compareciente con el cargo que ostenta en fecha veintidós de enero de dos mil ocho, signado por el titular del sujeto obligado; y, **2.-** Copia certificada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, respecto del "Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dos de diciembre de dos mil siete"; documentos todos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Con relación al incumplimiento del sujeto obligado en el curso de cuenta, respecto del inciso **e)** contenido en el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, téngase por efectivo el apercibimiento mencionado en el sentido de resolver el presente expediente en su oportunidad con los elementos que obren en autos. Por último, se tienen por hechas las manifestaciones de la compareciente a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.-----

Dos firmas ilegibles y rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

**Atentamente**

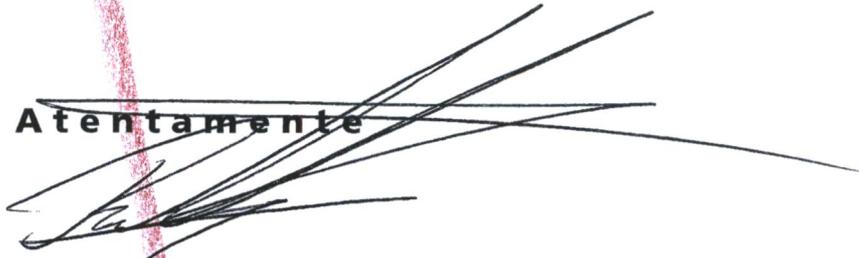
**Lic. René Orlando-Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**

C.c.p. Expediente  
C.c.p. Minutario

42  
42  
57

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.**- En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las once horas con cincuenta minutos del dos de octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio del **Poder Judicial del estado de Veracruz**, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, numero trescientos setenta y tres colonia El Mirador de esta ciudad, a fin de **notificar por oficio** al mencionado sujeto obligado, por conducto de su **Unidad de Acceso a la Información Pública**, el **acuerdo de primero de octubre del presente año**, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, del número exterior del inmueble en cita y por habérmelo informado el personal que labora en dicha institución, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **Blanca Miriam Herrera Fragoso**, quien manifestó ser la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia el proveído de mérito, quien recibió de conformidad el oficio y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, firma, la fecha de su recepción y haciendo constar que no fue sellado el acuse toda vez que la titular expreso no contar con sello de la unidad de acceso, para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe.**-----

~~Atentamente~~



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**



43  
42  
58

# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE IVAI-REV/214/2008/III

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA.-** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las trece horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, estando en el inmueble que ocupa este órgano institucional, sito en calle Francisco Sarabia número ciento dos de la colonia José Cardel, **comparece Félix Villegas Hernández**, en su carácter de **promoviente** del presente recurso, quien se identifica con su credencial de elector con número de folio 1966015496127 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, misma que contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, la que en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es para el efecto de que se le **notifique por comparecencia** el acuerdo dictado en fecha **primero de octubre de dos mil ocho**, en los autos del expediente al rubro indicado. En seguida, con fundamento en la fracción IV del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso, **le notifico** el proveído antes indicado y le entrego la copia respectiva. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado, recibe la copia del auto de mérito y firma la presente acta en unión del suscrito para constancia legal.- **Doy fe.**-----

Firma del compareciente

*Félix Villegas Hernández*

*[Signature]*



**A t e n t a m e n t e**

**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**

**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**



43 44  
54

REF: EXP. IVAI-REV/214/2008/III

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACION  
P r e s e n t e

AT'N. LIC. ALVARO R. DE GASPERIN SAMPIERI  
Consejero Presidente:

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Dado el estado que guardan los presente autos, y en relacion a su auto de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, vengo a dar cumplimiento por medio del presente escrito los siguientes:

A L E G A T O S :

Tal y como se desprende de autos, el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, por lo que se debiera hacer efectivo el apercibimiento dictado en dicho auto.

Por lo expuesto,  
A USTED C. Consejera Ponente Rafaela Lopez Salas, atentamente pido se sirva:  
Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa-Equez, Ver. a 7 de octubre del 2008

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ

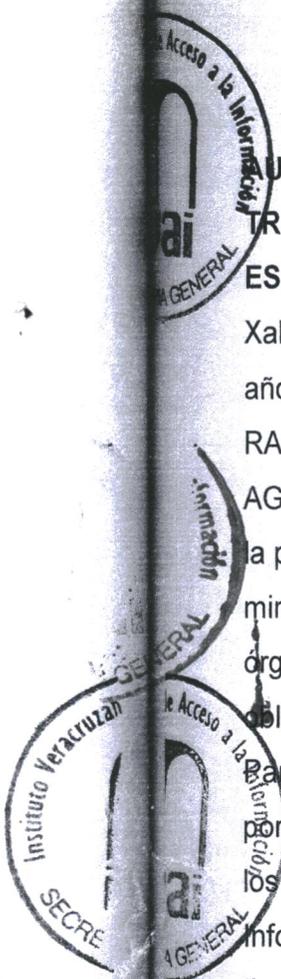


45  
60

94

**AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-**

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz siendo las doce horas del día siete de octubre del año dos mil ocho, estando en audiencia pública la Consejera Ponente RAFAELA LÓPEZ SALAS quien se encuentra asistida de FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE Secretario General con quien actúa, declaran abierta la presente audiencia haciéndose constar que siendo las doce horas con quince minutos no han comparecido personalmente ante el edificio sede de este órgano garante el recurrente ni el representante y/o delegado del sujeto obligado que represente sus intereses, sin embargo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto fueron recibidos los alegatos por parte del recurrente por lo que la Consejera Ponente Acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tienen por recibidos y por formulados los Alegatos del promovente mismos que se agregan, y serán valorados al momento de resolver; por otro lado y por cuanto hace a sus manifestaciones respecto a hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, proveído en el que se ordenó al sujeto obligado que informara al Instituto el estado procesal que en la actualidad guarda el expediente 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apercibiéndolo efectivamente que de no informar al respecto, se resolvería el expediente con los elementos que obren en el mismo, y tomando en consideración que el sujeto obligado no rindió el informe requerido, dígamele al recurrente que el apercibimiento de mérito se hizo efectivo mediante Acuerdo de fecha primero de los corrientes, el cual se le hizo de su conocimiento por notificación de fecha dos del actual mes y año; asimismo con fundamento en el quinto transitorio de la Fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día lunes siete de julio del año dos mil ocho en el número extraordinario doscientos diecinueve y en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por precluido el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos, finalmente toda vez que las Partes que intervienen en el procedimiento no asistieron a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, notifíquese la presente audiencia personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado; no habiendo más que agregar se da por concluida la presente audiencia siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio firmando al calce únicamente el personal actuante.- DOY FE.



*[Handwritten signatures]*

Xalapa de Enríquez, Ver., 08 de octubre de 2008

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
DOMICILIO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO  
373, COLONIA EL MIRADOR.  
P R E S E N T E**

En los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Félix Villegas Hernández**, contra el **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, se celebró la audiencia prevista en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

**AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-**

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz siendo las doce horas del día siete de octubre del año dos mil ocho, estando en audiencia pública la Consejera Ponente RAFAELA LÓPEZ SALAS quien se encuentra asistida de FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE Secretario General con quien actúa, declaran abierta la presente audiencia haciéndose constar que siendo las doce horas con quince minutos no han comparecido personalmente ante el edificio sede de este órgano garante el recurrente ni el representante y/o delegado del sujeto obligado que represente sus intereses, sin embargo a través de la Oficialía de Partes de este Instituto fueron recibidos los alegatos por parte del recurrente por lo que la Consejera Ponente Acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tienen por recibidos y por formulados los Alegatos del promovente mismos que se agregan, y serán valorados al momento de resolver, por otro lado y por cuanto hace a sus manifestaciones respecto a hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, proveído en el que se ordenó al sujeto obligado que informara al Instituto el

estado procesal que en la actualidad guarda el expediente 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apercibiéndolo efectivamente que de no informar al respecto, se resolvería el expediente con los elementos que obren en el mismo, y tomando en consideración que el sujeto obligado no rindió el informe requerido, dígamele al recurrente que el apercibimiento de mérito se hizo efectivo mediante Acuerdo de fecha primero de los corrientes, el cual se le hizo de su conocimiento por notificación de fecha dos del actual mes y año; asimismo con fundamento en el quinto transitorio de la Fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día lunes siete de julio del año dos mil ocho en el número extraordinario doscientos diecinueve y en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por precluido el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos, finalmente toda vez que las Partes que intervienen en el procedimiento no asistieron a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, notifíquese la presente audiencia personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado; no habiendo más que agregar se da por concluida la presente audiencia siendo las doce horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando al calce únicamente el personal actuante.- DOY FE. -----

Dos firmas ilegibles y rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**

C.c.p. Expediente  
C.c.p. Minutario

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.-** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las once horas con treinta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio del **Poder Judicial del estado de Veracruz**, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, numero trescientos setenta y tres colonia El Mirador de esta ciudad, a fin de **notificar por oficio** al mencionado sujeto obligado, por conducto de su **Unidad de Acceso a la Información Pública**, la **audiencia de siete de octubre del presente año**, celebrada en los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, del número exterior del inmueble en cita y por habérmelo informado el personal que labora en dicha institución, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **María Soledad Solares González**, quien manifestó ser auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del aludido sujeto obligado a quien le solicite que se identificara y a lo cual respondió que por el momento no contaba con ninguna identificación, acto seguido me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia la audiencia de mérito, quien recibió de conformidad el oficio y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, firma, la fecha de su recepción y haciendo constar que no fue sellado el acuse toda vez que expreso



4849  
64

no contar con sello de la unidad de acceso, para constancia legal;  
con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe.**-----

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**



49 50  
65

# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Exp. ZVAI-REV/214/2008/III

En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las 13 horas con 30 minutos del 8 de octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en el numero 7 de la privada de las Americas, entre fausto Vega y obispo colonia Jose Cordel, unidad Pemex, a fin de notificar personalmente a Felix Villegas Hernandez

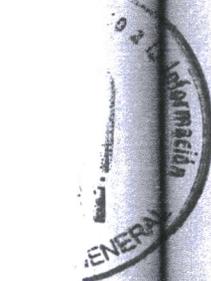
en su calidad de promovente, la **audiencia** de 7 de octubre de dos mil ocho, celebrada en el expediente al rubro indicado. Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por quien dijo llamarse Felix Villegas Hernandez ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Enseguida, le solicité que se identificara, lo que hizo mediante Credencial Para votar con Folio 1966015496127, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos; misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso, procedí a **notificar personalmente** al interesado la audiencia de merito, entregándole copia autorizada, sellada y cotejada del acta de audiencia. El interesado recibió de conformidad la copia referida y expuso quedar enterado de su contenido, firmando para constancia la presente acta, en unión del suscrito. - **Doy fe.**

Nombre y firma de quien recibe

*Felix Villegas Hernandez*  

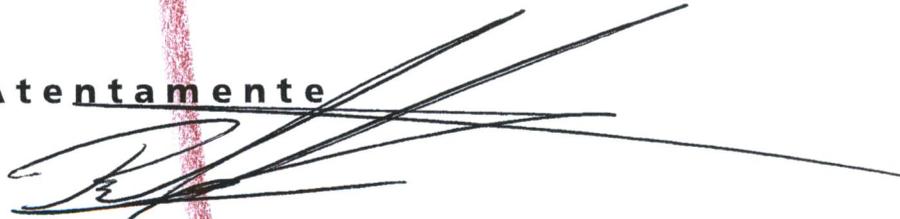



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las trece horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, el suscrito **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, **hago constar** que me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado por el promovente en su escrito inicial de recurso de revisión, ubicado en el número siete de la privada de Américas, entre Fausto y obispo, Colonia José Cardel de esta ciudad, a fin de notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández** en su calidad de promovente, la audiencia de siete de octubre de dos mil ocho, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación a los diversos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, cerciorado de haberme constituido en el domicilio del promovente, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, procedo a ingresar al inmueble siendo atendido por una persona quien me dijo llamarse **Félix Villegas Hernández**, esto es el propio interesado ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, procedo a entender la diligencia con él, solicitando se identificara lo que hizo mediante credencial de elector con fotografía con folio 1966015496127, en la que obra su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devuelve por resultar innecesaria su retención. Acto seguido, con fundamento en lo que establece el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, procedo a notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández**, el acta de audiencia de siete de octubre de dos mil ocho, entregando copia autorizada, sellada y cotejada con su original que obra en el expediente. Dicha persona manifestó recibir la notificación y el acta correspondiente y quedar enterado de su contenido, firmando para constancia legal - **Doy fe**-----

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**





PODER JUDICIAL DEL EDO. DE VERACRUZ



Escrito dirigido al recurrente Félix Villegas Hernández  
Signado por Blanca M. Herrera Fragoso como titular  
de la U. A. del Poder Judicial del Estado de  
Veracruz en el q se logra apreciar la  
firma autografa del recurrente Félix Villegas Hernández  
para los efectos de su clave de credencial  
de elector expedida por el Instituto Electoral  
Federal.

Xalapa Enríquez, Veracruz, 10 de octubre de 2008

52  
67

**CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS  
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
PRESENTE**

Por medio del presente recurso, informo a usted, en relación al expediente IVAI-REV/214/2008/III, que el día de ayer nueve de octubre del presente año, se le realizó una notificación personal al recurrente Félix Villegas Hernández, mediante la cual se le hizo saber que la información solicitada, consistente en copias certificadas de los avalúos, edictos, y la audiencia de remate que obran en el juicio ordinario mercantil número 24/99, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, se encuentra a su disposición en esta Unidad, así como la ficha de depósito a fin de que acuda a la Institución Bancaria HSBC, a realizar el pago de los derechos por concepto de copias certificadas; sin embargo, se le hizo de su conocimiento que no es posible proporcionarle copias certificadas del incidente de regulación de intereses, toda vez que luego de una búsqueda minuciosa en las actuaciones del referido juicio, no se encontró, por lo que no existe esta información, lo anterior en virtud de que no consta que la parte actora en aquél juicio haya promovido dicho incidente.

Adjunto al presente, el original del acuse de recibo de la notificación, firmada por el recurrente Félix Villegas Hernández, quien consta se identificó con su credencial de elector.

ATENTAMENTE

Lic. Blanca Miriam Herrera Fragoso

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

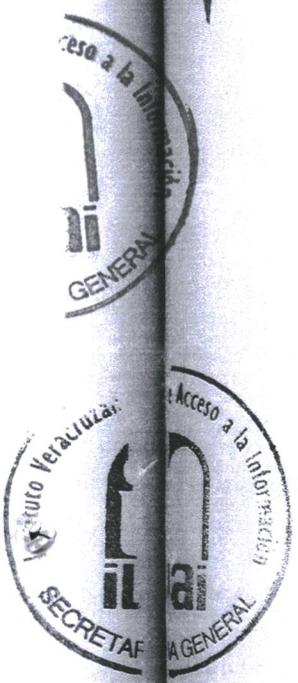


52<sup>53</sup>  
68



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
UNIDAD DE LA JUDICATURA

Xalapa Enríquez, Veracruz, 9 de octubre de 2008



**C. FELIX VILLEGAS HERNÁNDEZ  
PRESENTE**

Respecto a la solicitud de información presentada el veintinueve de agosto del año en curso, en la que requiere "*copias certificadas de los avalúos, edictos, e incidente de regulación de intereses, así como de la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, del expediente número 024/99, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima contra María del Pilar Espinosa Santos*". Le hago saber a usted, que en esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición la información relativa a las copias certificadas de los avalúos, edictos, y la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, que obran en el aludido juicio ordinario mercantil.

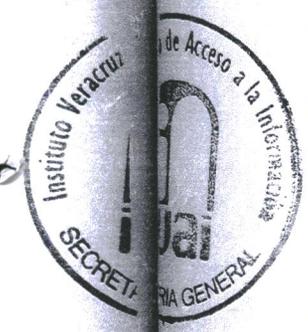
De igual manera le hago saber que se encuentra a su disposición en esta Unidad, la ficha de depósito por la cantidad de doscientos setenta y dos pesos con veinticinco centavos, la cual le será entregada a fin de que acuda a la Institución Bancaria HSBC, a realizar el pago por concepto de copias certificadas, lo anterior en virtud de que para entregarle la información solicitada debe comprobar previamente haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, con fundamento en el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, le informo que la cantidad que debe pagar por la expedición de las copias certificadas, tiene fundamento legal en el artículo 149 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en el que se establece el pago por cada hoja o fracción el monto de 0.25 salario mínimo, el cual corresponde a la cuarta parte del salario mínimo vigente en esta ciudad capital, que es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta

53<sup>54</sup>  
99



PODER JUDICIAL DEL EDO. DE VERACRUZ  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICIO DE LA JUDICATURA



centavos. Así tenemos que si la cuarta parte de esta última cantidad es de doce punto trescientos setenta y cinco, multiplicada por veintidós fojas, el resultado es la cantidad de doscientos setenta y dos pesos con veinticinco centavos.

Por otra parte, se hace del conocimiento del solicitante, que con fundamento en los artículos 3, fracción III, y 17.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a la información solicitada se le suprimieron los datos personales de quienes intervinieron en dicho juicio, por ser información confidencial.

En otro aspecto, se le hace saber que no se le proporcionarán las copias certificadas del incidente de regulación de intereses, toda vez que no obra en el expediente número 024/99/III, dado que luego de hacer una búsqueda minuciosa en dicho expediente, no se encontró el referido incidente, por lo que esta información no existe.

ATENTAMENTE

Lic. Blanca Miriam Herrera Fragoso

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.

IDENTIFICA CON  
CONFIDENCIAL DEL IFE  
NO 1966015496127

54<sup>55</sup>  
70

IVAI-REV/214/2008/III

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el escrito sin número de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso**, en su carácter de **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, personalidad que tiene reconocida en diverso proveído de fecha primero de octubre de dos mil ocho, acompañado de **un anexo**, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diez de octubre de dos mil ocho, por el cual manifiesta haber notificado personalmente al recurrente en fecha nueve de octubre de dos mil ocho, escrito de misma fecha signado por la compareciente y dirigido al recurrente, donde contiene autorización extemporánea para entregar al mismo documentos e información relacionada con su solicitud de información de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; por lo que, agréguese el ocurso de cuenta al expediente así como su anexo consistente en escrito de fecha nueve de octubre de dos mil ocho signado por la compareciente y dirigido a Félix Villegas Hernández sobre el cual obra una firma ilegible, documento que por su propia naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado, debiendo tenerse por hechas sus manifestaciones a las que se lesa dará valor al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que en el ocurso de cuenta la compareciente manifiesta poner a disposición del recurrente información relacionada con su solicitud de información, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 40, 41, 42, 43 fracciones I y II y 46 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si la respuesta del sujeto obligado mediante la cual pone a disposición la información que alude, le fue solicitada, previo pago de derechos, satisface su solicitud de información que en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho presentó al sujeto obligado, apercibiendo al recurrente que en caso de



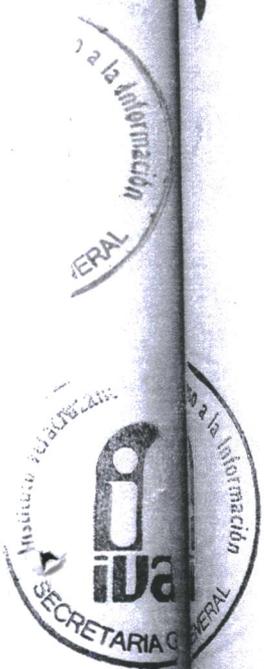
*[Handwritten signature]*

55<sup>56</sup>  
71

no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.-----

**Rafaela López Salas**  
Consejera

**Fernando Aguilera de Hombre**  
Secretario General



Xalapa de Enríquez, Ver., 14 de octubre de 2008

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
DOMICILIO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO  
373, COLONIA EL MIRADOR.  
PRESENTE

En los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Félix Villegas Hernández**, contra el **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el escrito sin número de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por la **Licenciada Blanca Miriam Herrera Frágoso**, en su carácter de **titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado** denominado **Poder Judicial del Estado**, personalidad que tiene reconocida en diverso proveído de fecha primero de octubre de dos mil ocho, acompañado de **un anexo**, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diez de octubre de dos mil ocho, por el cual manifiesta haber notificado personalmente al recurrente en fecha nueve de octubre de dos mil ocho, escrito de misma fecha signado por la compareciente y dirigido al recurrente, donde contiene autorización extemporánea para entregar al mismo documentos e información relacionada con su solicitud de información de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; por lo que, agréguese el curso de cuenta al expediente así como su anexo consistente en escrito de fecha nueve de octubre de dos mil ocho signado por la compareciente y dirigido a Félix Villegas Hernández sobre el cual obra una firma ilegible, documento que por su propia naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado, debiendo tenerse por hechas sus manifestaciones a las que se lesa dará valor al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que en el ocurso de

cuenta la compareciente manifiesta poner a disposición del recurrente información relacionada con su solicitud de información, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 40, 41, 42, 43 fracciones I y II y 46 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si la respuesta del sujeto obligado mediante la cual pone a disposición la información que alude, le fue solicitada, previo pago de derechos, satisface su solicitud de información que en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho presentó al sujeto obligado, aperciendo al recurrente que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.-----

Dos firmas ilegibles y rúbricas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**Atentamente**



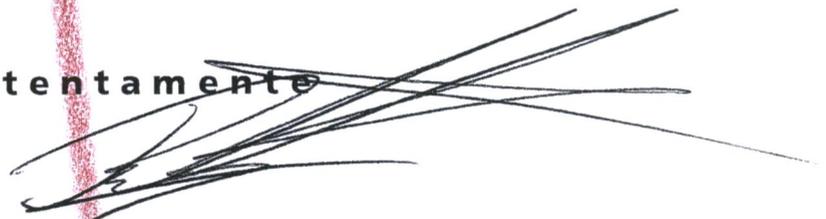
**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**

C.c.p. Expediente  
C.c.p. Minutario

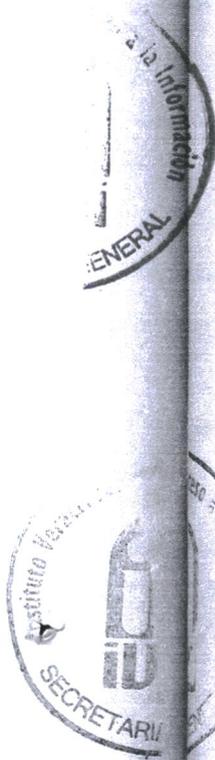
59  
58  
74

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.-** En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las trece horas con treinta y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio del **Poder Judicial del estado de Veracruz**, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, numero trescientos setenta y tres colonia El Mirador de esta ciudad, a fin de **notificar por oficio** al mencionado sujeto obligado, por conducto de su **Unidad de Acceso a la Información Pública**, el **acuerdo de trece de octubre del presente año**, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/214/2008/III**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso. Acto seguido, previamente cerciorado de haberme constituido en el domicilio indicado, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle, del número exterior del inmueble en cita y por habérmelo informado el personal que labora en dicha institución, ingresé al edificio y fui atendido por quien dijo llamarse **Blanca Miriam Herrera Fragoso**, quien manifestó ser la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del aludido sujeto obligado, por lo que me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Hecho lo anterior, procedí a **notificar por oficio** a la persona con quien se entiende la diligencia el proveído de mérito, quien recibió de conformidad el oficio y expuso quedar enterada de su contenido y acusar de recibido, asentando su nombre, firma, la fecha de su recepción y haciendo constar que no fue sellado el acuse toda vez que la titular expreso no contar con sello de la unidad de acceso, para constancia legal; con lo anterior, se da por terminada la diligencia.- **Doy fe.**-----

**A t e n t a m e n t e**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**



60  
57  
75

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Exp. IVAII-REV/214/2008/III

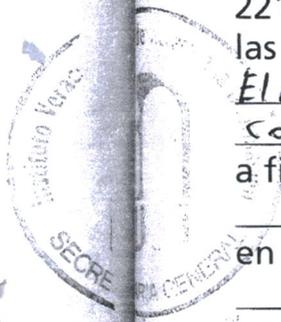
En Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las 14 horas con 5 minutos del 14 de Octubre de dos mil ocho, el suscrito, **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en El numero 7 de la privada de America s, entre fausto y obispo colonia Jose Cardel, Unidad Pemex, a fin de notificar personalmente a Felix Villegas Hernandez

en su calidad de Promoviente, el proveído de 13 de Octubre de dos mil ocho, dictado en el expediente al rubro indicado. Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por quien dijo llamarse Felix Villegas Hernandez, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Enseguida, le solicité que se identificara, lo que hizo mediante credencial para votar con numero 1966015496127, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente en términos de lo previsto por el Transitorio Quinto de la Fe de Erratas al Decreto 256 emitida por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial número Extraordinario 219 de siete de julio del año en curso, procedí a **notificar personalmente** al interesado el mencionado auto, entregándole copia autorizada, sellada y cotejada de éste. El interesado recibió de conformidad la copia referida y expuso quedar enterado de su contenido, firmando para constancia la presente acta, en unión del suscrito. - **Doy fe.**-----

Felix Villegas Hernandez  
Nombre y firma de quien recibe

[Signature]

**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**



17 oct. 2008

61  
60  
76

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a las catorce horas con cinco minutos del catorce de octubre de dos mil ocho, el suscrito **René Orlando Rubén Hernández Tirado** Actuario adscrito a la Ponencia de la Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho, **hago constar** que me constituí con las formalidades de ley en el domicilio señalado por el promovente en su escrito inicial de recurso de revisión, ubicado en el número siete de la privada de Américas, entre Fausto y obispo, Colonia José Cardel de esta ciudad, a fin de notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández** en su calidad de promovente, el **acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los diversos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, cerciorado de haberme constituido en el domicilio del promovente, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, procedo a ingresar al inmueble siendo atendido por una persona quien dijo llamarse **Félix Villegas Hernández**, esto es el propio interesado ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, procedo a entender la diligencia con él, solicitando se identificara lo que hizo mediante credencial de elector con fotografía con folio 1966015496127, en la que obra su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devuelve por resultar innecesaria su retención. Acto seguido, con fundamento en lo que establece el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, procedo a notificar personalmente a **Félix Villegas Hernández**, el mencionado acuerdo, entregando copia autorizada, sellada y cotejada con su original que obra en el expediente. Dicha persona manifestó recibir la notificación y el acuerdo correspondiente y quedar enterado de su contenido, firmando para constancia legal.- **Doy fe.**-----

**Atentamente**



**Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por**  
**Acuerdo CG/SE-221/11/08/2008 de once de agosto de dos mil ocho**

so a la Información  
GENERAL

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información  
SECRETARÍA

61  
62  
77

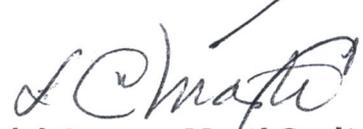


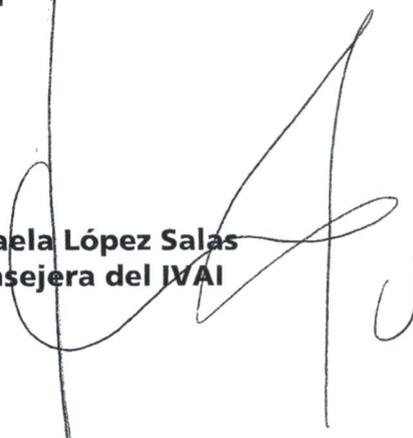
XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

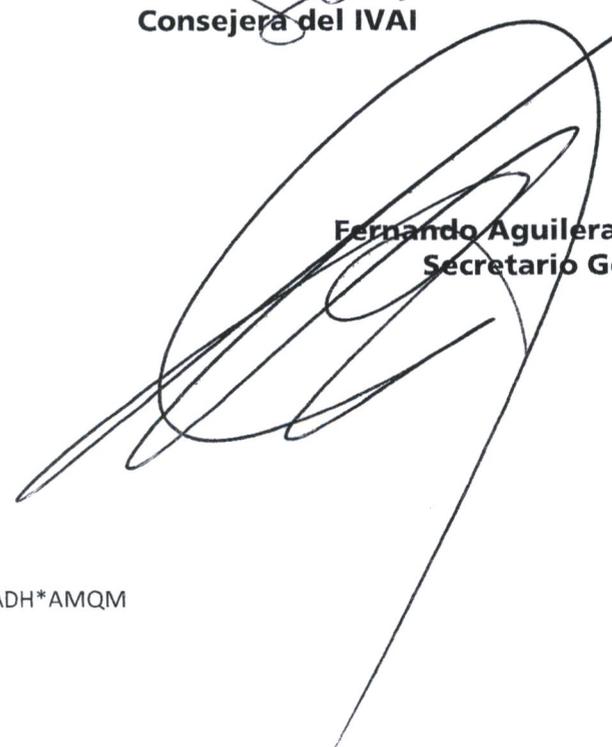


.....  
Visto el estado procesal del expediente indicado al rubro superior derecho, advirtiéndose de actuaciones que el plazo para que se presente ante el Consejo General el proyecto de resolución, se vence el día de hoy, y tomando en consideración que se encuentra transcurriendo el plazo otorgado al promovente para que manifieste su conformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que resulta necesario ampliar el plazo para resolver, al existir causa justificada para ello, el Consejo General **ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se amplía el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte de la Consejera Ponente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.** Así lo proveyeron y firman los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso la Información, Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera, y Rafaela López Salas, Consejera, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.-----

  
**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
Presidente del Consejo General

  
**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
Consejera del IVAI

  
**Rafaela López Salas**  
Consejera del IVAI

  
**Fernando Aguilera de Hombre**  
Secretario General



Xalapa, Ver. a 15 de octubre de 2008.

**LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO.**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**  
**AV. LÁZARO CÁRDENAS NO. 373, COL. EL MIRADOR. C.P. 91170, XALAPA, VER.**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quinto transitorio de la fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día lunes siete de julio del año dos mil ocho en el número extraordinario doscientos diecinueve y en lo dispuesto por el artículo, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y 16, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por medio del presente oficio se notifica el acuerdo de fecha quince de los corrientes, dictado dentro de los expedientes número **IVAI-REV/214/2008/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FÉLIX VILLEGAS**, en contra de actos de ese Sujeto Obligado, el cual transcribo a continuación para los efectos legales correspondientes.

"IVAI-REV/214/2008/III

**XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el estado procesal del expediente indicado al rubro superior derecho, advirtiéndose de actuaciones que el plazo para que se presente ante el Consejo General el proyecto de resolución, se vence el día de hoy, y tomando en consideración que se encuentra transcurriendo el plazo otorgado al promovente para que manifieste su conformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que resulta necesario ampliar el plazo para resolver, al existir causa justificada para ello, el Consejo General **ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se amplía el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte de la Consejera Ponente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO.**

Así lo proveyeron y firman los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304  
[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [faguilera@verivai.org.mx](mailto:faguilera@verivai.org.mx) [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)

100  
ARTO BLÁSQUEZ HDEZ.

Capitanachi, Consejera, y Rafaela López Salas, Consejera, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe. Rúbricas. Firmas Ilegibles.-----"

**ATENTAMENTE**

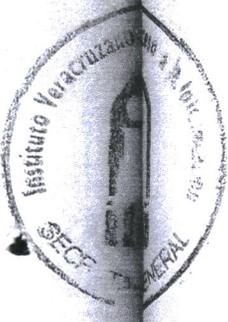
**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE  
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA  
INFORMACION.**



c.c.p. Minutario.  
C.c.p. Expediente.  
\*AMQM

64  
65  
80

**IVAI-REV/214/2008/III**



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.-** En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por el decreto 256 que reforma, adicione y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho; la fe de erratas al decreto antes mencionado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, transitorio 5º, en relación con lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en esta misma fecha, a las trece horas con veinticinco minutos, se llevó a cabo la notificación al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, Numero 373, Colonia El Mirador, a efecto de notificar mediante el oficio identificado como **IVAI-OF/SG/327/15/10/2008**, el acuerdo de quince de octubre del año en curso. Una vez que me identifiqué, entregué el oficio a la persona que me atendió en el área de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien dijo llamarse Gilberto Blasquez Hernández, quien firmó el oficio, y lo recibió para su debida constancia, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.-----

**LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE  
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/214/2008/III

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

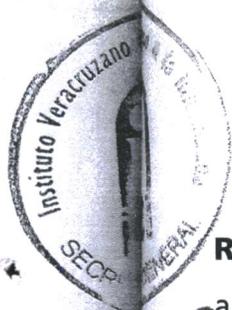
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las dieciseis horas con veinte minutos, del día Dieciseis de octubre de dos mil ocho, el suscrito Licenciado en Derecho Oscar Alberto Dávila Rossette, actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en **la privada de Américas, número 7, colonia José Cardel, Unidad PEMEX** a fin de notificar personalmente a **Felix Villegas Hernández**, en su calidad de **PROMOVENTE** en el expediente al rubro indicado. Con fundamento en lo dispuesto por el decreto 256 que reforma, adicione y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho; la fe de erratas al decreto antes mencionado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, transitorio 5º, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, toqué la puerta del mismo y fui atendido por quien dijo llamarse FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita. Enseguida, solicité que se identificara, lo que hizo mediante CREDECIAL PARA VOLAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL IFE CON NUMERO DE FOLIO 049685287. la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedí a notificarle **PERSONALMENTE** el acuerdo de quince de octubre del año en curso. Entregándole copia autorizada, sellada y cotejada de éste. El interesado recibió de conformidad la copia referida, y expuso quedar enterado de su contenido, SI FIRMA DE CONFORMIDAD?.- Doy Fe.--

Nombre y firma de quien recibe

Felix Villegas  
[Firma]  
**Lic. Oscar Alberto Dávila Rossette.**  
**Actuario del Instituto Veracruzano de**  
**Acceso a la Información**



66  
67  
87



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por el decreto 256 que reforma, adicione y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho; la fe de erratas al decreto antes mencionado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, transitorio 5º, en relación a los diversos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en esta misma fecha a las dieciséis horas con veinte minutos, se llevó a cabo la notificación personal a Félix Villegas Hernández, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en la privada de Américas, número 7, colonia José Cardel, Unidad Pemex, de esta ciudad capital, a efecto de notificar el acuerdo de quince de octubre del año en curso, anexándole a la cédula de notificación personal copia cotejada del referido acuerdo; una vez que me identifiqué, le requerí a la persona que me atendió se identificara, quien dijo ser Félix Villegas Hernández, mismo que exhibió credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 049685287, misma que contiene una fotografía cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del sujeto con quien entiendo la diligencia, la cual entrego en este momento por ser innecesaria su retención; quien la recibió y firmó para su debida constancia así como el referido anexo, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.-----

  
**LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE**  
**ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

67 68  
83  
[Handwritten signature]

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/214/2008/III

PROMOVENTE: FELIX VILLEGAS  
HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO: PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES



En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/214/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Félix Villegas Hernández, en contra del Poder Judicial del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

### RESULTANDO

I. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, Félix Villegas Hernández, formula solicitud de acceso a la información pública, al Poder Judicial del Estado, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 4 de autos, en el que solicita:

copia certificada de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, del expediente número 024/99/III, Juicio ordinario mercantil, del índice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actora el Banco Nacional de México, S.A en contra de la ciudadana María del Pilar Espinosa santos, de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicación del bien raiz rematado...

II. El doce de septiembre de dos mil ocho, el sujeto obligado por conducto del licenciado Juan Gilberto Blásquez Hernández, dejó citatorio al promovente para el diecisiete de septiembre del año en curso a las quince horas con treinta minutos, a efecto de notificarle personalmente el proveído de once de septiembre del año en cita, dictado en el expediente número 33/2008, formado con motivo de la solicitud de información del incoante, según se aprecia de la documental que obra a fojas 5 de autos.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se notifico al promovente el proveído de once de septiembre de dos mil ocho, dictado en el expediente 33/2008, según se advierte de la documental que obra a foja 7 del expediente, donde consta una leyenda que dice **Recibí 17 de Sept. 2008**, con una firma en original, anexando copia del oficio 5685 de diez de septiembre de la presente anualidad, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, en su carácter de

[Handwritten signature]

Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información del incoante, y en el cual consta como fecha de recibido el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, así como una firma en original.

**IV.** El diecisiete de septiembre del año en curso, Félix Villegas Hernández, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Poder Judicial del Estado, según se advierte del acuse de recibió con folio 12, que obra a foja 1 de autos.

El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAL-AGREY/214/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**VI.** Mediante memorándum IVAL-MEMO/RLS/211/18/09/2008, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el diecinueve del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 10 y 11 de autos.

**VII.** Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por Félix Villegas Hernández, en contra de la Poder Judicial del Estado; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; **d)** Informara cual es el Estado procesal que guarda el expediente 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del siete de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó personalmente al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

**VIII.** El primero de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Blanca Miriam Herrera Frago, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de septiembre del año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Blanca Miriam Herrera Frago y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al c), no así los contenidos en los incisos d) y e), del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil ocho; **d)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; **e)** Hacer

efectivo el apercibimiento al sujeto obligado en el sentido de resolver con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por comparecencia al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de octubre de la presente anualidad.

**IX.** El siete de octubre veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, no obstante al haberse recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, los alegatos del promovente, se tuvieron por formulados estos, y por cuanto hace al sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos. La audiencia de merito, se notificó personalmente al revisionista y por oficio al sujeto obligado, el ocho de octubre de la presente anualidad.

**X.** El trece de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, dicto proveído en el que ordenó: **a)** Tener por presentada a la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito y anexo, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diez de octubre del año en cita; **b)** Admitir la prueba documental exhibida por el sujeto obligado; **c)** Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta del sujeto obligado, satisface su solicitud de información, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El acuerdo de referencia, se notificó personalmente al promovente y por oficio al sujeto obligado, el catorce de octubre de dos mil ocho.

**XI.** El quince de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico al revisionista, el dieciséis del mes y año en cita.

**XII.** En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General; el treinta de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO. Requisitos.** Por cuanto hace a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación que fue presentado por escrito por el promovente; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia

Tocante al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente afirma que:

...el ciudadano juez segundo de primera instancia, niega lo solicitado, diciendo "pues las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados", sin embargo aunque el artículo 14 de la constitución federal, diga esto; no es en perjuicio sino en beneficio, por lo que se rompe dicho principio del artículo 14 de la Constitución Federal...

Hecho que se robustece con la documental pública consistente en el oficio 5685 de diez de septiembre de dos mil ocho, firmado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, glosada a foja 8 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; por medio del cual informa a la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que:

no es posible, acceder a su petición, pues pide copias certificadas, del expediente ordinario mercantil número 24/99, del índice de este juzgado...y el solicitante de la información, Félix Villegas Hernández, patrocina a la demandada, pues ha promovido diversos incidentes de nulidad, sin que hayan prosperado, por lo que, al ser parte en el proceso mercantil que se sigue en este juzgado, puede solicitar, a su costa, las copias certificadas que requiere...y por otro lado, que se trata de información restringida, en la que no puede acceder a la misma, invocando una ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados...

Respuesta que la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, remite al promovente, según diligencia de notificación de diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en ese orden de ideas, la respuesta a la solicitud de información del promovente, constituye una negativa de acceso a la información, actualizando con ello el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 6 a la 8, del expediente, se advierte que el diecisiete de septiembre del año en curso, en forma personal, se notificó al promovente el acuerdo de once de septiembre de dos mil ocho, dictado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en los autos del expediente 33/2008, se hace del conocimiento del entonces solicitante, el contenido del oficio 5685 signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Xalapa, mediante el cual se niega el acceso a la información solicitada por el incoante.

Cabe señalar que en el oficio 5685, glosado a foja 8 de autos, consta como fecha de recepción del mismo, por parte del promovente, el dieciocho de septiembre del año en curso, este Consejo General toma como fecha de notificación, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por ser esta la fecha de recibido que obra en las documentales glosadas a fojas 6 y 7 de autos, además porque resulta inverosímil para este Consejo General, el hecho de que si el recurso de revisión que se resuelve, fue interpuesto el diecisiete del mes y año en cita, el promovente exhiba una documental en la que costa una fecha de recepción posterior al día de la interposición del recurso.

En ese orden, el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día en que se notificó al promovente la respuesta a su solicitud de información, y que constituye el acto impugnado, por lo que sin duda, se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica, que de acuerdo a la información publicada, corresponde al Poder Judicial del Estado, denominada <http://www.pjveracruz.gob.mx>, de cuya consulta realizada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el que se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "Directorio", "Asuntos Radicados", "Listas de Acuerdos", "", "Convocatorias" "Estadísticas", así como un apartado denominado

Transparencia Funcional", mismo que al consultar nos arroja un menú denominado "**De las Obligaciones de Transparencia**" y al acceder al mismo nos remite un título que señala **Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones de Transparencia**, con treinta y un fracciones, que corresponden al catálogo de obligaciones de transparencia, vigentes hasta antes de la reforma a la Ley de la materia, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XIII, XV, XVII, XIX, XXI, XXIV a la XXVII, XXX y XXXI, dado que no fue posible acceder a dicha información.

Ahora bien, de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, con independencia de ello, la información solicitada por el promovente, no constituye en términos de la Ley de la materia, una obligación de transparencia, dado que versa sobre etapas de un expediente judicial, hecho que provoca que en el caso en particular la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70, quede sin materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Félix Villegas Hernández, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Félix Villegas Hernández, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

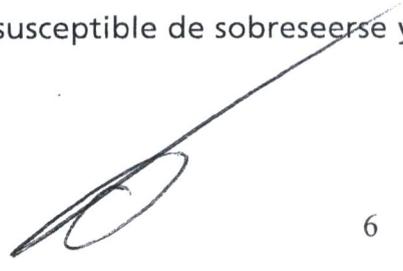
f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado revocó la respuesta proporcionada en un principio al incoante, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

73  
88  
P

o de, Acc  
ai  
Acceso a la Información  
SECRET



**TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.**- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, debemos observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que en su solicitud de información, Félix Villegas Hernández, requiere:

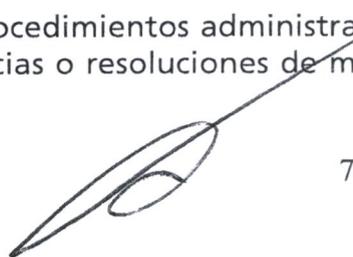
...copia certificada de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, del expediente número 024/99/III, Juicio ordinario mercantil, del índice del juzgado segundo de primera instancia, siendo actora el Banco Nacional de México, S.A en contra de la ciudadana María del Pilar Espinosa Santos, de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado...

De la transcripción anterior, tenemos que el promovente solicita copia certificada de diversas etapas desarrolladas dentro del Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, y las hace consistir en: avalúos, edictos, incidente de regulación de intereses y audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado.

En atención a lo anterior, la información requerida por el promovente al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente, que interpretado a contrario sensu, contempla como información pública, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando hayan causado estado.

Causan estado, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, una vez que las sentencias o resoluciones de mérito

73 74  
41  
89  
L



no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, según lo prevé el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Ahora bien, cabe señalar que por auto de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se requirió al sujeto obligado para que manifestara cual era el estado procesal que guardaba el Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, y respecto del cual solicitó información el promovente, siendo omiso en cumplimentar dicho requerimiento, sin embargo, analizando la información requerida por el promovente, particularmente la relativa a la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, este Consejo General advierte que el procedimiento ordinario mercantil al que alude el promovente, se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que sin duda, la sentencia correspondiente ha causado estado, en términos de lo que disponen los numerales 1346, 1347, 1410 a 1413 del Código de Comercio, de ahí que la información solicitada por el promovente, se considera pública en términos de lo previsto en el artículo 12 fracción IV, de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu.

**CUARTO.** Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que el Juez Segundo de Primera Instancia, niega lo solicitado, bajo el argumento de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados.

De lo antes expuesto, tomando en consideración que los artículos 66, 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplenia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados el recurso, tenemos que Félix Villegas Hernández, hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al negar el acceso a la información solicitada, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que el promovente patrocina a la parte demandada y como tal puede solicitar directamente, la información; y
- b) Que se trata de información restringida, en la que no puede acceder a la misma, invocando una Ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados.

Para demostrar sus aseveraciones se admitieron como pruebas del incoante, las documentales siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información del promovente, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, con sello de recibido en original, por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, glosada a foja 4 de autos.

2. Diligencia de notificación, del acuerdo de once de septiembre de dos mil ocho, dictado en los autos del expediente número 33/2008, formado con motivo de la solicitud de información de Félix Villegas Hernández, misma que obra a fojas de la 5 a la 7 de autos.

3. Oficio 5685, de diez de septiembre del año en curso, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Documental que corre agregada a foja 8 del expediente.

Pruebas documentales en las que el promovente, funda la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada, todas con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, mediante escrito de diez de octubre de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, según consta del sello de recibido que aparece estampado en el escrito de referencia, la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, comparece al recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual manifiesta que el nueve de octubre del año en curso, se notificó en forma personal al recurrente que la información solicitada se encuentra a su disposición en esa Unidad, incluyendo la ficha de depósito a fin de que acuda a la Institución Bancaria HSBC, a realizar el pago de los derechos por concepto de copias certificadas; con la salvedad de que no es posible proporcionar copias certificadas del incidente de regulación de intereses, toda vez, que no consta tal documento en Juicio Ordinario Mercantil, respecto del que solicito información.

Justificando lo anterior, con el escrito signado en fecha nueve de octubre de dos mil ocho, por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido al promovente, en el que consta una firma de recibido, que a simple vista corresponde a la firma que obra estampada en el escrito de interposición del recurso a nombre del promovente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En este orden de ideas, al revocar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información, proporcionada en un principio al promovente, por auto de trece de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó, requerir a Félix Villegas Hernández, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si la respuesta que revocó el sujeto obligado, le satisface, requerimiento que fue omiso en solventar, de ahí que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Poder Judicial del Estado, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si al revocar la respuesta proporcionada en un principio al revisionista, permitió el acceso a la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

75076  
91  
L

Con independencia de lo expuesto, antes de analizar el contenido de la respuesta que revoca el sujeto obligado en forma extemporánea, este Consejo General determina entrar al estudio de las manifestaciones que, tanto al dar respuesta en forma primordial a la solicitud de información, como al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, realiza la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mismas que se reducen por una parte al hecho de que si el promovente tiene personería reconocida en los autos del Juicio Ordinario Mercantil, respecto del cual solicita información, tal circunstancia, lo faculta a requerir en forma directa la información y no en términos de la Ley de Transparencia, y que además, se trata de información restringida, a la que no puede acceder, invocando una Ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados.

Al respecto y contrario a lo expresado por el sujeto obligado, el hecho de que un particular sea parte en un procedimiento judicial o administrativo, no es impedimento para que solicite información de ese procedimiento, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así, porque el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 del ordenamiento legal en cita y dentro de las cuales no se encuentra previsto el hecho de que si una persona es parte en un procedimiento, sea cual sea su naturaleza, por tal motivo, no pueda solicitar información respecto al mismo, en términos de la Ley de la materia, pensar lo contrario, haría que el ejercicio del derecho de acceso a la información resultare inequitativo, aplicando reglas distintas en atención a la persona que solicita determinada información.

Por cuanto hace a las manifestaciones del sujeto obligado, contenidas en el oficio 5685, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en las que funda el hecho de que la información solicitada por el recurrente es restringida, porque que la Ley de la materia no se encontraba vigente, cuando se generó la información, y que hace consistir en el hecho de que la disposición contenida en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de la materia, que constriñe al Poder Judicial a hacer públicas las resoluciones y sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, no resulta aplicable al caso en particular, porque:

...el juicio es del año de mil novecientos noventa y nueve, y la ley referida, entró en vigor, a los treinta días del mes de enero, del año dos mil siete, abrogando, la ley de acceso a la información del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, de fecha ocho de junio del año dos mil cuatro, por lo que, la información contenida en este proceso es de carácter restringida, por no estar dentro de la ley referida

Atendiendo a lo expuesto, en principio es pertinente dejar en claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entro en vigor el veintiocho de febrero del año dos mil siete y no el treinta de enero del citado año, como erróneamente aduce el sujeto obligado, y si bien es cierto, las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de la materia, son exigibles al sujeto obligado a partir de la entrada en vigor de la misma, ello en forma alguna implica que la información que obre en su poder y que se haya generado con anterioridad a la vigencia de la Ley que nos ocupa, no tenga el carácter de información pública, porque tal y como se expuso en el Considerando Tercero del presente fallo, la información solicitada por el promovente tiene el carácter de información pública; además

7878  
93  
L

pierde de vista el Poder Judicial del Estado, que el ordenamiento legal en cita, señala en las fracciones V, VI y IX, del artículo 3, que por información se entiende, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Este es, con independencia de la fuente o fecha de elaboración de los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, si no se encuentran dentro de las hipótesis de información reservada y confidencial que prevé la Ley de la materia, tienen el carácter de información pública, y debe proporcionarse a los particulares, cuando les sea solicitado en términos del ordenamiento en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, cabe señalar que la aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado; en ese orden, si una ley o un acto concreto de aplicación, no afectan derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.49 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Novena época, de rubro RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA, así como la tesis: 2a. LXXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Novena época, de rubro IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

En ese contexto, si con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los particulares adquieren el derecho de acceder a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, con independencia de la fecha de elaboración del documento de que se trate, no puede el sujeto obligado alegar que se está dando efecto retroactivo a la Ley de la materia, en perjuicio de los gobernados, por el contrario se aplica en su beneficio, al permitir al particular ejercer un derecho del cual antes no gozaba, y que además con la reforma al artículo 6 constitucional, se convierte en garantía individual, de ahí que, no le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información, con base en los argumentos expresados con anterioridad, sin embargo, dado que con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, revocó la respuesta proporcionada en un principio al incoante, es pertinente que este Consejo General, analice si con ello cumple con la garantía de acceso a la información a favor de Félix Villegas Hernández.

11

Al respecto tenemos que de la documental glosada a foja 52 de autos, exhibida como prueba por el sujeto obligado, se advierte que deja a disposición del promovente en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, los documentos siguientes:

- a) Copias certificadas de la versión pública de los avalúos, edictos, y la adjudicación del bien raíz rematado, documentos que obran en los autos del Juicio Ordinario Mercantil 24/99/III, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Xalapa; y
- b) Ficha de depósito de la Institución Bancaria HSBC, por la cantidad de (DOS CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N).

Así mismo, a través de la documental en cita, la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, informa al promovente que no se proporcionarán copias del incidente de regulación de intereses, toda vez que éste no existe, al no obrar en los autos del Juicio Ordinario Mercantil, respecto del cual solicitó información.

En atención a lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 4.2, 57.1 y 58, que el acceso a la información pública es gratuito y que únicamente se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío; la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; y respecto a aquellos documentos que contengan tanto información pública como reservada o confidencial, proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Por lo que atendiendo a las pruebas aportadas por el sujeto obligado, y tomando en consideración lo establecido en la Ley de la materia, este Consejo General determina que con respecto a la información consistente en avalúos, edictos y audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, contenidas en el Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, el sujeto obligado aunque en forma extemporánea cumple con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, al dejar a su disposición la versión pública de la información solicitada, eliminando los datos personales de las partes contendientes, indicando el monto y el lugar en el cual debe realizar el pago respectivo, mismo que se ajusta a lo previsto en el Código Financiero del Estado de Veracruz, que en su artículo 150 Bis, señala:

...Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes: I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos; II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salarios mínimos; III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.30 salarios mínimos. El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

De la transcripción anterior, tenemos que para el cobro de derechos por reproducción de información en copia certificada, cuya información se solicite en términos de la Ley de Transparencia vigente, el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1, fracción III, de la Ley en cita, cobrará por cada hoja o fracción, cero punto, veinticinco salarios mínimos, y si bien es cierto, el sujeto obligado funda el cobro por expedición de copia

7480  
41  
95  
L

certificada, en el artículo 149 del Código en comento, ello en forma alguna causa perjuicio al promovente, toda vez que dicho numeral contempla la misma cantidad a que alude el numeral 150 Bis, por la expedición de copias certificadas, por cada hoja o fracción.

Así mismo, y con respecto a la copia certificada del incidente de regulación de intereses solicitada por el promovente, toda vez que el sujeto obligado afirma que de una búsqueda minuciosa en dicho expediente, no se encontró el incidente solicitado, y dado que en autos no existen constancias que permitan a este Consejo General, determinar la existencia de dicha información, le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de la obligación de proporcionar al promovente la información requerida, lo anterior porque en términos de lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En razón de lo expuesto, deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio hecho valer por el revisionista, ya que a pesar de haber negado en un principio el acceso a la información solicitada, el sujeto obligado, en forma unilateral y extemporánea, revoca la respuesta proporcionada en un principio al promovente y deja a su disposición, previo pago de los costos por expedición de copia certificada, la información que obra en su poder y que le fue solicitada, por lo que este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea revoca el sujeto obligado mediante escrito de nueve de octubre de dos mil ocho y que fuera notificado al promovente en esa fecha.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**QUINTO.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.



Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea revoca el Poder Judicial del Estado, por conducto de su titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante escrito de nueve de octubre de dos mil ocho, glosado a foja 52 del expediente, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**TERCERO.** Hágase saber al recurrente que en atención a lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

**CUARTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

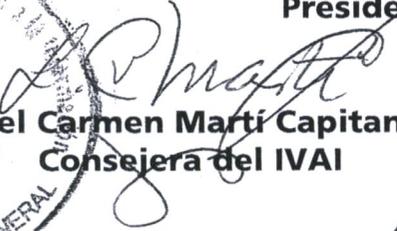
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

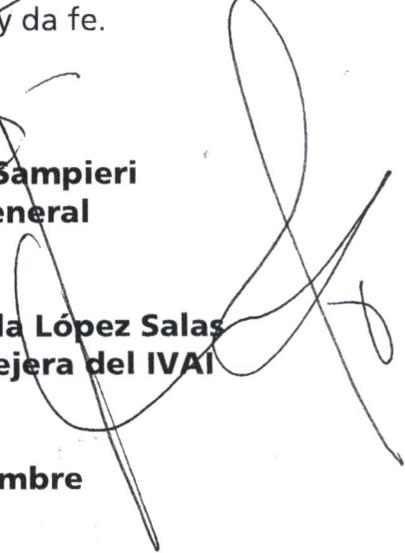
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro

82  
97

Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

  
**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

  
**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

  
**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

  
**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**



Xalapa, Ver., 14 de noviembre de 2008.

**LIC. BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
AV. LAZARO CARDENAS No 373, COL. EL MIRADOR, C.P. 91170  
XALAPA, VER.  
**PRESENTE**

En cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, de la resolución de fecha trece de los corrientes, dictada dentro del expediente número **IVAI-REV/214/2008/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente **FELIX VILLEGAS HERNÁNDEZ**, en contra del Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por este conducto le **NOTIFICO**, la resolución de mérito, para lo cual anexo copia certificada de la misma.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**  
**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION.**



COPIA CERTIFICADA  
RESOLUCION  
108 11:22  
BERTO BLÁSQUEZ HÍDEZ.  
C.c.p. Minutario.  
C.c.p. Expediente.

\*RBSR

89  
83  
99

IVAI-REV/214/2008/III



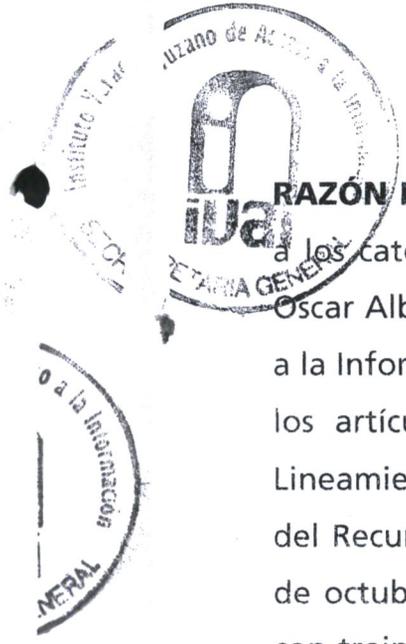
**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.**- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción I; 30, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; que en esta misma fecha a las once horas con veintidós minutos, se llevó a cabo la notificación al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, Numero 373, Colonia El Mirador; en esta ciudad capital; señalado en autos para oír y recibir notificaciones; a efecto de notificar mediante oficio identificado como **IVAI-OF/SG/423/14/11/2008, la resolución** de fecha trece de noviembre del año en curso; una vez que me identifiqué y expliqué el motivo de mi presencia, entregué el mencionado oficio, anexándole copias debidamente certificadas de la misma; a la persona que me atendió, quien dijo responder al nombre de Gilberto Blasquez Hernández, quien firmó, sello el oficio y lo recibió para su debida constancia, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.-----



  
**LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE**  
**ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



86  
85



**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.-** En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracción II, 25, 28, 29 fracción I, II y IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta misma fecha a las dieciséis horas con treinta minutos, se llevó a cabo la notificación personal a Félix Villegas Hernández; por lo que me constituí en el domicilio ubicado en la privada de Américas, número 7, colonia José Cardel, Unidad Pemex, de esta ciudad capital, a efecto de notificar **la resolución** de trece de noviembre del año en curso; anexándole a la cédula de notificación personal copia certificada de la referida resolución; una vez que me identifiqué, le requerí a la persona que me atendió se identificara, quien dijo ser Félix Villegas Hernández, mismo que exhibió credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 049685287, la cual contiene una fotografía cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del sujeto con quien entiendo la diligencia, quien la recibió y firmó para su debida constancia así como el referido anexo, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.-----

  
**LIC. OSCAR ALBERTO DAVILA ROSSETTE**  
**ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 16, FRACCIONES X, XII, XV Y XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **OCHENTA Y SEIS FOJAS, CON TEXTO SOLO POR SU ANVERSO** ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL, EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/214/2008/III**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO **FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**. SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. DOY FE.-----

  
**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



\*RBSR

OFICIO No: IVIA-OF-DAJ/139/25/11/2008  
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.  
**AMPARO: No. 1265/2008.**  
**QUEJOSO: Félix Villegas Hernández**

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO  
P R E S E N T E**

**Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón**, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respecto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día 24 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado, solicitado mediante oficio número 7799/2008/V, en los términos siguientes:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/214/2008/III, en el que en fecha 13 de noviembre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General.

Ahora bien, es de precisarse que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 73, señala que los solicitantes a quienes afecte las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto promoverán el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo tanto, el hoy quejoso, debió agotar el medio de impugnación en cita, en virtud de que es la Sala Constitucional Local, la que tiene la facultad de conocer y resolver sobre las inconformidades en tratándose de derechos humanos expresamente reconocidos por la Constitución del Estado de Veracruz.

En consecuencia, el impetrante debió haber ejercitado el juicio de protección de derechos humanos, al estar reconocido como un medio de impugnación en materia del derecho de acceso a la información. De ahí que al **no haberse agotado el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 73 fracción XIII de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en virtud de que los actos de los que se viene doliendo el incoante, bien pueden ser revocados, modificados o nulificados, por la Sala Constitucional del**

*Sala  
Recurso  
y Amparo*

*XV*

de emitir juicios de valor personales respecto de cualquier servidor público inncesarios al caso, limitándose a exponer los hechos o circunstancias que considere pertinentes para el desahogo de lo solocotado así como la obtención de sus intereses.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, por ante la fe del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa. Doy fe.-----

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Consejero Presidente**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**

**Tribunal Superior de Justicia en el Estado.** En ese orden de ideas, no puede quedar al capricho del impetrante el ejercitar un medio de impugnación diverso al que le señala la ley de la materia, en virtud de que resulta imprescindible que se agote el principio de definitividad para que la autoridad federal pueda conocer del asunto planteado, teniendo apoyo lo anterior, en la tesis: No. Registro: 183,936, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: II.2o.P.70 P, Página: 1023, de rubro: **AMPARO, JUICIO DE. NO PUEDE SER UTILIZADO DE MANERA QUE SUPLA CAPRICHOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS MEDIOS JURÍDICO-PROCESALES QUE PREVÉ EL MARCO NORMATIVO NACIONAL, NI SER SUSTITUIDO POR OTRAS INSTANCIAS SUPRANACIONALES, NO VINCULANTES EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.**

*Renuncia XV*  
 Sin embargo y con la finalidad de resaltar la fundamentación y motivación de la resolución tachada de inconstitucional **ad cautelam** realizo las siguientes consideraciones:

El incoante, señala como garantías violadas las contenidas en los artículos 6o, 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello es de precisarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirven de antecedentes al caso a estudio los siguientes:

Este Instituto por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del presente año tuvo por presentado al quejoso Félix Villegas Hernández interponiendo el mencionado recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas del día siete de octubre del dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha primero de octubre de esta anualidad.

A las doce horas del día siete de octubre del presente año se llevó a cabo la audiencia de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos del promovente y respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho ante su incomparecencia a la audiencia de mérito.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la solicitud señalada como **Petición de información: JOG-04/Jun/2008**, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y **se ordena** permitir a la promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en la lectura del consumo de agua correspondiente al mes de mayo de dos mil ocho.

Respecto a las solicitudes señaladas como **Petición de información: JOG-02/Jun/2008, JOG-03/Jun/2008, JOG-05/Jun/2008, JOG-06/Jun/2008, JOG-07/Jun/2008, y JOG-08/Jun/2008**, este Consejo General **confirma** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, informó a la Consejera Ponente que el día nueve del mes y año en cita, notificó al señor Félix Villegas Hernández que la información solicitada se encontraba a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la ficha de depósito para hacer el pago de derechos correspondientes, informe al que le recayó acuerdo de fecha trece del mes y año en mención y en el cual se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído manifestar si la respuesta del sujeto obligado, satisface su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería el recurso con los elementos que obraran en autos.

A través del proveído de fecha quince de octubre de esta anualidad se acordó ampliar el plazo que tiene la Consejera Ponente para presentar el proyecto de resolución al Consejo General, en virtud de estar corriendo los días concedidos al hoy quejoso para manifestar su conformidad o inconformidad con la respuesta emitida por la anidad de acceso.

X

En fecha trece de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose fundado pero inoperante el recurso de revisión, confirmándose la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitiera la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el fallo combatido en un primer momento, se determinó la competencia de este Instituto para conocer del recurso de revisión, se analizó la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la ley 848, y al no configurarse alguna de ellas, se entró al análisis del recurso planteado.

Ahora bien, tomándose en consideración que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, de manera unilateral modificó la respuesta que en un primer momento diera a la solicitud de información que instara el impetrante. Respuesta en la que permite el acceso a la información pública solicitada, pues hace del conocimiento del señor Félix Villegas que la información que obra en poder del sujeto obligado está a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la boleta de pago por los derechos que se generan ante la expedición de copias certificadas.

→ en los termin de lo dispuesto por el Art. 57.1 de la LTAIP

Por lo tanto, al no haberse emitido una resolución que pusiera fin al recurso de revisión, y ante la modificación del acto reclamado, a través de una respuesta que permite al particular el acceso a la información pública, este Consejo General con apoyo en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, que textualmente dice:

"1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

Handwritten bracket and arrow pointing to the quote.

C

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**

Confirmó la resolución de la Unidad de Acceso, la cual fue dictada en apego a las disposiciones normativas que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se puso a disposición del recurrente la información solicitada. Y al haberse solicitado copias certificadas de la misma, procede el pago de derechos generados por esa expedición, en virtud de que ese pago se encuentra previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que a la letra dice:

*“Artículo Noveno. El Congreso del Estado expedirá, en un plazo que no excederá de ciento cincuenta días naturales, los Decretos de reformas a los Códigos Financiero para el Estado y Hacendario Municipal a fin de establecer los derechos por la obtención de información en términos de la presente ley”*

Por ello el 08 de agosto del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256, el decreto número 275 mediante el cual se adicionó el artículo 150 Bis al capítulo VII, denominado “De los derechos” ubicado en el Libro Tercero “De los Ingresos estatales” del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que quedó como sigue:

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

**II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:**

**0.25 salarios mínimos;**

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma el quejoso, la aplicación del cobro señalado en el Código Financiero no es supletoria, sino que existe disposición expresa, que obligó en un primer momento al Congreso del Estado hacer las reformas necesarias, y posteriormente a los sujetos obligados al cobro de los derechos que se generan por la expedición de copias certificadas motivadas por una solicitud de información.

Que aunado a lo anterior, tampoco resulta fundada la pretensión del quejoso de que se le proporcionen las copias certificadas solicitadas de manera gratuita, al haberse actualizado según su dicho la afirmativa ficta, contemplada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia en vigor, en virtud de que para actualizarse esa figura, necesariamente tuvo que haber una omisión por parte del sujeto obligado en emitir una respuesta, tal y como lo prevé el numeral en cita, que a la letra dice:

Artículo 62.

1. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de

**XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Visto el estado procesal del expediente indicado al rubro superior derecho, advirtiéndose de actuaciones que el plazo para que se presente ante el Consejo General el proyecto de resolución, se vence el día de hoy, y tomando en consideración que el recurrente viene solicitando se le permita accesar a una base de datos que asegura posee la entidad recurrida, al respecto el sujeto obligado, manifestó que hasta el momento no cuenta con la referida base de datos, invocando para ello la Ley de Registro Público de la Propiedad recientemente publicada así como el Reglamento de la mencionada ley, en esas circunstancias, situación que obliga a este Consejo General a realizar un estudio minucioso y detallado, de dichas legislaciones con el fin de estar en posibilidad de emitir una Resolución en la que se decida la pertinencia de la entrega de la información solicitada, por lo que resulta necesario ampliar el plazo para resolver, al existir causa justificada para ello, el Consejo General **ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se amplía el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte de la Consejera Ponente. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE Y AL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO.** Así lo proveyeron y firman los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso la Información, Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera, y Rafaela López Salas, Consejera, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.-----

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**

manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial:

...

Sin embargo, el propio quejoso anexó al escrito mediante el cual hizo valer el recurso de revisión la respuesta que a su solicitud de información proporcionara la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado. (Véase foja 8 de las constancias que se anexan a este informe).

Por lo tanto, aún cuando en una primera respuesta se informó al peticionario una imposibilidad para proporcionarle la información pública solicitada, durante la substanciación del procedimiento se modificó esa respuesta permitiéndose el acceso a lo petitionado. Por lo que al ser la finalidad del recurso de revisión el lograr precisamente ese acceso a la información y al haberse permitido éste, el Consejo General, confirmó la respuesta que de manera unilateral proporcionó la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Es de resaltarse, que al momento de emitirse la primera respuesta por parte de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se indicó que el aquí incoante es parte en el Juicio Ordinario Mercantil 24/99/III del que se pretenden las copias certificadas, señalándose que por lo tanto, podía solicitarlas a su costa. (Consúltese foja 9 de las constancias anexadas a este informe). Significándose que el impetrante, igualmente tenía la obligación de pagar derechos por la certificación pretendida, al así estar regulado en el Código Financiero vigente en el Estado, específicamente en el artículo 149. De ahí, que de ordenarse la expedición de copias certificadas sin pago alguno, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, que generarían un perjuicio al interés social, pues se estaría dejando de percibir una contribución expresamente regulada en la ley.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración de que en tratándose de afirmativa el numeral 62.2 de la ley aplicable al caso concreto, señala la existencia de un procedimiento ~~expedito para subsanar~~ el incumplimiento de los sujetos obligados para la entrega de información, y lo que el recurrente hizo valer ante este Instituto fue el RECURSO DE REVISIÓN. Lo que trae como consecuencia otra imposibilidad para configurarse la afirmativa ficta que pretende el hoy quejoso.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue dictada bajo el principio de legalidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala a la Institución que represento como la única instancia para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen en contra de las autoridades a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en esta entidad federativa.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a esta Institución.

*tal como*

*Se desprende*

*de su escrito Musal (Paguin)*

*17/12*

*liberado por*

*en Cong  
con la  
provis  
que este  
Co  
Concl  
Rep*

*17/12*

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

Vistos el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz de **ALBERTO DIAZ**, con tres anexos, recibidos por el citado sistema, el día **veinticinco** de septiembre del año dos mil ocho, por medio del cual el signante interpone **RECURSO DE REVISIÓN** contra **COMITÉ DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en su calidad de sujeto obligado, y en atención al diverso Quinto Transitorio de la Fe de Erratas al Decreto número 256 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 219 de fecha siete de julio de la presente anualidad, en concordancia con los numerales 27, 31, 41, 42 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; se tiene por presentado con su acuse de recibo y anexos, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.- Se agrega el acuse de recibo del recurso y tres anexos que se describen a continuación: **1.-** Documental consistente en la impresión del Recurso de Revisión, generada por el sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho con número de folio **PF00005308**; **2.-** Documental consistente en la impresión del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, número de folio 00090308, en el cual se aprecia el nombre del solicitante Alberto Díaz y el Sujeto Obligado al que solicita la información Comité de Espacios Educativos del Estado de Veracruz; **3.-** Documental consistente en la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; se tiene por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su escrito recursal, es decir, la siguiente: [sts\\_02@hotmail.com](mailto:sts_02@hotmail.com) . Por otro lado, con las copias del escrito y pruebas del recurrente, córrasele traslado al sujeto obligado **COMITÉ DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, lo que deberá efectuarse vía el sistema INFOMEX-Veracruz, y en su domicilio ubicado en **CARRETERA FEDERAL XALAPA-VERACRUZ KM1+900, COLONIA FUENTES DE LAS ANIMAS, XALAPA, VER**, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación, dicho sujeto obligado, **a)** acredite su personería y delegados en su caso; **b)** aporte pruebas; **c)** manifieste lo que a sus intereses convenga, y **d)** manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación. Asimismo con fundamento en el acuerdo del Consejo General de este

a los 23:346 m

107

SEGUNDO.- Que al actualizarse una causal de improcedencia, para el conocimiento de ese asunto, no se entre al estudio de la acción planteada.

TRECERO.- Que de resolverse el fondo del asunto, se tomen en consideración las manifestaciones que ad-cautelam fueron vertidas en este informe.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 01 de diciembre de 2008**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

Xalapa, Ver. a 21 de noviembre de 2008

**LIC. RAFAEL DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.**  
CARRETERA FEDERAL XALAPA-VERACRUZ, KM 12.5  
**DOS RÍOS, VERACRUZ:**

En los autos del recurso al rubro indicado, se llevó dictó el acuerdo esta misma fecha, el cual se transcribe a continuación:

"IVAI-REV/279/2008/I

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**-----

Vista la Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número PF00007608 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por la cual se adjunta impresión de una foja de escrito sin fecha del **Licenciado Rafael De Jesús Suárez López**, en el que se ostenta como **Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública** del **sujeto obligado** denominado **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, sin anexos**, al cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz relativo al mismo folio de Recurso de Revisión, por el que se observa que el escrito de cuenta fue enviado por el compareciente en fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho a las dieciocho horas con dos minutos, por el cual comparece en virtud del acuerdo de fecha **diez de noviembre de dos mil ocho** dictado dentro del presente expediente y por el que fue requerido el sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**, para dar contestación al presente recurso de revisión interpuesto por **ISRAEL HERNÁNDEZ ROLDÁN** iniciado bajo el folio número PF00007608 del sistema Infomex Veracruz; con fundamento en lo establecido por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 49, 50 y 64 último párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos el curso de cuenta y téngase por presentado en forma extemporánea, toda vez que el acuerdo de mérito le fue debidamente notificado al sujeto obligado en fecha once de noviembre de dos mil ocho, según razón levantada por el actuario adscrito a la Ponencia I de este órgano, visible a foja doce, por lo que se le tiene por incumplido al sujeto obligado respecto de los incisos **a), b), c), d) y e)** del proveído citado. Ello es así en razón de que, en el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil ocho notificado al sujeto obligado en fecha once de noviembre de dos mil ocho, le fue concedido al sujeto obligado conforme a los artículos 67.3 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 29 fracciones I, II y IV y 63 fracción II de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el término de cinco días hábiles para su comparecencia ante este órgano, contados a partir del siguiente a aquél en que le hubiere sido notificado el mismo, lo que sucedió como se dijo en fecha martes once de noviembre de dos mil ocho, razón por la que el término concedido comenzó a correr el día miércoles doce de noviembre de dos mil ocho en el entendido que las notificaciones practicadas por este órgano surten efectos el mismo día que se realizan, habiendo sido interrumpido este en fecha viernes catorce de noviembre de dos mil ocho por ser los días sábado y domingo inhábiles para este órgano, hasta donde se habían computado tres días del referido plazo, habiéndose reanudado el siguiente día martes dieciocho de noviembre de dos mil ocho siendo ese el cuarto día del citado término por haber sido inhábil para este órgano el día lunes diecisiete de noviembre de dos mil ocho, por lo que el quinto y último día que tuvo el compareciente para haber presentado eficazmente la promoción de cuenta fue el pasado día miércoles diecinueve de noviembre de dos mil ocho; ahora bien, toda vez que el escrito de cuenta fue enviado por el compareciente en fecha diecinueve de

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, remito el proyecto de informe justificado que se deberá rendir ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, con motivo del Juicio de Garantías promovido por Félix Villegas Hernández por actos de este Instituto.

En caso, de considerar conveniente alguna modificación o adición, respetuosamente le solicito me la haga saber antes de las 13:00 Horas de este día, ofreciéndole de antemano una disculpa en la presentación del proyecto, hasta este momento, pero al ser el primer informe a presentar, se estuvieron definiendo el formato y analizando leyes y jurisprudencia, para definir el contenido del informe.

ATENTAMENTE  
Xalapa, Veracruz a 01 de diciembre de 2008

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the typed name and extends upwards into the text area above. The signature is highly cursive and loops around the typed name.

OFICIO No: IVIA-OF-DAJ/141/01/12/2008  
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.  
**AMPARO: No. 1265/2008.**  
**QUEJOSO: Félix Villegas Hernández**

IVAI

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO  
P R E S E N T E**

**Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón**, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respecto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día 24 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado, solicitado mediante oficio número 7799/2008/V, en los términos siguientes:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/214/2008/III, en el que en fecha 13 de noviembre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General.

Ahora bien, es de precisarse que de conformidad con lo regulado en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de Acceso a la Información inicia con una solicitud que es presentada ante los sujetos obligados, quienes deben responder las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito; ante cualquier inconformidad que tenga quien solicite la información, debe acudir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien a través de la substanciación del recurso de revisión puede modificar, revocar o nulificar las resoluciones o determinaciones tomadas por las Unidades de Acceso o Comités de Información de Acceso Restringido de los sujetos obligados; que aunado a lo anterior en el artículo 73 de la Ley, se señala que los solicitantes a quienes afecte las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto promoverán el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo tanto, el hoy quejoso, debió agotar el medio de impugnación en cita, en virtud de que es la Sala Constitucional Local, la que tiene la facultad de conocer y resolver sobre las inconformidades en tratándose de derechos humanos expresamente reconocidos por la Constitución del Estado de Veracruz.

En consecuencia, el impetrante debió haber ejercitado el juicio de protección de derechos humanos, al estar reconocido como un medio de impugnación en materia del derecho de acceso a la información. De ahí que al **no haberse agotado el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 73 fracción XV de**

**la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**, en virtud de que la resolución emitida por este Instituto bien puede ser **modificada, revocada o nulificada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**. En ese orden de ideas, no puede quedar al capricho del impetrante el ejercitar un medio de impugnación diverso al que le señala la ley de la materia, en virtud de que resulta imprescindible que se agote el principio de definitividad para que la autoridad federal pueda conocer del asunto planteado, teniendo apoyo lo anterior, en la tesis: No. Registro: 183,936, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: II.2o.P.70 P, Página: 1023, de rubro: **AMPARO, JUICIO DE. NO PUEDE SER UTILIZADO DE MANERA QUE SUPLA CAPRICIOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS MEDIOS JURÍDICO-PROCESALES QUE PREVÉ EL MARCO NORMATIVO NACIONAL, NI SER SUSTITUIDO POR OTRAS INSTANCIAS SUPRANACIONALES, NO VINCULANTES EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.**

De ahí que deba tomarse en consideración, que si la resolución emitida por este Instituto, puede ser modificada, revocada o nulificada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, no se trata de una determinación definitiva, puesto que aún se tiene la posibilidad de instar el Juicio de Protección de Derechos Humanos, por ese motivo no deba entenderse que el particular se queda sin defensa o es privado de un derecho, en virtud de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, contempla la revisión de las resoluciones emitidas a través del Juicio arriba citado. Robustece lo anterior en el criterio siguiente: jurisprudencia Registro No. 218761, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 75, Tesis: XXI.1o. J/5, de rubro: **"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO"**.

Sin embargo y con la finalidad de resaltar la fundamentación y motivación de la resolución tachada de inconstitucional **ad cautelam** realizo las siguientes consideraciones:

El incoante, señala como garantías violadas las contenidas en los artículos 6o, 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello es de precisarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirven de antecedentes al caso a estudio los siguientes:

Este Instituto por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del presente año tuvo por presentado al quejoso Félix Villegas Hernández interponiendo el mencionado recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas

del día siete de octubre del dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha primero de octubre de esta anualidad.

A las doce horas del día siete de octubre del presente año se llevó a cabo la audiencia de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos del promovente y respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho ante su incomparecencia a la audiencia de mérito.

Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, informó a la Consejera Ponente que el día nueve del mes y año en cita, notificó al señor Félix Villegas Hernández que la información solicitada se encontraba a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la ficha de depósito para hacer el pago de derechos correspondientes, informe al que le recayó acuerdo de fecha trece del mes y año en mención y en el cual se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído manifestara la respuesta del sujeto obligado, satisface su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería el recurso con los elementos que obraran en autos.

la

A través del proveído de fecha quince de octubre de esta anualidad se acordó ampliar el plazo que tiene la Consejera Ponente para presentar el proyecto de resolución al Consejo General, en virtud de estar corriendo los días concedidos al hoy quejoso para manifestar su conformidad o inconformidad con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso.

En fecha trece de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose fundado pero inoperante el recurso de revisión, confirmándose la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitiera la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el fallo combatido en un primer momento, se determinó la competencia de este Instituto para conocer del recurso de revisión, se analizó la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la ley 848, y al no configurarse alguna de ellas, se entró al análisis del recurso planteado.

Ahora bien, tomándose en consideración que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, de manera unilateral modificó la respuesta que en un primer momento diera a la solicitud de información que instara el impetrante. Respuesta en la que permite el acceso a la información pública solicitada, pues hace del conocimiento del señor Félix Villegas que la información que obra en poder del sujeto obligado está a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la boleta de pago por los derechos que se generan ante la expedición de copias certificadas.

Por lo tanto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Ley 848, y al contemplarse la posibilidad de que todo recurso de revisión que deba resolver el Consejo General de este Instituto pueda sobreseerse cuando el sujeto

obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución.

En ese orden de ideas, y ante la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado antes de la conclusión de procedimiento de revisión, a través de una respuesta que permite al particular el acceso a la información pública, este Consejo General, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, que textualmente dice:

*“1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; confirmó la resolución de la Unidad de Acceso, la cual fue dictada en apego a las disposiciones normativas que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se puso a disposición del recurrente la información solicitada. Y al haberse solicitado copias certificadas de la misma, procede el pago de derechos generados por esa expedición, en virtud de que ese pago se encuentra previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que a la letra dice:*

*“Artículo Noveno. El Congreso del Estado expedirá, en un plazo que no excederá de ciento cincuenta días naturales, los Decretos de reformas a los Códigos Financiero para el Estado y Hacendario Municipal a fin de establecer los derechos por la obtención de información en términos de la presente ley”*

Por ello el 08 de agosto del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256, el decreto número 275 mediante el cual se adicionó el artículo 150 Bis al capítulo VII, denominado “De los derechos” ubicado en el Libro Tercero “De los Ingresos estatales” del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que quedó como sigue:

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

**II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:**

**0.25 salarios mínimos;**

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma el quejoso, la aplicación del cobro señalado en el Código Financiero no es supletoria, sino que existe disposición expresa, que obligó en un primer momento al Congreso del Estado a hacer las reformas necesarias, y posteriormente a los sujetos obligados al cobro de los derechos que se generan por la expedición de copias certificadas motivadas por una solicitud de información.

la

Que aunado a lo anterior, tampoco resulta fundada la pretensión del quejoso de que se le proporcionen las copias certificadas solicitadas de manera gratuita, al haberse actualizado según su dicho la afirmativa ficta, contemplada en el artículo 62 de la Ley

de Transparencia en vigor, en virtud de que para actualizarse esa figura, necesariamente tuvo que haber una omisión por parte del sujeto obligado en emitir una respuesta, tal y como lo prevé el numeral en cita, que a la letra dice:

Artículo 62.

1. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

...

Sin embargo, el propio quejoso anexó al escrito mediante el cual hizo valer el recurso de revisión la respuesta que a su solicitud de información proporcionara la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado. (Véase foja 8 de las constancias que se anexan a este informe).

Por lo tanto, aún cuando en una primera respuesta se informó al petitionario una imposibilidad para proporcionarle la información pública solicitada, durante la substanciación del procedimiento se modificó esa respuesta permitiéndose el acceso a lo petitionado. Por lo que al ser la finalidad del recurso de revisión el lograr precisamente ese acceso a la información y al haberse permitido éste, el Consejo General, confirmó la respuesta que de manera unilateral proporcionó la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Es de resaltarse, que al momento de emitirse la primera respuesta por parte de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se indicó que el aquí incoante es parte en el Juicio Ordinario Mercantil 24/99/III del que se pretenden las copias certificadas, señalándose que por lo tanto, podía solicitarlas a su costa. (Consúltese foja 9 de las constancias anexadas a este informe). Significándose que el impetrante, igualmente tenía la obligación de pagar derechos por la certificación pretendida, al así estar regulado en el Código Financiero vigente en el Estado, específicamente en el artículo 149. De ahí, que de ordenarse la expedición de copias certificadas sin pago alguno, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, que generarían un perjuicio al interés social, pues se estaría dejando de percibir una contribución expresamente regulada en la ley.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración que en tratándose de afirmativa ficta el numeral 62.2 de la ley aplicable al caso concreto, señala la existencia de un procedimiento diverso para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados en la entrega de información, y lo que el recurrente hizo valer ante este Instituto fue el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el numeral 64 de la ley en cita, tal como se desprende de su escrito recursal, (véase fojas 3 y 4 de las constancias que se anexan al presente Informe). Lo que trae como consecuencia otra imposibilidad para configurarse la afirmativa ficta que pretende el hoy quejoso.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue dictada bajo el principio de legalidad y en congruencia con la bases que estipula el artículo 6 de la Constitución General de la República, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala a la Institución que represento como la única instancia para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen en contra de las autoridades a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en esta entidad federativa.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a esta Institución.

SEGUNDO.- Que al actualizarse una causal de improcedencia, para el conocimiento de ese asunto, no se entre al estudio de la acción planteada.

TRECERO.- Que de resolverse el fondo del asunto, se tomen en consideración las manifestaciones que ad-cautelam fueron vertidas en este informe.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 03 de diciembre de 2008**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

Amey  
Revisión  
Yerby

Tesis: II.2o.P.70 P

Página: 1023

AMPARO, JUICIO DE. NO PUEDE SER UTILIZADO DE MANERA QUE SUPLA CAPRICHOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS MEDIOS JURÍDICO-PROCESALES QUE PREVÉ EL MARCO NORMATIVO NACIONAL, NI SER SUSTITUIDO POR OTRAS INSTANCIAS SUPRANACIONALES, NO VINCULANTES EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.

La finalidad del juicio de amparo, como un mecanismo de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de tutelar y salvaguardar los derechos públicos subjetivos de los gobernados contenidos en esa Ley Suprema del país, pero de ninguna manera puede constituir un mecanismo de defensa que sea utilizado de modo tan amplio que con él se pretende suplir el ejercicio, en su caso, de los diversos medios jurídico-procesales existentes en el marco jurídico nacional, tendentes a dirimir cuestiones como las de responsabilidad o de reclamación de indemnizaciones, por ejemplo. El juicio de amparo mexicano es una institución ampliamente reconocida, incluso en el extranjero, destacada como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que afecten o atenten contra los derechos fundamentales de los gobernados y así se ha caracterizado desde el siglo XIX; por tanto, la ulterior tendencia al reconocimiento por parte de la comunidad internacional respecto del carácter positivo de la voluntad de generalizar ese reconocimiento, creando incluso organismos facultados para emitir recomendaciones a los Estados suscriptores de los tratados correspondientes, no implica de ningún modo que dichas instancias se sustituyan en la tutela de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en el contexto del propio derecho constitucional de la nación, y en el procedimiento que, en su caso, debe ejercerse de acuerdo con el medio de control de constitucionalidad que en la propia Constitución se prevé, el juicio de amparo. Por lo que es menester para lograr su procedencia el que se cumpla previamente con todos y cada uno de los presupuestos establecidos en la propia ley de la materia de donde emane el acto reclamado, así como los de la Ley de Amparo, puesto que no puede desconocerse la estructura normativa del Estado mexicano, ni la naturaleza misma del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

No. Registro: 191,656

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Tesis: 2a./J. 139/99

Página: 61

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono

# Ethernet 10/100

## Standard Network Card

Card Status:	Connected
Speed, Duplex:	100 Mbps, Full Duplex (Auto)
Current Date and Time:	1970-01-01 00:13
End-of-Job Timeout:	90
UAA:	000400F6E0FA
LAA:	000000000000
Firmware Version:	NM.NA.N099
Compi:	10-Apr-07 17:03, mls-bld
Password:	Set



## Integrated Network Option Settings

Printer Type:	Dell Laser Printer 1720dn
---------------	---------------------------

## TCP/IP

Active:	Yes
Enable DHCP:	No
Enable AutoIP:	No
Address Source:	Manual
Address:	192.168.1.61
Netmask:	255.255.255.0
Gateway:	192.168.1.254
Fully Qualified Domain Name:	ET000400F6E0FA.
WINS Status:	Unregistered
WINS Server:	0.0.0.0
Zero Configuration Name:	Dell Laser Printer 1720dn (3)

a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

No. Registro: 183,936

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

No. Registro: 172,331

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a. XXXVII/2007

Página: 1192

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución fijar como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de las resoluciones de mérito, se estableció en la primera reforma citada que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de este Alto Tribunal en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a este último le compete como órgano terminal la interpretación definitiva de la Constitución, pues la observancia y respeto a la Norma Fundamental atañe al interés superior de la nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador en 1999 reiteró la indicada regla general y añadió un nuevo requisito, a saber: que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a juicio de la Suprema Corte, y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que "sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

95



**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Folio 04**

Dirigido a:	Martha Elvia González Martínez	
Presentado Por:	Elvira Valentina Arteaga Vega	(Oficio N° SEFIPLAN, Sobre Cerrado)
Hora de Recepción	17:30	
Anexos	⇒ Sin Anexos	



Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Se  
St

No. Registro: 173,575

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: P. II/2007

Página: 103

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Publicidad de la resolución.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 fracción V, en relación con el diverso 32 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión se hace del conocimiento del promovente, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado, permitir el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregarla, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y en los términos ordenados en el considerando 5° de este fallo.

**SEGUNDO.** La presente resolución, deberá notificarse por correo electrónico a el recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y por el Sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y 74 fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, hágasele saber a el recurrente que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique la presente resolución, podrá

Amparo en revisión 743/2005. Jorge Castañeda Gutman. 8 y 16 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.

No. Registro: 178,541

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: 1a./J. 32/2005

Página: 47

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por

**TERCERO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**CUARTO.** Se ordena al Comité de Construcción de Espacios Educativos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.

Contradicción de tesis 24/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 32/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

No. Registro: 191,848

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Tesis: I.6o.C.48 K

Página: 899

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/243/2008/I**

**PROMOVENTE: JUAN RAMÓN JIMÉNEZ**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/243/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Juan Ramón Jiménez en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y:

**R E S U L T A N D O**

**I.** Que el día siete de octubre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00006808 recurso de revisión que interpone Juan Ramón Jiménez, ante la falta de respuesta a la prorroga solicitada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a fojas 1 y 2 del expediente, manifestando lo siguiente:

*"El día 2 de septiembre hice una solicitud de información a la SEV con número de folio 00087908, la fecha límite para responder era el 18 de septiembre, sin embargo solitieron (sic) una prorroga de 10 días venciendo dicha prorroga el 2 de octubre, sin tener respuesta alguna a la fecha."*

**II.-** Que del análisis de los anexos presentados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas 6 y 7, se advierte:

a) Que el día dos de septiembre de dos mil ocho Juan Ramón Jiménez a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud se tuvo por presentada el mismo día y se identifica bajo el número de folio 00087908, a foja 4 y 5 del expediente, en la cual pide:



b). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado debió responder al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, esto es, el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días quince y dieciséis de septiembre del presente año fueron días inhábiles. Pese a lo anterior, el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 61 de la ley de la materia, solicitó al promovente prórroga, a efecto de estar en condiciones de entregar la información solicitada, por lo tanto, el sujeto obligado debió cumplir a más tardar el día dos de octubre del presente año, lo anterior se advierte de la impresión del acuse de recibo a la solicitud de información y del historial visibles de la foja cuatro a seis de este sumario.

**III.** Que el día siete de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día dos de octubre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/243/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

**IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el ocho de octubre de dos mil ocho, ubicado a foja 9, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

**V.** Por proveído, a fojas 10 y 11, dictado el ocho de octubre de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

**B).** Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta", de fecha siete de octubre de dos mil ocho, generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio PF00006808; **2.-** Impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha dos de septiembre de dos mil ocho folio número 00087908 en el que se aprecia el nombre del solicitante Juan Ramón Jiménez y Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; **3.-** Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00087908 denominado "Documenta la prórroga; y, **4.-** Impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex Veracruz;



Amparo en revisión 1806/99. M.R.J. Constructora, S.A. de C.V. 19 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

No. Registro: 278,290

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXII

Tesis:

Página: 381

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA.

Sólo en casos de excepción, cuando el interés nacional lo requiere o la gravedad de las circunstancias del momento reclaman sus intervenciones, es cuando debe intervenir la Suprema Corte y dicho criterio es el que debe adoptarse para decidir si oficiosamente interviene con el objeto de mantener la juridicidad del orden político nacional; y como la facultad de este Alto Tribunal, en tratándose de averiguar los hechos a que se refiere el artículo 97 constitucional mediando la solicitud del Ejecutivo Federal, del Local o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, dentro de las funciones del Estado, es una posición de colaboración vigorosa para contribuir al esclarecimiento de la "verdad real" y normalizar de esta manera las delicadas funciones del Estado o un mero ensayo de control político, cuyos antecedentes se encuentran en los tribunales ingleses de este tipo, la carencia de facultad decisoria, en modo alguno vuelve impracticable la facultad de investigación que sólo es procedente, cuando se trate de materias que constituyan por su propia naturaleza, grave perjuicio para la estabilidad de las instituciones y para la tranquilidad pública general, y que estén captadas en el artículo 97 de la Carta Fundamental del país, caso excepcional que impone la investigación oficiosa.

Petición 86/52. Leyva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo en revisión 81/2007. D Y M Elie'n's, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.** Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los

el anexo G

2008 DIC -1 PM 2:21

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/141/01/12/2008  
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

AMPARO: No. 1265/2008.

QUEJOSO: Félix Villegas Hernández

EN EL ESTADO  
XALAPA DE ENRIQUE  
VERACRUZ.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO  
P R E S E N T E**

**Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón**, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con el nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, ante usted con el debido respecto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en el artículo 149 de la Ley de Amparo en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de noviembre de 2008 que fuera notificado a este Instituto el día 24 de los presentes; en tiempo y forma rindo el informe justificado, solicitado mediante oficio número 7799/2008/V, en los términos siguientes:

### **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**

Únicamente por cuanto hace, a que en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/214/2008/III, en el que en fecha 13 de noviembre de 2008 se emitió resolución aprobada por unanimidad de los integrantes de este Consejo General.

Ahora bien, es de precisarse que de conformidad con lo regulado en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de Acceso a la Información inicia con una solicitud que es presentada ante los sujetos obligados, quienes deben responder las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito; ante cualquier inconformidad que tenga quien solicite la información, debe acudir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien a través de la substanciación del recurso de revisión puede modificar, revocar o nulificar las resoluciones o

determinaciones tomadas por las Unidades de Acceso o Comités de Información de Acceso Restringido de los sujetos obligados; que aunado a lo anterior en el artículo 73 de la Ley, se señala que los solicitantes a quienes afecte las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto promoverán el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por lo tanto, el hoy quejoso, debió agotar el medio de impugnación en cita, en virtud de que es la Sala Constitucional Local, la que tiene la facultad de conocer y resolver sobre las inconformidades en tratándose de derechos humanos expresamente reconocidos por la Constitución del Estado de Veracruz.

En consecuencia, el impetrante debió haber ejercitado el juicio de protección de derechos humanos, al estar reconocido como un medio de impugnación en materia del derecho de acceso a la información. De ahí que al **no haberse agotado el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 73 fracción XV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**, en virtud de que la resolución emitida por este Instituto bien puede ser **modificada, revocada o nulificada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**. En ese orden de ideas, no puede quedar al capricho del impetrante el ejercitar un medio de impugnación diverso al que le señala la ley de la materia, en virtud de que resulta imprescindible que se agote el principio de definitividad para que la autoridad federal pueda conocer del asunto planteado, teniendo apoyo lo anterior, en la tesis: No. Registro: 183,936, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: II.2o.P.70 P, Página: 1023, de rubro: **AMPARO, JUICIO DE. NO PUEDE SER UTILIZADO DE MANERA QUE SUPLA CAPRICHOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS MEDIOS JURÍDICO-PROCESALES QUE PREVÉ EL MARCO NORMATIVO NACIONAL, NI SER SUSTITUIDO POR OTRAS INSTANCIAS SUPRANACIONALES, NO VINCULANTES EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.**

De ahí que deba tomarse en consideración, que si la resolución emitida por este Instituto, puede ser modificada, revocada o nulificada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, no se trata de una determinación definitiva, puesto que aún se tiene la posibilidad de instar el Juicio de Protección de Derechos Humanos, por ese motivo no deba entenderse que el particular se queda sin defensa o es privado de un derecho, en virtud de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, contempla la revisión de las resoluciones emitidas a través del Juicio arriba citado. Robustece lo anterior en el criterio siguiente: jurisprudencia Registro No. 218761, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 75, Tesis: XXI.1o. J/5,

de rubro: **"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO"**.

Sin embargo y con la finalidad de resaltar la fundamentación y motivación de la resolución tachada de inconstitucional **ad cautelam** realizo las siguientes consideraciones:

El incoante, señala como garantías violadas las contenidas en los artículos 6o, 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello es de precisarse que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirven de antecedentes al caso a estudio los siguientes:

Este Instituto por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del presente año tuvo por presentado al quejoso Félix Villegas Hernández interponiendo el mencionado recurso de revisión, ordenándose formar el expediente respectivo y turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación del escrito del recurrente formulara proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión, se ordenó correr traslado al sujeto obligado PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, acreditara su personería, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera y manifestara si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Fijándose las doce horas del día siete de octubre del dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que en el ejercicio del derecho a pronunciarse dentro del expediente arriba citado, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, rindió informe, el cual se agregó en actuaciones por auto emitido en fecha primero de octubre de esta anualidad.

A las doce horas del día siete de octubre del presente año se llevó a cabo la audiencia de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos del promovente y respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho ante su incomparecencia a la audiencia de mérito.

Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, informó a la Consejera Ponente que el día nueve del mes y año en cita, notificó al señor Félix Villegas Hernández que la información solicitada se encontraba a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la ficha de depósito para hacer el pago de derechos correspondientes, informe al que le recayó acuerdo de fecha trece del mes y año en mención y en el cual se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído manifestara si la respuesta del sujeto obligado, satisface su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería el recurso con los elementos que obraran en autos.

A través del proveído de fecha quince de octubre de esta anualidad se acordó ampliar el plazo que tiene la Consejera Ponente para presentar el proyecto de resolución al Consejo General, en virtud de estar corriendo los días concedidos al hoy quejoso para manifestar su conformidad o inconformidad con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso.

En fecha trece de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó por UNANIMIDAD el proyecto presentado, declarándose fundado pero inoperante el recurso de revisión, confirmándose la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitiera la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por las siguientes consideraciones:

En el fallo combatido en un primer momento, se determinó la competencia de este Instituto para conocer del recurso de revisión, se analizó la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la ley 848, y al no configurarse alguna de ellas, se entró al análisis del recurso planteado.

Ahora bien, tomándose en consideración que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, de manera unilateral modificó la respuesta que en un primer momento diera a la solicitud de información que instara el impetrante. Respuesta en la que permite el acceso a la información pública solicitada, pues hace del conocimiento del señor Félix Villegas que la información que obra en poder del sujeto obligado está a su disposición en las instalaciones de la Unidad de Acceso, así como la boleta de pago por los derechos que se generan ante la expedición de copias certificadas.

Por lo tanto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Ley 848, y al contemplarse la posibilidad de que todo recurso de revisión que deba resolver el Consejo General de este Instituto pueda sobreseerse cuando el sujeto

obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución.

En ese orden de ideas, y ante la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado antes de la conclusión de procedimiento de revisión, a través de una respuesta que permite al particular el acceso a la información pública, este Consejo General, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, que textualmente dice:

*“1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; confirmó la resolución de la Unidad de Acceso, la cual fue dictada en apego a las disposiciones normativas que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se puso a disposición del recurrente la información solicitada. Y al haberse solicitado copias certificadas de la misma, procede el pago de derechos generados por esa expedición, en virtud de que ese pago se encuentra previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que a la letra dice:*

*“Artículo Noveno. El Congreso del Estado expedirá, en un plazo que no excederá de ciento cincuenta días naturales, los Decretos de reformas a los Códigos Financiero para el Estado y Hacendario Municipal a fin de establecer los derechos por la obtención de información en términos de la presente ley”*

Por ello el 08 de agosto del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 256, el decreto número 275 mediante el cual se adicionó el artículo 150 Bis al capítulo VII, denominado “De los derechos” ubicado en el Libro Tercero “De los Ingresos estatales” del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que quedó como sigue:

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

**II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:**

**0.25 salarios mínimos;**

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma el quejoso, la aplicación del cobro señalado en el Código Financiero no es supletoria, sino que existe disposición expresa, que obligó en un primer momento al Congreso del Estado a hacer las reformas necesarias, y posteriormente a los sujetos obligados al cobro de los derechos que se generan por la expedición de copias certificadas motivadas por una solicitud de información.

Cobro, del que en momento alguno se puede relevar de su pago al sujeto obligado, pues se trata de una contribución que debe erogarse por recibir una prestación de la administración pública del Estado, teniendo apoyo lo anterior en el criterio jurisprudencial de rubro: **DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA**, visible bajo los datos de localización siguientes: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996 Página: 17, Tesis: P./J. 41/96.

Que aunado a lo anterior, tampoco resulta fundada la pretensión del quejoso de que se le proporcionen las copias certificadas solicitadas de manera gratuita, al haberse actualizado según su dicho la afirmativa ficta, contemplada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia en vigor, en virtud de que para actualizarse esa figura, necesariamente tuvo que haber una omisión por parte del sujeto obligado en emitir una respuesta, tal y como lo prevé el numeral en cita, que a la letra dice:

Artículo 62.

1. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

...

Sin embargo, el propio quejoso anexó al escrito mediante el cual hizo valer el recurso de revisión la respuesta que a su solicitud de información proporcionara la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado. (Véase foja 8 de las constancias que se anexan a este informe).

Por lo tanto, aún cuando en una primera respuesta se informó al peticionario una imposibilidad para proporcionarle la información pública solicitada, durante la substanciación del procedimiento se modificó esa respuesta permitiéndose el acceso a

lo peticionado. Por lo que al ser la finalidad del recurso de revisión el lograr precisamente ese acceso a la información y al haberse permitido éste, el Consejo General, confirmó la respuesta que de manera unilateral proporcionó la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Es de resaltarse, que al momento de emitirse la primera respuesta por parte de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se indicó que el aquí incoante es parte en el Juicio Ordinario Mercantil 24/99/III del que se pretenden las copias certificadas, señalándose que por lo tanto, podía solicitarlas a su costa. (Consúltese foja 9 de las constancias anexadas a este informe). Significándose que el impetrante, igualmente tenía la obligación de pagar derechos por la certificación pretendida, al así estar regulado en el Código Financiero vigente en el Estado, específicamente en el artículo 149. De ahí, que de ordenarse la expedición de copias certificadas sin pago alguno, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, que generarían un perjuicio al interés social, pues se estaría dejando de percibir una contribución expresamente regulada en la ley.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración que en tratándose de afirmativa ficta el numeral 62.2 de la ley aplicable al caso concreto, señala la existencia de un procedimiento diverso para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados en la entrega de información, y lo que el recurrente hizo valer ante este Instituto fue el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el numeral 64 de la ley en cita, tal como se desprende de su escrito recursal, (véase fojas 3 y 4 de las constancias que se anexan al presente Informe). Lo que trae como consecuencia otra imposibilidad para configurarse la afirmativa ficta que pretende el hoy quejoso.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue dictada bajo el principio de legalidad y en congruencia con la bases que estipula el artículo 6 de la Constitución General de la República, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala a la Institución que represento como la única instancia para conocer, instruir y resolver las impugnaciones y acciones que se incoen en contra de las autoridades a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en esta entidad federativa.

Se adjuntan copias certificadas de las constancias que demuestran la existencia de lo aquí manifestado.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO.- Tener por rendido el Informe justificado que corresponde a esta Institución.

SEGUNDO.- Que al actualizarse una causal de improcedencia, para el conocimiento de ese asunto, no se entre al estudio de la acción planteada.

TRECERO.- Que de resolverse el fondo del asunto, se tomen en consideración las manifestaciones que ad-cautelam fueron vertidas en este informe.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa, Veracruz a 01 de diciembre de 2008**

**Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón**  
**Director de Asuntos Jurídicos**

MAGM/frr

133

## Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

MARIA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS

## Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 7045163

Numero de Expediente : 1265/2008

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						3721/2008					
Anexos a la demanda						2					
Copias de la demanda						9					
Fecha presentación						18/11/2008					
Fecha de ingreso						18/11/2008					
Ingreso por acuerdo						No					
Mesa						V					
Secretario						30839 LIC. ANA MARIA AVENDAÑO REYES					
Egreso por acuerdo						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	No	Fisica	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados específicos						RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008					
Fecha acto reclamado						13/11/2008					
Número de expediente de origen						REV- 214/08					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VER.					
Artículos constitucionales violados						6, 14 Y 16					
Fecha resolución inicial						19/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						17/12/2008					
Hora señalada para audiencia constitucional						11:30					
Fecha suspensión provisional						19/11/2008					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						26/11/2008					
Hora señalada para audiencia incidental						9:55					
Fecha celebración audiencia incidental						26/11/2008					
Hora celebración audiencia incidental						9:55					
Fecha suspensión definitiva						26/11/2008					
Sentido suspensión definitiva						Niega					
Fecha de notificación						27/11/2008					

134

## Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Interlocutoria
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha acto reclamado	13/11/2008
Número de expediente de origen	REV- 214/08
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6, 14 Y 16
Fecha resolución inicial	19/11/2008
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	17/12/2008
Hora señalada para audiencia constitucional	11:30
Fecha suspensión provisional	19/11/2008
Sentido suspensión provisional	Niega
Fecha señalada para audiencia incidental	26/11/2008
Hora señalada para audiencia incidental	9:55
Fecha celebración audiencia incidental	26/11/2008
Hora celebración audiencia incidental	9:55
Fecha suspensión definitiva	26/11/2008
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	27/11/2008

## Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Tercero perjudicado	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Interlocutoria
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha acto reclamado	13/11/2008
Número de expediente de origen	REV- 214/08
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6, 14 Y 16
Fecha resolución inicial	19/11/2008

135

Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	17/12/2008
Hora señalada para audiencia constitucional	11:30
Fecha suspensión provisional	19/11/2008
Sentido suspensión provisional	Niega
Fecha señalada para audiencia incidental	26/11/2008
Hora señalada para audiencia incidental	9:55
Fecha celebración audiencia incidental	26/11/2008
Hora celebración audiencia incidental	9:55
Fecha suspensión definitiva	26/11/2008
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	27/11/2008

## Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Interlocutoria
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha acto reclamado	13/11/2008
Número de expediente de origen	REV- 214/08
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Artículos constitucionales violados	6, 14 Y 16
Fecha resolución inicial	19/11/2008
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	17/12/2008
Hora señalada para audiencia constitucional	11:30
Fecha suspensión provisional	19/11/2008
Sentido suspensión provisional	Niega
Fecha señalada para audiencia incidental	26/11/2008
Hora señalada para audiencia incidental	9:55
Fecha celebración audiencia incidental	26/11/2008
Hora celebración audiencia incidental	9:55
Fecha suspensión definitiva	26/11/2008
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	27/11/2008

## Acuerdos Asociados al Asunto

Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen

136

1	19/11/2008	Prin.	21/11/2008	.. SE ADMITE LA DEMANDA...SE FIJAN LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL..
2	19/11/2008	Inc.	21/11/2008	...SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL... SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL...
3	26/11/2008	Inc.	27/11/2008	.. UNICO.- SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITVA.. ENTREGUESE COPIA CERTIFICADA...
4	02/12/2008	Prin.	03/12/2008	...EL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.. DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA... TENGASE COMO PRUEBAS DE SU PARE LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGO A SU OFICIO DE CUENTA.. COMO DOMICILIO Y DELEGADOS DE LA MISMA LOS QUE SE SEÑALA.-..
5	05/12/2008	Prin.	08/12/2008	... EL ESCRITO DEL QUEJOSO... TENGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGO LA AUTORIDAD RESPONSABLE... POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES A TITULO DE ALEGATOS..

137

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

MARIA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS

## Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 7045163

Numero de Expediente : 1265/2008

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						3721/2008					
Anexos a la demanda						2					
Copias de la demanda						9					
Fecha presentación						18/11/2008					
Fecha de ingreso						18/11/2008					
Ingreso por acuerdo						No					
Mesa						V					
Secretario						30839 LIC. ANA MARIA AVENDAÑO REYES					
Egreso por acuerdo						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	No	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Interlocutoria					
Actos reclamados especificos						RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008					
Fecha acto reclamado						13/11/2008					
Número de expediente de origen						REV- 214/08					
Materia (amparo indirecto)						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VER.					
Artículos constitucionales violados						6, 14 Y 16					
Fecha resolución inicial						19/11/2008					
Sentido resolución inicial						Admisión					
Fecha señalada para audiencia constitucional						17/12/2008					
Hora señalada para audiencia constitucional						11:30					
Fecha celebración audiencia constitucional						17/12/2008					
Hora celebración audiencia constitucional						11:30					
Número de fojas del expediente						147					
Fecha suspensión provisional						19/11/2008					
Sentido suspensión provisional						Niega					
Fecha señalada para audiencia incidental						26/11/2008					
Hora señalada para audiencia incidental						9.55					
Fecha celebración audiencia incidental						26/11/2008					
Hora celebración audiencia incidental						9.55					

Fecha suspensión definitiva		26/11/2008								
Sentido suspensión definitiva		Niega								
Fecha de notificación		27/11/2008								
Parte										
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor
Campo					Valor					
Actos reclamados		Interlocutoria								
Actos reclamados específicos		RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008								
Fecha acto reclamado		13/11/2008								
Número de expediente de origen		REV- 214/08								
Materia (amparo indirecto)		Administrativa								
Sub Materia		Otros administrativa								
Entidad federativa		Veracruz								
Municipio		XALAPA, VER.								
Artículos constitucionales violados		6, 14 Y 16								
Fecha resolución inicial		19/11/2008								
Sentido resolución inicial		Admisión								
Fecha señalada para audiencia constitucional		17/12/2008								
Hora señalada para audiencia constitucional		11:30								
Fecha celebración audiencia constitucional		17/12/2008								
Hora celebración audiencia constitucional		11:30								
Número de fojas del expediente		147								
Fecha suspensión provisional		19/11/2008								
Sentido suspensión provisional		Niega								
Fecha señalada para audiencia incidental		26/11/2008								
Hora señalada para audiencia incidental		9:55								
Fecha celebración audiencia incidental		26/11/2008								
Hora celebración audiencia incidental		9:55								
Fecha suspensión definitiva		26/11/2008								
Sentido suspensión definitiva		Niega								
Fecha de notificación		27/11/2008								
Parte										
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Tercero perjudicado	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor
Campo					Valor					
Actos reclamados		Interlocutoria								
Actos reclamados específicos		RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008								
Fecha acto reclamado		13/11/2008								
Número de expediente de origen		REV- 214/08								

139

Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Articulos constitucionales violados	6, 14 Y 16
Fecha resolución inicial	19/11/2008
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	17/12/2008
Hora señalada para audiencia constitucional	11:30
Fecha celebración audiencia constitucional	17/12/2008
Hora celebración audiencia constitucional	11:30
Número de fojas del expediente	147
Fecha suspensión provisional	19/11/2008
Sentido suspensión provisional	Niega
Fecha señalada para audiencia incidental	26/11/2008
Hora señalada para audiencia incidental	9:55
Fecha celebración audiencia incidental	26/11/2008
Hora celebración audiencia incidental	9:55
Fecha suspensión definitiva	26/11/2008
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	27/11/2008

Partes

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Interlocutoria
Actos reclamados específicos	RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2008
Fecha acto reclamado	12/11/2008
Número de expediente de origen	REV- 214/08
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Entidad federativa	Veracruz
Municipio	XALAPA, VER.
Articulos constitucionales violados	6, 14 Y 16
Fecha resolución inicial	19/11/2008
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	17/12/2008
Hora señalada para audiencia constitucional	11:30
Fecha celebración audiencia constitucional	17/12/2008
Hora celebración audiencia constitucional	11:30
Número de fojas del expediente	147

146

Fecha suspensión provisional	19/11/2008			
Sentido suspensión provisional	Niega			
Fecha señalada para audiencia incidental	26/11/2008			
Hora señalada para audiencia incidental	9:55			
Fecha celebración audiencia incidental	26/11/2008			
Hora celebración audiencia incidental	9:55			
Fecha suspensión definitiva	20/11/2008			
Sentido suspensión definitiva	Niega			
Fecha de notificación	27/11/2008			
Acusados Asociados al Asunto				
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	19/11/2008	Prin.	21/11/2008	.. SE ADMITE LA DEMANDA.. SE FIJAN LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL..
2	19/11/2008	Inc.	21/11/2008	...SE FIJAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.. SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL...
3	26/11/2008	Inc.	27/11/2008	.. UNICO.- SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITVA.. ENTREGUESE COPIA CERTIFICADA...
4	02/12/2008	Prin.	03/12/2008	...EL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.. DESE VISTA A LA PARTE QUEJOSA... TENGASE COMO PRUEBAS DE SU PARE LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGO A SU OFICIO DE CUENTA.. COMO DOMICILIO Y DELEGADOS DE LA MISMA LOS QUE SE SEÑALA...
5	05/12/2008	Prin.	08/12/2008	... EL ESCRITO DEL QUEJOSO... TENGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS DOCUMENTALES QUE ALLEGO LA AUTORIDAD RESPONSABLE... POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES A TITULO DE ALEGATOS..



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of. 1143/2009/V.- INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
**CIUDAD.**

(3° PERJUDICADO).

1144/2009/V.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO.  
**CIUDAD.**



Para su conocimiento y efectos legales  
procedentes, me permito remitirle copia autorizada de la  
sentencia dictada el día de hoy en el juicio de amparo  
**1265/2008**, promovido por *Félix Villegas Hernández*, contra  
actos de usted.



Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **10 de marzo de 2009.**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO  
XALAPA DE EQUEZ., VER.

*Penélope Rodríguez Landa*  
LIC. PENÉLOPE RODRÍGUEZ LANDA.

142



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**Vistos;** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1265/2008**, promovido por **Félix Villegas Hernández**, por propio derecho; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido el día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, Veracruz, remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el mismo día, **Félix Villegas Hernández**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que enseguida se especifican:

#### AUTORIDAD RESPONSABLE:

*"Lo son los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información..."*

#### ACTO RECLAMADO:

*"..La inconstitucional resolución que dicta el día trece de noviembre del año dos mil ocho..."*

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ordenó radicar el juicio de amparo bajo el número **1265/2008**, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el correspondiente informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se le dio intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, quien no formuló pedimento; y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo al tenor del acta levantada al efecto; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**SEGUNDO.-** La presentación de la demanda de garantías es oportuna, ya que el quejoso fue notificado personalmente el catorce de noviembre de dos mil ocho, según consta a foja ciento cuarenta, surtió sus efectos ese mismo día conforme lo determina el artículo 29, fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, en relación con el artículo 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del para el Estado de Veracruz, por lo que es de considerarse que el término para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del dieciocho de noviembre al ocho de diciembre de la anualidad pasada y si la demanda de amparo fue presentada el día dieciocho de noviembre ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, debe estimarse que su promoción fue oportuna conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** La autoridad responsable Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aceptó la existencia del acto reclamado, mismo que se corrobora, con las constancias del expediente IVAI-REV/214/2008/III, que remitió como apoyo.

**CUARTO.-** Al ser la procedencia del juicio constitucional un aspecto de orden público y estudio preferente conforme lo estatuye el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, la suscrita juez federal se avoca en primer lugar al análisis de la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe justificado.

En efecto, la autoridad responsable manifiesta en su informe justificado que el juicio de amparo es improcedente en términos de lo establecido en el numeral de la ley de la materia citado en el párrafo precedente, conforme lo reconoce la diversa fracción XV.

Tal fracción determina

**ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: --- (...)XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. --- No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;..."**

En el caso particular, la autoridad responsable hace depender tal causa de improcedencia de la circunstancia de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, particularmente en su artículo 73, establece la procedencia del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien, este juzgado federal considera pertinente transcribir el contenido del precepto referido.

**"Artículo 73. Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulta indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente."**

A juicio de quien esto resuelve, del contenido del artículo transcrito, se advierte el carácter optativo del medio de defensa aludido, respecto del cual la parte afectada puede decir entre agotarlo o no, lo que lleva a la conclusión de que el juicio de garantías procede sin necesidad de establecer que como requisito previo debe instarse el medio ordinario de defensa que en este caso lo es el referido Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Estado Veracruz, pues, se itera, constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria y que lleva a establecer que respecto del mismo se surte una excepción al principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, cabe decir que tal causa de improcedencia tampoco se configura porque el ordenamiento que regula ese procedimiento no reconoce la posibilidad de conceder la suspensión definitiva del acto reclamado.

En esas condiciones, para la suscrita juez federal la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta infundada, lo que lleva a estudiar los conceptos de violación al no advertirse de oficio que se surta ninguna otra que deba ser estudiada.

**QUINTO.-** El impetrante del amparo formuló los conceptos de violación que considera transgreden en su perjuicio garantías individuales, los que por economía procesal se tienen por reproducidos, con apoyo en la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos noventa y nueve, del Tomo VII, Abril de mil novecientos noventa y ocho, del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**SEXTO.-** Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene remitirse al contenido del acto reclamado, el cual es del tenor:

**"Por cuanto hace a los requisitos formales y sustanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.--- Tocante al análisis de los requisitos sustanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado a proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Informex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 642 de la Ley de la materia.--- En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este instituto, contra la negativa de acceso a la información, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente afirma que: --- "...el ciudadano juez segundo de primera instancia, niega lo solicitado, diciendo "pues las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados" sin embargo aunque el artículo 14 de la Constitución federal, diga esto; no es un perjuicio sino en beneficio, por lo que se rompe dicho principio del artículo 14 de la Constitución Federal..." --- Hecho que se robustece con la documental pública consistente en el oficio 5685 de diez de septiembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, glosada a foja 8 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, expedidos por este Instituto y publicados**

en la Gaceta oficial número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; por medio del cual informa a la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que: " --- no es posible, acceder a su petición, pues pide copias certificadas, del expediente ordinario mercantil número 24/99, del índice de este juzgado... y el solicitante de la información, Félix Villegas Hernández, patrocina a la demandada, pues ha promovido diversos incidentes de nulidad, sin que hayan prosperado, por lo que, al ser parte en el proceso mercantil que se sigue en este juzgado, puede solicitar, a su costa, las copias certificadas que requiere... y por otro lado, que se trata de información restringida, en la que no puede acceder a la misma, invocando una ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados..." --- Respuesta que la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, remite al promovente, según diligencia de notificación de diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en ese orden de ideas, la respuesta a la solicitud de información del promovente, constituye una negativa de acceso a la información, actualizando con ello el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.--- Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su representación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 6 a la 8, del expediente, se advierte que el diecisiete de septiembre del año en curso, en forma personal, se notificó al promovente el acuerdo de once de septiembre de dos mil ocho, dictado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en los autos del expediente 33/2008, se hace del conocimiento del entonces solicitante, el contenido del oficio 5685 signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Xalapa, mediante el cual se niega el acceso a la información solicitada por el incoante.---Cabe señalar que en el oficio 5685, glosado a foja 8 de autos, consta como fecha de recepción del mismo, por parte del promovente, el dieciocho de septiembre del año en curso, este Consejo General toma como fecha de notificación, el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por ser esta la fecha de recibido que obra en las documentales glosadas a fojas 6 y 7 de autos, además porque resulta inverosímil para este Consejo General, el hecho de que si el recurso de revisión que se resuelve, fue interpuesto el diecisiete del mes y año en cita, el promovente exhiba una documental en la que consta una fecha de recepción posterior al día de la interposición del recurso.--- En ese orden, el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día en que se notificó al promovente la respuesta a su solicitud de información, y que constituye el acto impugnado, por lo que sin duda, se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.--- Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente: --- a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de



transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultado la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica, que de acuerdo a la información publicada, corresponde al Poder Judicial del Estado, denominada <http://www.pjveracruz.gob.mx>, de cuya consulta realizada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el que se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "Directorio", "Asuntos Radicados" "Lista de Acuerdos", "Convocatorias" "Estadísticas", así como un apartado denominado "De las obligaciones de Transparencia" y al acceder al mismo nos remite un título que señala Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, CAPÍTULO SEGUNDO de las obligaciones de Transparencia, con treinta y un fracciones, que corresponden al catálogo de obligaciones de transparencia, vigentes hasta antes de la reforma a la Ley de la materia, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XII, XV, XVII, XIX, XIX, XXI, XXIV a la XXVII, XXX y XXXI, dado que no fue posible acceder a dicha información.---Ahora bien, de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, con independencia de ello, la información solicitada por el promovente, no constituye en términos de la Ley de la materia, una obligación de transparencia, dado que versa sobre etapas de un expediente judicial, hecho que provoca que en el caso en particular la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70, quede sin materia.--- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.--- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.--- d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquéllos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Félix Villegas Hernández, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.--- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre Félix Villegas Hernández, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.--- f) Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.--- g) de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

de Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado revocó la respuesta proporcionada en un principio al incoante, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.--- Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.--- TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, debemos observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.--- Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1. 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.---En el caso, tenemos que en su solicitud de información, Félix Villegas Hernández, requiere:--- copia certificada de los avalúos, edictos e incidente de regulación de intereses, del expediente número 024/99/III, Juicio ordinario mercantil, del Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, siendo actora el Banco Nacional de México, S.A. en contra de la ciudadana María del Pilar Espinosa Santos, de esta ciudad, así como la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado...--- De la transcripción anterior, tenemos que el promovente solicita copia certificada de diversas etapas desarrolladas dentro del Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, y las hace consistir en: avalúos, edictos, incidente de regulación de intereses y audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado.--- En atención a lo anterior, la información requerida por el promovente al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente, que interpretado a contrario sensu, contempla como información pública, las actuaciones y las



resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando hayan causado estado.--- Causan estado, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, según lo prevé el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.--- Ahora bien, cabe señalar que por auto de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se requirió al sujeto obligado para que manifestara cual es el estado procesal que guardaba el Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, y respecto del cual solicitó información el promovente, siendo omiso en cumplimentar dicho requerimiento, sin embargo, analizando la información requerida por el promovente, particularmente la relativa a la audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, este Consejo General advierte que el procedimiento ordinario mercantil al que alude el promovente, se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que sin duda, la sentencia correspondiente ha causado estado, en términos de lo que disponen los numerales 1346, 1347, 1410 a 1413 del Código de Comercio, de ahí que la información solicitada por el promovente, se considera pública en términos de lo previsto en el artículo 12 fracción IV, de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu.---CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que el Juez Segundo de Primera Instancia, niega lo solicitado, bajo el argumento de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados.-- De los antes expuesto, tomando en consideración que los artículos 66, 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados el recurso, tenemos que Félix Villegas Hernández, hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al negar el acceso a la información solicitada, bajo los siguientes argumentos: --- a) Que el promovente patrocina a la parte demandada y como tal solicitar directamente, la información ; y puede --- b) Que se trata de información restringida, en la que no puede acceder a la misma, invocando una ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados.--- Para demostrar sus aseveraciones se admitieron como pruebas del

*incoante, las documentales siguientes:--- 1. Acuse de recibo de la solicitud de información del promovente, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, con sello de recibido en original, por la Oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, glosada a foja 4 de autos.--- 2. Diligencia de notificación, del acuerdo de once de septiembre de dos mil ocho, dictado en los autos del expediente número 33/2008, formado con motivo de la solicitud de información de Félix Villegas Hernández, misma que obra a fojas de la 5 a la 7 de autos.--- Oficio 5685, de diez de septiembre del año en curso, signado por el licenciado Jorge Espinosa Castillo, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Documental que corre agregada a foja 8 del expediente.---Pruebas documentales en las que el promovente, funda la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada, todas con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.--- Ahora bien, mediante escrito de diez de octubre de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, según consta del sello de recibido que aparece estampado en el escrito de referencia, la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, comparece al recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual manifiesta que el nueve de octubre del año en curso, se notificó en forma personal al recurrente que la información solicitada se encuentra a su disposición en esa Unidad, incluyendo la ficha de depósito a fin de que acuda a la Institución Bancaria HSBC, a realizar el pago de los derechos por concepto de copias certificadas; con la salvedad de que no es posible proporcionar copias certificadas del incidente de regulación de intereses, toda vez, que no consta tal documento en Juicio Ordinario Mercantil, respecto del que solicitó información.--- Justificando lo anterior, con el escrito signado en fecha nueve de octubre de dos mil ocho, por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido al promovente, en el que consta una firma de recibido, que a simple vista corresponde a la firma que obra estampada en el escrito de interposición del recurso a nombre del promovente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.--- En este orden de ideas, al revocar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información, proporcionada en un principio al promovente, por auto de trece de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó, requerir a Félix Villegas Hernández, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara si la respuesta que revocó el sujeto obligado, le satisface, requerimiento que fue omiso en solventar, de ahí que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Poder Judicial del Estado, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si al revocar la respuesta proporcionada en un principio al revisionista, permitió el acceso a la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.--- Con independencia de lo expuesto, antes de analizar el contenido de la respuesta que revoca el sujeto obligado en forma extemporánea, este Consejo General determina entrar al estudio de las manifestaciones que, tanto al dar respuesta en forma primigenia a la solicitud de información, como al*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, realiza la titular de la Unidad de transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, mismas que se reducen por una parte al hecho de que si el promovente tiene personería reconocida en los autos del Juicio Ordinario Mercantil, respecto del cual solicita información, tal circunstancia, lo faculta a requerir en forma directa la información y no en términos de la Ley de Transparencia y que, además, se trata de información restringida, a la que no puede acceder, invocando una Ley, que no estaba vigente, cuando se generó la información, pues las leyes no tienen efectos retroactivos, en perjuicio de los gobernados.--- Al respecto y contrario a lo expresado por el sujeto obligado, el hecho de que un particular sea parte en un procedimiento judicial o administrativo, no es impedimento para que solicite información de ese procedimiento, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 del ordenamiento legal en cita y dentro de las cuales no se encuentra previsto el hecho de que si una persona es parte en un procedimiento, sea cual sea su naturaleza, por tal motivo, no pueda solicitar información respecto al mismo, en términos de la Ley de la materia, pensar lo contrario, haría que el ejercicio del derecho de acceso a la información resultare inequitativo, aplicando reglas distintas en atención a la persona que solicita determinada información.--- Por cuanto hace a las manifestaciones del sujeto obligado, contenidas en el oficio 5685, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en las que funda el hecho de que la información solicitada por el recurrente es restringida, porque a la Ley de la materia no se encontraba vigente, cuando se generó la información, y que hace consistir en el hecho de que la disposición contenida en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de la materia, que constriñe al Poder Judicial a hacer públicas las resoluciones y sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, no resulta aplicable al caso en particular, porque: ---" ...el juicio es del año de mil novecientos noventa y nueve, y la ley referida, entró en vigor, a los treinta días del mes de enero, del año dos mil siete, abrogando la ley de acceso a la información del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, de fecha ocho de junio del año dos mil cuatro, por lo que, la información contenida en este proceso es de carácter restringida, por no estar dentro de la ley referida." ---Atendiendo a lo expuesto, en principio es pertinente dejar en claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entró en vigor el veintiocho de febrero del año dos mil siete y no el treinta de enero del citado año, como erróneamente aduce el sujeto obligado, y si bien es cierto, las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la Ley de la materia, son exigibles al sujeto obligado a partir de la entrada en vigor de la misma, ello en forma alguna implica que la información que obre en su poder y que se haya generado con anterioridad a la vigencia de la Ley que nos ocupa, no tenga el carácter de información pública, porque tal y como se expuso en el Considerando Tercero del presente fallo, la información solicitada por el promovente tiene el carácter de información pública; además pierde de vista el Poder Judicial del Estado, que el

ordenamiento legal en cita, señala en las fracciones V, VI y IX, del artículo 3, que por información se entiende, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.--- Esto es, con independencia de la fuente o fecha de elaboración de los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, si no se encuentran dentro de las hipótesis de información reservada y confidencial que prevé la Ley de la materia, tienen el carácter de información pública, y debe proporcionarse a los particulares, cuando les sea solicitado en términos del ordenamiento en cita.--- Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, cabe señalar que la aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado; en ese orden, si una ley o un acto concreto de aplicación, no afectan derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 Constitucional.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2°.A.49 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Novena Época, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA." así como la tesis: 2ª. LXXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Novena época, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."--- En ese contexto, si con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los particulares adquieren el derecho de acceder a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, con independencia de la fecha de elaboración del documento de que se trate, no puede el sujeto obligado alegar que se está dando efecto retroactivo a la Ley de la materia, en perjuicio de los gobernados, por el contrario se aplica en su beneficio, al permitir al particular ejercer un derecho del cual antes no gozaba, y que además con la reforma el artículo 6 constitucional, se convierte en garantía individual, de ahí que, no se asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información, con base en los argumentos expresados con anterioridad sin embargo, dado que con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, revocó la respuesta proporcionada en un principio al incoante, es pertinente que este Consejo General, analice si con ello cumple con la garantía de acceso a la información a favor de Félix Villegas Hernández.- -- Al respecto tenemos que de la documental glosada a foja 52 de autos, exhibida como prueba por el



147

sujeto obligado, se advierte que deja a disposición del promovente en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, los documentos siguientes: --- a) Copias certificadas de la versión de los avalúos, edictos, y la adjudicación del bien raíz rematado, documentos que obran en los autos del Juicio Ordinario Mercantil 24/99/III, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en Xalapa; y.--- b) Ficha de depósito de la Institución Bancaria HSBC, por la cantidad de (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N).--- Así mismo, a través de la documental en cita, la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, informa al promovente que no se proporcionarán copias del incidente de regulación de intereses, toda vez que éste no existe, al no obrar en los autos del Juicio Ordinario Mercantil, respecto del cual solicitó información.--- En atención a lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 4.2, 57.1 y 58, que el acceso a la información pública es gratuito y que únicamente se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío; la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; y respecto a aquellos documentos que contengan tanto información pública como reservada o confidencial, proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.--- Por lo que atendiendo a las pruebas aportadas por el sujeto obligado, y tomando en consideración lo establecido en la Ley de la materia este Consejo General determina que con respecto a la información consistente en avalúos, edictos y audiencia de postores para la adjudicación del bien raíz rematado, contenidas en el Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, el sujeto obligado aunque en forma extemporánea cumple con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, al dejar a su disposición la versión pública de la información solicitada, eliminando los datos personales de las partes contendientes, indicando el monto y el lugar en el cual debe realizar el pago respectivo, mismo que se ajusta a lo previsto en el Código Financiero del Estado de Veracruz, que en su artículo 150 Bis, señala:--- "... Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes: I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos; II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salarios mínimos; III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.30 salarios mínimos. El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado." ---De la transcripción anterior, tenemos que para el cobro de derechos por reproducción de información en copia certificada, cuya información se solicite en términos de la Ley de Transparencia vigente, el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1, fracción III, de la Ley en cita, cobrará por cada hoja o fracción,

cero punto, veinticinco salarios mínimos, y si bien es cierto, el sujeto obligado funda el cobro por expedición de copia certificada, en el artículo 149 del código en comento, ello en forma alguna causa perjuicio al promovente, toda vez que dicho numeral contempla la misma cantidad a que alude el numeral 150 bis, por la expedición de copias certificadas, por cada hoja o fracción.---Así mismo, y con respecto a la copia certificada del incidente de regulación de intereses solicitada por el promovente, toda vez que el sujeto obligado afirma que de una búsqueda minuciosa en dicho expediente, no se encontró el incidente solicitado, y dado que en autos no existen constancias que permitan a este Consejo General, determinar la existencia de dicha información, le asuste razón al sujeto obligado para eximirse de la obligación de proporcionar al promovente la información requerida, lo anterior porque en términos de lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.--- En razón de lo expuesto, deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, ya que a pesar de haber negado en un principio el acceso a la información solicitada, el sujeto obligado, en forma unilateral y extemporánea, revoca la respuesta proporcionada en un principio al promovente y deja a su disposición, previo pago de los costos por expedición de copia certificada, la información que obra en su poder y que le fue solicitada, por lo que este Consejo General CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea revoca el sujeto obligado mediante escrito de nueve de octubre de dos mil ocho y que fuera notificado al promovente en esa fecha.--- De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.---QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de lo que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recuso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.--- De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.--- Por lo expuesto y



**fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información...**

**SÉPTIMO.-** Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces como se verá.

Para llegar a la anterior conclusión, es de precisar que para quien esto resuelve, la autoridad responsable sustentó su determinación de confirmar el fallo del inferior, en las consideraciones torales siguientes:

a) Que al analizar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se podía concluir que participa de la naturaleza de pública conforme a la hipótesis prevista en el artículo 12, IV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

b) Que por auto de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se requirió al sujeto obligado (Tribunal Superior de Justicia del Estado) para que manifestara cuál era el estado procesal que guardaba el Juicio Ordinario Mercantil número 024/99/III, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, respecto de cual se solicitó la información, mismo que se encuentra en estado de ejecución.

c) Que mediante escrito de diez de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado compareció ante la responsable para manifestar que había sido notificado al recurrente (quejoso) que la información solicitada se encontraba a su disposición en la unidad de acceso a la información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluyendo la ficha de depósito a fin de que pagara los derechos por concepto de las copias certificadas que solicitada, con la salvedad de que no existían los documentos que señaló como incidente de de regulación de intereses.

d) Que al revocar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información proporcionada por el recurrente y quejoso, se había dado vista con la respuesta al peticionario a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, es decir si la respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se constreñía a establecer si el Poder Judicial del Estado, cumplió o no con la obligación de acceso a la información, al revocar la respuesta proporcionada.

e) Que la determinación primigenia del sujeto obligado en el sentido de negarle al recurrente la información que solicitó bajo la consideración de que era parte en el procedimiento donde la solicitó es contraria a sus obligaciones porque el hecho de que fuera o no parte del procedimiento en forma alguna constituye un obstáculo para formular una solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, dado que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada y resguardada en poder de los sujetos obligados sin necesidad de acreditar interés legítimo y en cuanto a la consideración del sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada era anterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia ello tampoco es razón suficiente porque la información no perdía el carácter de pública por el hecho de ser anterior a la legislación y por eso tampoco se podía establecer que se trata de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

f) Que al haber revocado la determinación de negar el acceso a la información, con ello satisfizo la garantía de acceso a la información al recurrente y quejoso, dado que si bien es gratuito los artículos 4.2. 57.1 y 58 determinan que solamente se cobrarán los gastos de reproducción y envío de la información.

g) Que atendiendo a la información otorgada por el sujeto obligado se había satisfecho la garantía de la información al peticionario, sin que el cobro de derechos le causara tampoco agravio alguno, por lo cual debía confirmarse la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado a entregar la información pública (Tribunal Superior de Justicia del Estado).

Por su parte la quejosa a título de conceptos de violación aduce:

1. Que el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa a la solicitud de información que le enderezó y con ello violó en contenido del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz.

2. Que el sujeto obligado puede entregar la información cuando quiera y con ello vulnera el contenido del artículo 62 de la ley de transparencia referida

3. Que el instituto con su determinación vulnera el contenido de los artículos 59, 60, 61, 62 de su propia ley.

4. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no establece legislación supletoria y en la determinación reclamada se reconoce al Código Financiero con ese carácter.

Ahora bien, la confrontación de los conceptos de violación con las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para declarar infundada la reclamación interpuesta por la parte quejosa, permite sostener que los mismos son inoperantes.

Lo anterior es así, porque se advierte que la autoridad responsable estableció fundamentalmente que la solicitud de información que había enderezado al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su unidad de acceso a la información, había sido satisfecha con la respuesta que en forma unilateral y extemporánea había dado la referida autoridad al recurrente —aquí quejoso—, estimativa a la que arribaba por el hecho de que el peticionario de amparo no había desahogado la vista que se le concedió con tal respuesta.

De ahí que tales fundamentos torales del fallo reclamado, por sí solos pueden sustentar su sentido y que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional.

Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y uno, del Tomo 217-228 Cuarta Parte,

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Por otra parte, aun cuando se advierte que la peticionaria de garantías manifiesta que la resolución reclamada vulnera el contenido de la garantía consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal argumento tampoco puede ser analizado como concepto de violación, pues para tenerlos como tal no basta que simple y llanamente afirmen que la resolución es violatoria de garantías, como sucede en la especie. Por tanto, en razón a que lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Félix Villegas Hernández**, contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por lo motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese como en derecho corresponda y;** como está ordenado en el último considerando, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, dejando en autos razón por su recibo

Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy diez de marzo de dos mil nueve, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada Penélope Rodríguez Landa, Secretaria, quien autoriza y da fe.. "Firmas Rúbricas."

Es copia fiel de su original para ser remitida a las autoridades que se indican en vía de notificación.

ATENTAMENTE

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a **10** de marzo del **2009**.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.



**LIC. PENÉLOPE RODRÍGUEZ LANDA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of. 1327/2009/V.- INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
CIUDAD.

(3° PERJUDICADO).

1328/2009/V.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO.  
CIUDAD.



En los autos del juicio de amparo **1265/2008**, promovido por **Félix Villegas Hernández**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo.

**“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de marzo de dos mil nueve.**

**VISTO;** agréguese el escrito signado por el quejoso Félix Villegas Hernández Hernández, y en atención a su contenido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV, 85 fracción II, 86, 88 y 89 párrafo primero, de la Ley de Amparo, téngasele interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto; con copia certificada de las constancias necesarias consistentes en: demanda, auto de radicación, audiencia constitucional, sentencia, minuta, notificación a las partes, y autógrafa de este proveído, fórmese cuaderno de antecedentes, agréguese a éste una copia de agravios, distribúyanse las copias que exhibe entre las partes; y, en su oportunidad, remítanse los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en turno, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, junto con el escrito original de agravios y la copia que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.116/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 12/2004-PL., entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, de trece de agosto de dos mil cuatro, Novena Época, publicada en la pagina trescientos seis, Tomo XX, septiembre del dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

**“REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADO”.**

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria que autoriza y da fe. ”  
"firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de marzo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

**LIC. ANA MARIA AVENDAÑO REYES.**



JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADOC  
XALAPA DE EQUEZ., VER

H. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

FELIX VILLEGAS HERNANDEZ, con la personalidad que tengo debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo ordenado por los articulos 83 fraccion I, de la Ley de Amparo, fraccion VIII, del articulo 107 de la Constitucion Federal, y contra de la resolucion dictada por este H. Tribunal el dia diez de marzo de dos mil nueve, por medio de la cual no ampara ni protege a Félix Villegas Hernandez, promovida por el suscrito, porque el que vengo a interponer el recurso de

R E V I S I O N :

porque el contenido de dicha sentencia de fecha diez de marzo del dos mil nueve, irroga al suscrito los siguientes

A G R A V I O S :

Primero).-La sentencia que se combate, viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el articulo 16 de la Constitución Federal, porque el H. Juez de Distrito, no determina en que articulos, de que ley, se apoya para no dar el amparo y proteccion de la justicia federal, al recurrente, ya que en caso de que fuera en apoyo del articulo 77 fraccion I, de la Ley de Amparo, este dice: Articulo "77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener": I.-La fijacion clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciacion de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados".

Cosa que no hace el H. Juez Federal, realizando una sentencia totalmente inconstitucional, ya que el articulo 16 de la Constitucion Federal, en su primer parrafo ordena:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, "QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

Por lo que el H. Juez Federal, no expresa con precision el precepto legal aplicable al caso y, que tambien no señala con precision las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, no aplicando las normas es decir que en el caso concreto se configuren las hipotesis normativas, por lo que se actualiza la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, septima epoca; instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federacion, Tomo :97-102 tercera parte: Pagina 143, del rubro y texto: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el articulo 16 de la Constitucion Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiendose por lo primero que ha de expresarse con precision el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que tambien deben señalarse, con precision las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emision del acto; siendo necesario, además, que exista adecuacion entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Asi las cosas, todos los considerandos de la sentencia que se combate, causa agravios al recurrente, por lo que de conformidad con la fraccion II segundo parrafo del articulo 107 de la Constitucion Federal, se pide se aplique la suplen-  
cia de la queja, y por lo siguiente:

Dice el H. Juez Federal, en su foja 25 de la sentencia que se combate en el inciso d).- "Que al revocar el sujeto obligado en forma EXTEMPORANEA la respuesta a la solicitud de informacion proporcionada por el recurrente y quejoso, se habia dado vista con la respuesta al peticionario a fin de que manifestara lo que a su interes legal conviniera es decir si la respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se constreñía a establecer si el poder judicial del estado cumplió o no con la obligacion de acceso a la informacion al revocar la respuesta proporcionada".

Antes de continuar, me detengo para delucidar lo que indica EXTEMPORANEA: "impropio del tiempo en que se hace; inoportuno inconveniente".

Decia mi maestro de derecho: "los terminos son fatales" asi tenemos que el articulo 59.1 ordena: "Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez diaz hábiles siguientes al de su recepcion".

Articulo 62.1 "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la informacion, EN EL PLAZO señalado en los articulos 59 y 61, se entendera resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la informacion solicitada DE MANERA GRATUITA, en un plazo no mayor de diez dias hábiles";

Como se puede observar dichos articulos, no preveen que se de vista al recurrente, es decir el IVAI, no tiene facultades para dar vista y si la respuesta del sujeto obligado me "satisfaia" y que el quejoso no tenia que desahogar el requerimiento, porque la ley es muy explicita, es decir "los terminos fueron fatales para el sujeto obligado

Asi tenemos que el articulo 283 del Código Federal de procedimientos civiles ordena:

"Concluidos los terminos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debio ejecutarse sin necesidad de acuse de rebeldia".

Ahora bien si el ciudadano H. Juez Federal, dice en el mismo inciso d) de la foja 25 que se combate que: "d).- Que al revocar el sujeto obligado en forma "extemporanea la respuesta a la solicitud de informacion proporcionada por el recurrente y quejoso, se habia dado vista con la respuesta al peticionario a fin de que manifestara lo que a su interes legal conviniera, es decir si la respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se constreñía a establecer si el poder judicial del estado, cumplio o no con la obligaci de acceso a la informacion, al revocar la respuesta proporcionada".

Por lo que quiero decirles que no estamos ante la presencia del articulo 8 de la Constitucion Federal, el cual contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir integramente con el imperativo constitucional en comento, que son a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comuniqué en breve termino ese proveido al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por lo que dicho articulo habla de un breve termino, que no es lo mismo de los terminos que ...

por lo que los articulos 59, 61, 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la informacion publica para el estado de veracruz, habla de terminos, mientras que el articulo 8 de la Constitucion Federal, habla de breve termino, por lo que entonces el ciudadano juez federal, esta incumpliendo inconstitucionalmente con dichos preceptos, ya que el articulo 14 de la Constitucion Federal, ultimo parrafo ordena:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley".

Por lo que el ciudadano Juez Federal, no le da una interpretacion constitucional a la Ley del IVAI, porque existen terminos y que estos se deben de cumplir, porque logico-juridico que en este juzgado, cuando dan terminos de tres, cuatro, cinco o mas dias, y no cumple el termino al que se le da, y que extemporaneamente cumple, no le dan vista al contrario, sino que es facultad de este juzgado federal de acusar o no la correspondiente rebeldia y proseguir con el procedimiento.

y en la foja 26 en su inciso g).- dice el H. Juez Federal que:

"Que atendiendo a la informacion otorgada por el sujeto obligado se habia satisfecho la garantia de la informacion al peticionario, sin que el cobro de derechos le causara tampoco agravio alguno, por lo cual debia confirmarse la respuesta UNILATERAL Y EXTEMPORANEA emitida por el sujeto obligado a entregar la informacion publica (Tribunal Superior de Justicia del Estado)

Por lo que volvemos a repetir que estamos ante la presencia del articulo 6 de la Constitucion Federal, y no ante la presencia del articulo 8 del mismo ordenamiento, ya que en el articulo 6 de la Constitucion Federal, sus leyes imponen terminos, en el 8 Constitucional, no, ya que unicamente habla de un "breve termino", siendo por lo tanto dos articulos totalmente independientes, con figuras constitucionales diferentes.

En relacion al mismo inciso g) de la foja 26, en donde dice que: "sin que el cobro de derechos le causara tampoco agravio alguno".

Por lo que con esto, no es agravio el que se hace...

al recurrente, sino a toda la sociedad, ya que si el sujeto se presento ante el IVAI a hacer o a entregar una informacion extemporanea y unilateral, como el mismo ivai y el mismo juez federal, lo dicen es logico juridico que incosntitucionalmente no aplican el articulo 62 de la Ley del I.V.A.I. el cual dice:

- 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la informacion, en el plazo señalado en los articulos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. EL SUJETO OBLIGADO DEBERA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA GRATUITA, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DIAS HABILES".

Por lo que no le asiste rzon ni al H. Juez Federal, ni a la resolucion del I.V.A.I. son congruentes, con la misma Ley.

Por lo que tambien impugnamos las jurisprudencias que relata dicho H. Juez Federal, porque no son acordes a lo solicitado, y que desde luego pedimos, la aplicacion del articulo 107 fraccion II, segundo parrafo de la Constitu-cion Federal, y se aplique correlativamente los articulos 76 Bis y 159 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, debe verse que el acto reclamado dictado por la autoridad responsable, si es un acto que viola los derechos sustantivos y garantias individuales del suscrito, mismas que se contienen en la carta magna y que son tan importantes como la vida, la libertad, la propiedad, y que consisten en las garantias del debido proceso, fundamen-tación y motivacion, legalidad, derecho a recibir justicia pronta y expedita, seguridad juridica, todas estas plasmadas en los articulos 6, 14, 16 y 17, 97 segundo parrafo de la constitucion federal, y cuya violacion realizada por la res-ponsable si trasciende en el resultado final del negocio, sin que puedan ser reparados en la sentencia definitiva tal y como se expuso en la demanda de amparo, y que en la especie no se valoró correctamente por el H. Juez de Distrito.

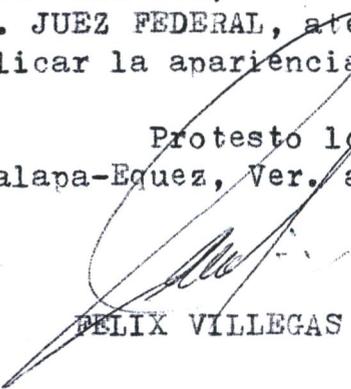
Sobre todo no se debe pasar por alto que a la luz de la Carta Magna TODAS las garantias individuales a favor del gobernado tienen el mismo valor y jerarquia, y están igual-mente tuteladas para que sean respetadas por las autoridades a favor de dichos gobernados.

Por lo anterior, se me deja en estado de indefension al suscrito, porque se me priva del derecho a la informacion publica contenida en el articulo 6 de la Constitucion Federal, y el cumplimiento del articulo 62.1 de la Ley del I.V.A.I. en que las copias deberan de ser gratuitas cuando no se cumplan con los terminos que marca el mismo articulo, ademas de que me sean respetadas las garantias individuales que se contienen en mi esfera juridica, YA QUE TODAS ESAS GARANTIAS INDIVIDUALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y SE ENCUENTRAN IGUALMENTE TUTELADAS POR LA CONSTITUCION y por ello es que se debe de declarar procedente el presente recurso de revision y ordenar la procedencia de los conceptos de violacion hechos valer por el suscrito.

No se debe olvidar por ese Tribunal Colegiado que la resolucioin que se impugnaba de manera oportuna ante la autoridad responsable y que es motivo del juicio de amparo que ilegalmente se desechó por el juez de distrito, no constituye una resolucioin definitiva, ni pone fin al procedimiento; sin embargo si causa un gravamen irreparable al quejoso y a la sociedad, al ignorar los tratados internacionales, el pacto internacional de derechos civiles y politicos depositario en la ONU, publicado en el diario oficial de la federacion el 20 de mayo de 1981 y fe de erratas del 22 de junio de 1981, asi como se viola la convencion americana sobre derechos humanos "Pacto de Sn. Jose de Costa Rica" publicada en el diario oficial de la federacion 7 de mayo de 1981", fuente: "Compilacion de normas y criterios en materia de transparencia y acceso a la informacion publica de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, "Tercera Edicion" Mexico-2007".

Por lo expuesto,  
 A USTED H. JUEZ FEDERAL, atentamente pido se sirva:  
 Unico: Aplicar la apariencia del buen derecho.

Protesto lo necesario  
 Xalapa-Equez, Ver. a 19 de marzo del 2009

  
 FELIX VILLEGAS HERNANDEZ

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Víctor Hugo Mendoza Sánchez

## Amparo en revisión

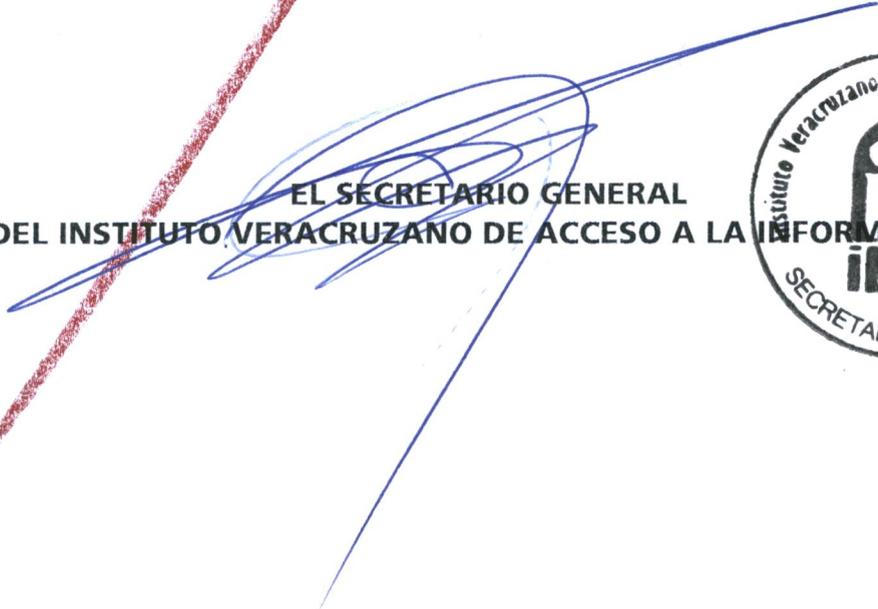
Numero de Expediente Unico Nacional : 7418917

Numero de Expediente : 108/2009

Datos Generales											
Campo						Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común						350/2009					
Clasificación amparo en revisión						Revisión sentencia principal					
Fecha presentación						26/03/2009					
Fecha de ingreso						26/03/2009					
Ingreso por acuerdo						No					
Egreso por acuerdo						No					
Asunto aplazado por virtud de Acuerdo General SCJN						No					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Quejoso	Si	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Otro					
Materia						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Fecha resolución recurrida						10/03/2009					
Tipo resolución recurrida						Sentencia o laudo					
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).						Jurisdiccional federal administrativa					
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.						JUEZ 1º DISTRITO EN EL ESTADO					
Número origen						1265/2008					
Resolución recurrida						SENTENCIA 10/03/2009 NIEGA A F?LIX VILLEGAS HERNANDEZ					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						6º 14, 16					
Fecha resolución presidencia						27/03/2009					
Sentido resolución procedencia revisión						Admisión					
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Otro					
Materia						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					

**CERTIFICACIÓN NÚMERO 77/2009**

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **HAGO CONSTAR** QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTA DE **VEINTIUN FOJAS CON TEXTO POR SU ANVERSO**, ES COPIA FIEL, DEDUCIDA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IVAI-REV/22/2009/I**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO **CARLOS ENRIQUE TÉLLEZ LÓPEZ**, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ**, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA EL EFECTO DE NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS. DOY FE.-----

  
EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



\*RBSR

77/2009

Fecha resolución recurrida	10/03/2009										
Tipo resolución recurrida	Sentencia o laudo										
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal administrativa										
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	JUEZ 1º DISTRITO EN EL ESTADO										
Número origen	1265/2008										
Resolución recurrida	SENTENCIA 10/03/2009 NIEGA A FELIX VILLEGAS HERNANDEZ										
Entidad federativa	Veracruz										
Municipio	XALAPA, VERACRUZ										
Artículos constitucionales violados	6º, 14, 16										
Fecha resolución presidencia	27/03/2009										
Sentido resolución procedencia revisión	Admisión										
Parte											
Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion	
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor	
Campo						Valor					
Actos reclamados						Otro					
Materia						Administrativa					
Sub Materia						Otros administrativa					
Fecha resolución recurrida						10/03/2009					
Tipo resolución recurrida						Sentencia o laudo					
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).						Jurisdiccional federal administrativa					
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.						JUEZ 1º DISTRITO EN EL ESTADO					
Número origen						1265/2008					
Resolución recurrida						SENTENCIA 10/03/2009 NIEGA A FELIX VILLEGAS HERNANDEZ					
Entidad federativa						Veracruz					
Municipio						XALAPA, VERACRUZ					
Artículos constitucionales violados						6º, 14, 16					
Fecha resolución presidencia						27/03/2009					
Sentido resolución procedencia revisión						Admisión					
Acuerdos Asociados al Asunto											
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen							
1	27/03/2009	R.A.	30/03/2009	SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÒN DE QUE SE TRATA. COMO LA PARTE RECURRENTE NO SEÑA LA DOMICILIO PARA OÏR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, PRACTÒQUENSELE TODAS LAS NOTIFICACIONES, INCLUSO LAS PERSONALES, POR LISTA DE ACUERDOS. D? SE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PùBLICO DE LA FEDERACIÒN ADSCRITO Y, EN SU OPORTUNIDAD, TERNESE ESTE ASUNTO AL MAGISTRADO RELATOR QUE CORRESPONDA PARA LA FORMULACIÒN DEL PROYECTO RESPECTIVO.							



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

OF. 6140.- INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

OF. \_\_\_\_\_.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

XALAPA, VERACRUZ,.

En once hojas útiles me permito remitir a usted el testimonio de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el toca formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Félix Villegas Hernández.

R. A. 108/2009.  
Antecedentes:  
Juicio de Amparo  
1265/2008

A T E N T A M E N T E

Boca del Río, Veracruz, a 3 de junio de 2009.



La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Lic. María Guadalupe Martínez Villagomez

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO, VER

PODER JUDICIAL DE LA

MGMV/pgm

FEDERACION



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO EN REVISIÓN 108/2009  
MATERIA: ADMINISTRATIVA  
RECURRENTE: FÉLIX VILLEGAS HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

SECRETARIA:  
LIC. ROSENDA TAPIA GARCÍA

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del toca 108/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Félix Villegas Hernández contra la sentencia de diez de marzo de dos mil nueve, dictada por la juez Primero de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 1265/2008; y,

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, Félix Villegas Hernández ocurrió en demanda de amparo indirecto contra actos del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, que estimó violatorios de los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Federal, y que hizo consistir en: "1).- *Se reclama de la "autoridad responsable la inconstitucional resolución "que dicta el día trece de noviembre del año dos mil "ocho..."*

II. Admitida la demanda de amparo, se registró como amparo directo 1265/2008, y tramitado el juicio relativo por la juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, a quien tocó conocer del asunto, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, dictó sentencia que terminó de engrosar el



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO, VER

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

diez de marzo de dos mil nueve, en la que negó el amparo solicitado por el quejoso.

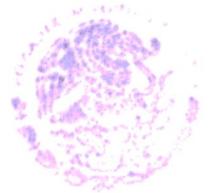
**III.** Inconforme con el fallo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer a este tribunal colegiado; por acuerdo de presidencia de veintisiete de marzo del año en curso, se admitió el recurso, lo que originó la formación del toca correspondiente, el que se registró como amparo en revisión 108/2009. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, no formuló pedimento.

**IV.** Mediante proveído de dieciséis de abril siguiente, se ordenó turnar el toca al magistrado Anastacio Martínez García, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República, 85, fracción II, de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, y 38 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y por el diverso Acuerdo General 15/2007, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de la nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; en virtud de que en el caso se impugna una sentencia dictada por un juez de Distrito en el Estado, con residencia en la jurisdicción de este tribunal colegiado.

**Segundo.** El recurso de revisión se interpuso en tiempo, puesto que la sentencia impugnada fue



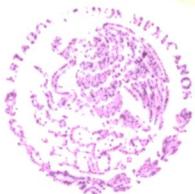
TRIBUNAL COLEGIADO  
DE CIRCUITO  
VERACRUZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

notificada al recurrente el once de marzo de dos mil nueve (foja ciento sesenta y ocho del juicio de amparo indirecto); por ello, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, 34, fracción II, y 86, todos de la Ley de Amparo, el término respectivo inició el trece de marzo y concluyó el veintisiete siguiente, toda vez que deben descontarse los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de marzo citado, por ser inhábiles para la interposición de dicho recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la ley de la materia; luego, si el recurso se presentó el diecinueve de marzo referido, es claro que se hizo dentro del plazo que prevé el mencionado artículo 86. Por último, el escrito de agravios se encuentra firmado por el recurrente.

**Tercero.** La sentencia recurrida, en su parte conducente, dice: "**CUARTO.-** Al ser la procedencia "del juicio constitucional un aspecto de orden público y "estudio preferente conforme lo estatuye el artículo 73, "fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, la "suscrita juez federal se avoca en primer lugar al "análisis de la causal de improcedencia que invoca la "autoridad responsable en su informe justificado.= En "efecto, la autoridad responsable manifiesta en su "informe justificado que el juicio de amparo es "improcedente en términos de lo establecido en el "'numeral" de la ley de la materia citado en el párrafo "precedente, conforme lo reconoce la diversa fracción "XV.= Tal fracción determina 'ARTÍCULO 73. (SE "'TRANSCRIBE)' = En el caso particular, la autoridad "responsable hace depender tal causa de "improcedencia de la circunstancia de que la Ley de "Transparencia y Acceso a la información Pública del "Estado de Veracruz, particularmente en su artículo "73, establece la procedencia del Juicio de Protección "de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional "del Tribunal Superior de Justicia del Estado. = Ahora "bien, este juzgado federal considera pertinente "transcribir el contenido del precepto referido. = "Artículo 73. (SE TRANSCRIBE)'. = A juicio de quien "esto resuelve, del contenido del artículo transcrito, se "advierte el carácter optativo del medio de defensa "aludido, respecto del cual la parte afectada puede "decir (sic) entre agotarlo o no, lo que lleva a la



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO, VER

"conclusión de que el juicio de garantías procede sin  
"necesidad de establecer que como requisito previo  
"debe instarse el medio ordinario de defensa que en  
"este caso lo es el referido Juicio de Protección de  
"Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del  
"Estado Veracruz, pues, se itera, constituye un medio  
"de defensa opcional en la vía ordinaria y que lleva a  
"establecer que respecto del mismo se surte una  
"excepción al principio de definitividad. = Aunado a lo  
"anterior, cabe decir que tal causa de improcedencia  
"tampoco se configura porque el ordenamiento que  
"regula ese procedimiento no reconoce la posibilidad  
"de conceder la suspensión definitiva del acto  
"reclamado. = En esas condiciones, para la suscrita  
"juez federal la causal de improcedencia invocada por  
"la autoridad responsable resulta infundada, lo que  
"lleva a estudiar los conceptos de violación al no  
"advertirse de oficio que se surta ninguna otra que  
"deba ser estudiada. = **QUINTO.-** El impetrante del  
"amparo formuló los conceptos de violación que  
"considera transgreden en su perjuicio garantías  
"individuales, los que por economía procesal se tienen  
"por reproducidos, con apoyo en la jurisprudencia  
"VI.2o. J/129, sustentada por el entonces Segundo  
"Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la  
"página quinientos noventa y nueve, del Tomo VII,  
"Abril de mil novecientos noventa y ocho, del  
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,  
"Novena Época, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE  
"VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A  
"TRANSCRIBIRLOS'. (SE TRANSCRIBE TEXTO).=  
"**SEXTO.-** Previo al estudio de los conceptos de  
"violación, conviene remitirse al contenido del acto  
"reclamado, el cual es del tenor: **(Se transcribe).** =  
"**SÉPTIMO.-** Los conceptos de violación son  
"jurídicamente ineficaces como se verá. = Para llegar  
"a la anterior conclusión, es de precisar que para quien  
"esto resuelve, la autoridad responsable sustentó su  
"determinación de confirmar el fallo del inferior, en las  
"consideraciones torales siguientes: = a) Que al  
"analizar la naturaleza de la información solicitada por  
"el recurrente ante el Tribunal Superior de Justicia del  
"Estado, se podía concluir que participa de la  
"naturaleza de pública conforme a la hipótesis prevista





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"en el artículo 12, IV, de la Ley de Transparencia  
 "vigente en el Estado.= b) Que por auto de diecinueve  
 "de septiembre de dos mil ocho, se requirió al sujeto  
 "obligado (Tribunal Superior de Justicia del Estado)  
 "para que manifestara cuál era el estado procesal que  
 "guardaba el Juicio Ordinario Mercantil número  
 "024/99/III, del índice del Juzgado Segundo de  
 "Primera Instancia de esta ciudad, respecto del cual se  
 "solicitó la información, mismo que se encuentra en  
 "estado de ejecución.= c) Que mediante escrito de  
 "diez de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado  
 "compareció ante la responsable para manifestar que  
 "había sido notificado al recurrente (quejoso) que la  
 "información solicitada se encontraba a su disposición  
 "en la unidad de acceso a la información del Tribunal  
 "Superior de Justicia del Estado, incluyendo la ficha de  
 "depósito a fin de que pagara los derechos por  
 "concepto de las copias certificadas que solicitada, con  
 "la salvedad de que no existían los documentos  
 "que señaló como incidente de regulación de  
 "intereses.= d) Que al revocar el sujeto obligado en  
 "forma extemporánea la respuesta a la solicitud de  
 "información proporcionada por el recurrente y  
 "quejoso, se había dado vista con la respuesta al  
 "peticionario a fin de que manifestara lo que a su  
 "interés legal conviniera, es decir si la respuesta le  
 "satisfacía y el quejoso fue omiso en desahogar el  
 "requerimiento, de ahí que la litis se constreñía a  
 "establecer si el Poder Judicial del Estado, cumplió o  
 "no con la obligación de acceso a la información, al  
 "revocar la respuesta proporcionada. = e) Que la  
 "determinación primigenia del sujeto obligado en el  
 "sentido de negarle al recurrente la información que  
 "solicitó bajo la consideración de que era parte en el  
 "procedimiento donde la solicitó es contraria a sus  
 "obligaciones porque el hecho de que fuera o no parte  
 "del procedimiento en forma alguna constituye un  
 "obstáculo para formular una solicitud en términos de  
 "la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 "Pública del Estado de Veracruz, dado que el derecho  
 "de acceso a la información es la garantía que tiene  
 "toda persona para acceder a la información generada  
 "y resguardada en poder de los sujetos obligados sin  
 "necesidad de acreditar interés legítimo y en cuanto a



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER

"la consideración del sujeto obligado en el sentido de  
"que la información solicitada era anterior a la entrada  
"en vigor de la Ley de Transparencia ello tampoco es  
"razón suficiente porque la información no perdía el  
"carácter de pública por el hecho de ser anterior a la  
"legislación y por eso tampoco se podía establecer  
"que se trata de retroactividad de la ley en perjuicio de  
"persona alguna.= f) Que al haber revocado la  
"determinación de negar el acceso a la información,  
"con ello satisfizo la garantía de acceso a la  
"información al recurrente y quejoso, dado que si bien  
"es gratuito los artículos 4.2., 57.1 y 58 determinan  
"que solamente se cobrarán los gastos de  
"reproducción y envío de la información. = g) Que  
"atendiendo a la información otorgada por el sujeto  
"obligado se había satisfecho la garantía de la  
"información al peticionario, sin que el cobro de  
"derechos le causara tampoco agravio alguno, por lo  
"cual debía confirmarse la respuesta unilateral y  
"extemporánea emitida por el sujeto obligado a  
"entregar la información pública (Tribunal Superior de  
"Justicia del Estado).= Por su parte la quejosa a título  
"de conceptos de violación aduce: = Que el sujeto  
"obligado no fundó ni motivó la negativa a la solicitud  
"de información que le enderezó y con ello violó "en"  
"contenido del artículo 60 de la Ley de Transparencia y  
"Acceso a la Información del Estado de Veracruz. = 1.  
"Que el sujeto obligado puede entregar la información  
"cuando quiera y con ello vulnera el contenido del  
"artículo 62 de la ley de transparencia referida = 2.  
"Que el instituto con su determinación vulnera el  
"contenido de los artículos 59, 60, 61, 62 de su propia  
"ley. = 3. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la  
"Información, no establece legislación supletoria y en  
"la determinación reclamada se reconoce al Código  
"Financiero con ese carácter.= Ahora bien, la  
"confrontación de los conceptos de violación con las  
"consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad  
"responsable para declarar infundada la reclamación  
"interpuesta por la parte quejosa, permite sostener que  
"los mismos son inoperantes. = Lo anterior es así,  
"porque se advierte que la autoridad responsable  
"estableció fundamentalmente que la solicitud de  
"información que había enderezado al sujeto obligado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

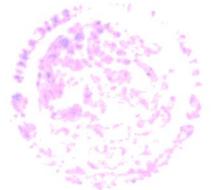
"Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz,  
 "a través de su unidad de acceso a la información,  
 "había sido satisfecha con la respuesta que en forma  
 "unilateral y extemporánea había dado la referida  
 "autoridad al recurrente –aquí quejoso–, estimativa a  
 "la que arribaba por el hecho de que el peticionario de  
 "amparo no había desahogado la vista que se le  
 "concedió con tal respuesta. = De ahí que tales  
 "fundamentos torales del fallo reclamado, por sí solos  
 "pueden sustentar su sentido y que al no haberse  
 "controvertido y, por ende, no demostrarse su  
 "ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la  
 "resolución combatida en el juicio constitucional. =  
 "Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por la  
 "Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
 "Nación, publicada en la página setenta y uno, del  
 "Tomo 217-228 Cuarta Parte, **'CONCEPTOS DE  
 "'VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO  
 "'COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA  
 "'SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA  
 "'VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE  
 "'MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA'**. (SE  
 "TRANSCRIBE) = Por otra parte, aun cuando se  
 "advierte que la peticionaria de garantías manifiesta  
 "que la resolución reclamada vulnera el contenido de  
 "la garantía consagrada en el artículo 6º de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, tal argumento tampoco puede ser  
 "analizado como concepto de violación, pues para  
 "tenerlo como tal no basta que simple y llanamente  
 "afirmen que la resolución es violatoria de garantías,  
 "como sucede en la especie. Por tanto, en razón a que  
 "lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y  
 "superficial, al no señalar ni concretar algún  
 "razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión  
 "de invalidez es inatendible, en cuanto no logra  
 "construir y proponer la causa de pedir, en la medida  
 "que elude referirse al fundamento, razones decisorias  
 "o argumentos y al porqué de su reclamación. = Así,  
 "tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo  
 "pretendido y las razones aportadas que, por ende, no  
 "son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo  
 "pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de  
 "pedir que se expresen en los conceptos de violación



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER

"de la demanda de amparo deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano de control constitucional y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. = Orienta en este sentido la tesis I.4o.A.68 K., sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil setecientos veintiuno, del Tomo XXIII, Materia Común, Mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES'**. (SE TRANSCRIBE). = Máxime que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución correspondiente en forma clara y precisa estableció la naturaleza de la información requerida por el quejoso, estableció del (sic) derecho del recurrente (quejoso) para solicitar y recibir la información y la obligación por parte del sujeto obligado para proporcionarla, para concluir que al haber dejado insubsistente la negativa de la cual se dolió el peticionario ante el referido instituto, con ello se había satisfecho la petición del impetrante del amparo, consideraciones que este juzgado de Distrito advierta (sic) objetivamente apegadas a derecho.= En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los conceptos de violación expuestos y no advertirse motivo por el cual deba suplirse la deficiencia de la queja en términos de lo expuesto por el artículo 76 bis de la ley de la materia, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados".

**Cuarto.** El recurrente expone como agravios los siguientes: "Primero).- La sentencia que se combate, viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, porque el H. Juez de Distrito, no determina en qué artículos, de qué ley, se apoya para no dar el amparo y



TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMER CIRCUITO  
REV. C. R. 108/2009



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"protección de la justicia federal, al recurrente, ya que  
 "en caso de que fuera en apoyo del artículo 77  
 "fracción I, de la Ley de Amparo, éste dice: 'Artículo  
 "'77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de  
 "'amparo deben contener: I.- La fijación clara y precisa  
 "'del acto o actos reclamados, y la apreciación de las  
 "'pruebas conducentes para tenerlos o no por  
 "'demostrados'. = Cosa que no hace el H. Juez  
 "Federal, realizando una sentencia totalmente  
 "inconstitucional, ya que el artículo 16 de la  
 "Constitución Federal, en su primer párrafo ordena: =  
 "'Nadie puede ser molestado en su persona, familia,  
 "'domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de  
 "'mandamiento escrito de la autoridad competente,  
 "'QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL  
 "'PROCEDIMIENTO'. = Por lo que el H. Juez Federal,  
 "no expresa con precisión el precepto legal aplicable al  
 "caso y, que también no señala con precisión las  
 "circunstancias especiales, razones particulares o  
 "causas inmediatas, no aplicando las normas es decir  
 "que en el caso concreto se configuren la hipótesis  
 "normativas; por lo que se actualiza la siguiente tesis  
 "de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de  
 "Justicia de la Nación, Séptima Época; instancia:  
 "Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la  
 "Federación, Tomo 97-102 tercera parte: página 143,  
 "del rubro y texto: 'FUNDAMENTACIÓN Y  
 "'MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la  
 "'Constitución Federal, todo acto de autoridad debe  
 "'estar adecuada y suficientemente fundado y  
 "'motivado, entendiéndose por lo primero que ha de  
 "'expresarse con precisión el precepto legal aplicable  
 "'al caso y, por lo segundo, que también deben  
 "'señalarse, con precisión, las circunstancias  
 "'especiales, razones particulares o causas inmediatas  
 "'que se hayan tenido en consideración para la  
 "'emisión del acto; siendo necesario, además, que  
 "'exista adecuación entre los motivos aducidos y las  
 "'normas aplicables, es decir, que en el caso concreto  
 "se configuren las hipótesis normativas'. =Así las  
 "cosas, todos los considerandos de la sentencia que  
 "se combate, causan agravios al recurrente, por lo que  
 "de conformidad con la fracción II, segundo párrafo del  
 "artículo 107 de la constitución Federal, se pide se



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
 DEL SEPTIMO CIRCUITO  
 BOCA DEL RIO VER

"aplique la suplencia de la queja, y por lo siguiente: =  
"Dice el H. Juez Federal, en su foja 25 de la sentencia  
"que se combate en el inciso 'd).- Que al revocar el  
""sujeto obligado en forma EXTEMPORÁNEA la  
""respuesta a la solicitud de información proporcionada  
""por el recurrente y quejoso, se había dado vista con  
""la respuesta al peticionario a fin de que manifestara  
""lo que a su interés legal conviniera, es decir si la  
""respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en  
""desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se  
""constreñía a establecer si el Poder Judicial del  
""Estado, cumplió o no con la obligación de acceso a la  
""información, al revocar la respuesta proporcionada'. =  
"Antes de continuar, me detengo para delucidar (sic) lo  
"que indica EXTEMPORÁNEA: 'Impropio del tiempo  
""en que se hace; inoportuno inconveniente'). = Decía  
"mi maestro de derecho: 'los términos son fatales', así  
"tenemos que el artículo 59.1 ordena: 'Las Unidades  
""de Acceso responderán a las solicitudes dentro de  
""los diez días hábiles siguientes al de su recepción'. =  
"Artículo 62.1 'La falta de respuesta a una solicitud de  
""acceso a la información, EN EL PLAZO señalado en  
""los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en el  
""sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la  
""información solicitada DE MANERA GRATUITA, en  
""un plazo no mayor de diez días hábiles'. = Como se  
"puede observar dichos artículos, no prevén que se  
"dé vista al recurrente, es decir el IVAI, no tiene  
"facultades para dar vista y si la respuesta del sujeto  
"obligado me 'satisfaia' (sic) y que el quejoso no tenía  
"que desahogar el requerimiento, porque la ley es  
"muy explícita, es decir 'los términos fueron fatales  
""para el sujeto obligado'. = Así tenemos que el artículo  
"288 del Código Federal de Procedimientos Civiles  
"ordena: = 'Concluidos los términos fijados a las  
""partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro  
""de ellos debió ejecutarse sin necesidad de acuse de  
""rebeldía'. = Ahora bien si el ciudadano H. Juez  
"Federal, dice en el mismo inciso d) de la foja 25 que  
"se combate que: d).- 'Que al revocar el sujeto  
""obligado en forma EXTEMPORÁNEA la respuesta a  
""la solicitud de información proporcionada por el  
""recurrente y quejoso, se había dado vista con la  
""respuesta al peticionario a fin de que manifestara lo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"que a su interés legal conviniera, es decir si la  
 "respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en  
 "desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se  
 "constreñía a establecer si el Poder Judicial del  
 "Estado, cumplió o no con la obligación de acceso a la  
 "información, al revocar la respuesta proporcionada'. =  
 "Por lo que quiero decirles que no estamos ante la  
 "presencia del artículo 8 de la Constitución Federal, el  
 "cual contiene dos requisitos formales que toda  
 "autoridad debe observar con el objeto de cumplir  
 "íntegramente con el imperativo constitucional en  
 "comento, que son a) dictar el acuerdo  
 "correspondiente y b) que se comuniquen en breve  
 "término ese proveído al interesado conforme a las  
 "disposiciones legales que rigen el acto; por lo que  
 "dicho artículo habla de un breve término, que no es lo  
 "mismo de los términos que por lo que los artículos 59,  
 "61, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
 "Información Pública para el Estado de Veracruz,  
 "habla de términos, mientras que el artículo 8 de la  
 "Constitución Federal, habla de breve término, por lo  
 "que entonces el ciudadano juez Federal, está  
 "incumpliendo inconstitucionalmente con dichos  
 "preceptos, ya que el artículo 14 de la Constitución  
 "Federal, último párrafo ordena: = 'En los juicios del  
 "orden civil, la sentencia definitiva deberá ser  
 "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la  
 "ley'. = Por lo que el ciudadano juez Federal, no le da  
 "una interpretación constitucional a la Ley del IVAI,  
 "porque existen términos y que éstos se deben de  
 "cumplir, porque lógico-jurídico que en este Juzgado,  
 "cuando dan términos de tres, cuatro, cinco o más  
 "días, y no cumple el término al que se le da, y que  
 "extemporáneamente cumple, no le dan vista al  
 "contrario, sino que es facultad de este Juzgado  
 "Federal de acusar o no la correspondiente rebeldía y  
 "proseguir con el procedimiento. = Y en la foja 26 en  
 "su inciso g).- dice el H. Juez Federal que: = 'Que  
 "atendiendo a la información otorgada por el sujeto  
 "obligado se había satisfecho la garantía de la  
 "información al peticionario, sin que el cobro de  
 "derechos le causara tampoco agravo alguno, por lo  
 "cual debía confirmarse la respuesta unilateral y  
 "extemporánea emitida por el sujeto obligado a



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RIO VER





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"Federal, y cuya violación realizada por la responsable "sí trasciende en el resultado final del negocio, sin que "puedan ser reparados en la sentencia definitiva tal y "como se expuso en la demanda de amparo, y que en "la especie no se valoró correctamente por el H. Juez "de Distrito. = Sobre todo no se debe pasar por alto "que a la luz de la Carta Magna TODAS las garantías "individuales a favor del gobernado tienen el mismo "valor y jerarquía, y están igualmente tuteladas para "que sean respetadas por las autoridades a favor de "dichos gobernados.= Por lo anterior se me deja en "estado de indefensión la suscrito, porque se me priva "del derecho a la información pública contenida en el "artículo 6 de la Constitución Federal, y el "cumplimiento del artículo 62.1 de la ley del I.V.A.I., en "que las copias deberán de ser gratuitas cuando no se "cumplan con los términos que marca el mismo "artículo, además de que me sean respetadas las "garantías individuales que se contienen en mi esfera "jurídica, YA QUE TODAS ESAS GARANTÍAS "INDIVIDUALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y "SE ENCUENTRAN IGUALMENTE TUTELADAS POR "LA CONSTITUCIÓN y por ello es que se debe de "declarar procedente el presente recurso de revisión y "ordenar la procedencia de los conceptos de violación "hechos valer por el suscrito . = No se debe olvidar por "ese Tribunal Colegiado que la resolución que se "impugna de manera oportuna ante la autoridad "responsable y que es motivo del juicio de amparo que "ilegalmente se desechó por el juez de Distrito, no "constituye una resolución definitiva, ni pone fin al "procedimiento; sin embargo sí causa un gravamen "irreparable la quejoso y a la sociedad, al ignorar los "tratados internacionales, el pacto internacional de "derechos civiles y políticos depositario en la ONU, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 "de mayo de 1981 y fe de erratas del 22 de junio de "1981, así como se viola la convención americana "sobre derechos humanos 'Pacto de Sn. José de "Costa Rica publicada en el Diario Oficial de la "Federación (sic) 7 de mayo de 1981', fuente: "Compilación de normas y criterios en materia de "transparencia y acceso a la información pública de la



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RIO VER





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS "QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE "AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, "SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.- Históricamente "las garantías individuales se han reputado como "aquellos elementos jurídicos que se traducen en "medios de salvaguarda de las prerrogativas "fundamentales que el ser humano debe tener para "el cabal desenvolvimiento de su personalidad "frente al poder público. Son derechos públicos "subjctivos consignados en favor de todo "habitante de la República que dan a sus titulares "la potestad de exigirlos jurídicamente a través de "la verdadera garantía de los derechos públicos "fundamentales del hombre que la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "consigna, esto es, la acción constitucional de "amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los "distintos juicios de amparo de su competencia, y "no de procesos federales, ejercen la función de "control constitucional y, en ese caso, dictan "determinaciones de cumplimiento obligatorio y "obran para hacer cumplir esas determinaciones, "según su propio criterio y bajo su propia "responsabilidad, por la investidura que les da la "ley por lo que, a juicio de las partes, pueden "infringir derechos subjctivos públicos de los "gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra "de sus decisiones procede el recurso de revisión, "éste no es un medio de control constitucional "autónomo, a través del cual pueda analizarse la "violación a garantías individuales, sino que es un "procedimiento de segunda instancia que tiende a "asegurar un óptimo ejercicio de la función "judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, "con amplias facultades, incluso de sustitución, "vuelve a analizar los motivos y fundamentos que "el juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su "fallo, limitándose a los agravios expuestos. "Luego, a través del recurso de revisión, "técnicamente, no deben analizarse los agravios "consistentes en que el juez de Distrito violó**



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RIO VER

**"garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."**

Por otra parte, el recurrente manifiesta que:

**"...Así las cosas, todos los considerandos de la sentencia que se combate, causa agravios al recurrente, por lo que de conformidad con la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal, se pide se aplique la suplencia de la queja..."**

De lo que se desprende, que el recurrente solicita que se le supla la deficiencia de la queja, lo cual, en el presente asunto no es procedente, por lo siguiente:

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76-bis, fracción I, de la Ley de Amparo establecen:

**"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

**"I...**

**"II...**

**"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución"**

**"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la**



Stamp with text: "JAC... OT..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**"deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:**

**"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia..."**

**"...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa"**

De lo anterior se aprecia que la suplencia de la queja deficiente, en materia administrativa, únicamente procede en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; entonces, si en el caso en estudio no se presenta ninguna de las dos hipótesis anteriores, no se puede suplir la deficiencia de la queja solicitada por el recurrente.

Finalmente, el recurrente manifiesta que el juez de Distrito en la sentencia que se combate señaló en el inciso "d).- Que al revocar el sujeto obligado en forma EXTEMPORÁNEA la respuesta a la solicitud de información proporcionada por el recurrente y quejoso, se había dado vista con la respuesta al peticionario a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, es decir si la respuesta le satisfacía y el quejoso fue omiso en desahogar el requerimiento, de ahí que la litis se constreñía a establecer si el Poder Judicial del Estado, cumplió o no con la obligación de acceso a la información, al revocar la respuesta proporcionada".

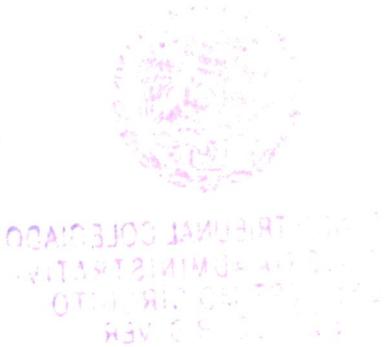
Asimismo que el juez dijo que con la anterior información "...se había satisfecho la garantía de la información al peticionario, sin que el cobro de



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RIO VER

"derechos le causara tampoco agravio alguno, por lo cual debía confirmarse la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado a entregar la información pública (Tribunal Superior de Justicia del Estado)...", lo que considera incorrecto por que "...el artículo 59.1 ordena: 'Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción'.= Artículo 62.1 'la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, EN EL PLAZO señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada DE MANERA GRATUITA, en un plazo no mayor a diez días hábiles'.= Como se puede observar dichos artículos, no prevén que se de vista al recurrente, es decir el IVAI, no tiene facultades para dar vista y si la respuesta del sujeto obligado me 'satisfacía' y que el quejoso no tenía que desahogar el requerimiento, porque la ley es muy explícita, es decir los términos fueron fatales para el sujeto obligado..."

Las anteriores manifestaciones son inoperantes, pues con las mismas el recurrente pretende combatir los fundamentos torales en que se basó la autoridad responsable (Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información) para confirmar la respuesta que en forma unilateral y extemporánea dio el Poder Judicial del Estado por conducto de su titular de la unidad de transparencia y acceso a la información, es decir, pretende evidenciar que no era necesario desahogar la vista que se le dio cuando el citado titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del Poder Judicial del Estado revocó su determinación de negar al solicitante la información que pidió, **sin embargo, dichas consideraciones no fueron hechas valer por el quejoso en su demanda de amparo, pues precisamente el juez federal para desestimar sus conceptos de violación, estimó que "la autoridad responsable estableció fundamentalmente que la solicitud de información que había enderezado el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su unidad de acceso**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"a la información, había sido satisfecha con la "respuesta que en forma unilateral y extemporánea "había dado la referida autoridad al recurrente –aquí "quejoso-, estimativa a la que arribaba por el hecho de "que el peticionario de amparo no había desahogado "la vista que se le concedió con tal respuesta.= De ahí "que tales fundamentos torales del fallo reclamado, por "sí solos pueden sustentar su sentido y que al no "haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su "ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la "resolución combatida en el juicio constitucional..."

Luego, si el quejoso, aquí recurrente no combatió ante el juez de Distrito, lo sustentado por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en cuanto a que no desahogó la vista que le dio el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dichos argumentos no pueden ser materia de estudio en la revisión, ya que son cuestiones nuevas que no fueron planteadas ante el a quo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cincuenta y dos, tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON "AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES "NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR "ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS "EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la "Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una "sentencia tiene la carga procesal de demostrar su "ilegalidad a través de los agravios correspondientes. "En ese contexto, y atento al principio de estricto "derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley "mencionada, resultan inoperantes los agravios "referidos a cuestiones no invocadas en la demanda "de garantías, toda vez que al basarse en razones "distintas a las originalmente señaladas, constituyen "aspectos **novedosos** que no tienden a combatir los "fundamentos y motivos establecidos en la sentencia



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RIO VER

*"recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".*

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 36, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintitrés, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, que dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 BIS de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".**

En consecuencia, al resultar inoperantes en parte e infundados en otra los argumentos hechos valer, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 bis fracción IV, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de diez de marzo de dos mil nueve, pronunciada por la juez Primero de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 1265/2008, en la que negó el amparo en el juicio promovido por Félix Villegas Hernández, contra los actos y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos relativos al Juzgado de Distrito del que provienen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Víctor Hugo Mendoza Sánchez, José Pérez Troncoso y Anastacio Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman los magistrados presidente y el ponente con la secretaria de acuerdos que da fe.- El magistrado presidente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.- El magistrado ponente: Anastacio Martínez García.- La secretaria de acuerdos: María Guadalupe Martínez Villagómez.- Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra en los autos del toca 108/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Félix Villegas Hernández contra la sentencia de diez de marzo de dos mil nueve, dictada por la juez Primero de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 1265/2008, y se expide la presente para sus fines legales procedentes.

Boca del Río, Ver., a 28 de mayo de 2009.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO  
BOCA DEL RÍO VER.

*María Guadalupe Martínez Villagómez*  
LIC. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VILLAGOMEZ



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SÉPTIMO S.S. JUAN PABLO II  
NUM.646 ESQ.TIBURÓN C.P.94299  
FRACC.COSTA DE ORO, BOCA DEL  
RÍO, VER.

Franquicia Postal  
FP-SCJN-VER-31-2007

6543

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CON TESTIMONIO

6140  
P.A. 00108/2009

48 INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO GRAL. DEL  
INST. VERACRUZANO DEL ACCESO INFORMACIÓN.  
DOM. CONOCIDO  
XALAPA, VER.  
. . , . . C.P. .



Seguridad y Facilidad



Servicio Postal Mexicano  
JFFATURA  
15 JUN 5 2009  
ADMON. POSTAL  
91001 XALAPA, VER.

MODULO PALACIO DE JUSTICIA  
04 JUN. 2009  
SEPOMEX  
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.

